

Número 3.- Sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local, en primera convocatoria el lunes, día veinticinco de enero del año dos mil dieciséis.

SEÑORES ASISTENTES

Presidente

D. José Javier Ruiz Arana

Tenientes de Alcalde

D. Daniel Manrique de Lara Quirós

D. Antonio Franco García

D^a Encarnación Niño Rico

Interventor Acctal.

D. Miguel Fuentes Rodríguez

Secretario General

D. Juan Carlos Utrera Camargo

En la Villa de Rota, siendo las nueve horas y veintitrés minutos del lunes, día veinticinco de enero del año dos mil dieciséis, en la Sala de Comisiones, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión semanal.

Preside el Sr. Alcalde, D. José Javier Ruiz Arana, y asisten los señores que anteriormente se han relacionado.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuraban en el Orden del Día, previamente distribuido.

PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE ACTA DE LA SESION CELEBRADA EL DIA DIECIOCHO DE ENERO DE 2016.

Conocida el acta de la sesión celebrada el día dieciocho de enero del año dos mil dieciséis, número 2, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobarla sin discusiones ni enmiendas, y que la misma se transcriba en el Libro de Actas correspondiente.

PUNTO 2º.- COMUNICADOS OFICIALES.

- 2.1.- Correo electrónico de la Federación Española de Municipios y Provincias, en relación con el Acuerdo Marco para la prestación de un servicio de asistencia técnica y colaboración para la gestión, notificación, recaudación voluntaria y ejecutiva de las multas de tráfico.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario de correo electrónico de la Federación Española de Municipios y Provincias, informando que el servicio de asistencia técnica y colaboración para la gestión, notificación, recaudación voluntaria y ejecutiva de las multas de tráfico, continuará vigente conforme a la prórroga suscrita con la empresa Coordinadora de Gestión de Ingresos, S.A. (CGI) hasta la entrada en vigor de un nuevo acuerdo marco y por periodo máximo de 6 meses, aunque prorrogable por acuerdo de las partes.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda se de traslado a la Tesorería Municipal y a la Policía Local.

- 2.2.- Comunicación de Régimen Interno de la Teniente de Alcalde Delegada de Fomento, dando cuenta del escrito recibido de la Subdirección General de Arquitectura y Edificación, sobre el seguimiento, documentación y trámites más significativos y de justificación de la actuación subvencionada "Intervenciones Puntuales de Restauración, Conservación y Adecuación en el Palacio Municipal Castillo de Luna".**

Se da cuenta de comunicación de Régimen Interno de la Teniente de Alcalde Delegada de Fomento, D^a Encarnación Niño Rico, dando cuenta del escrito recibido de la Subdirección General de Arquitectura y Edificación, con fecha 19 de enero de 2016, sobre el seguimiento, documentación y trámites más significativos y de justificación de la actuación subvencionada "Intervenciones Puntuales de Restauración, Conservación y Adecuación en el Palacio Municipal Castillo de Luna".

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda se de traslado a las Delegaciones de Urbanismo, Cultura, Contratación y Fomento, así como a la Intervención Municipal.

- 2.3.- Orden HAP/5/2016, de 12 de enero, por la que se modifica la Orden EHA/451/2008, de 20 de febrero, por la que se regula la composición del número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario de la publicación en el Boletín Oficial del Estado núm. 13, de 15 de enero de 2015, página 2298 y siguiente, de la Orden HAP/5/2016, de 12 de enero, por la que se modifica la Orden EHA/451/2008, de 20 de febrero, por la que se regula la composición del número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica.

Destaca el Sr. Secretario la obligatoriedad de tributar por parte de las personas sin personalidad jurídica, aunque no pueden contratar con la Administración Pública por carecer de esa capacidad.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

- 2.4.- Resolución de 11 de enero de 2016, de la Dirección General del Tesoro, por la que se actualiza el anexo 1 incluido en la Resolución de 31 de julio de 2015, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario de la publicación en el Boletín Oficial del Estado núm. 11, de 13 de enero de 2015, de la Resolución de 11 de enero de 2016, de la Dirección General del Tesoro, por la que se actualiza el anexo 1 incluido en la Resolución de 31 de julio de 2015, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales.

Explica el Sr. Secretario que el Estado publica cada mes las listas con los tipos máximos de interés.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda se de traslado a la Intervención Municipal y a Tesorería.

2.5.- Real Decreto 15/2016, de 15 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1078/2015, de 27 de noviembre, por el que se regula la concesión directa de ayudas para la adquisición de vehículos de energías alternativas, y para la implantación de puntos de recarga de vehículos eléctricos en 2016, MOVEA.

De conformidad con la resolución adoptada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 19 de noviembre de 2015, al punto 10º, en el que se acordó se tuviera en cuenta las medidas con respecto al cambio de vehículos de la flota de la empresa municipal AREMSA y del Ayuntamiento, se da cuenta por el Sr. Secretario de la publicación en el Boletín Oficial del Estado núm. 14, de 16 de enero de 2016, del Real Decreto 15/2016, de 15 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1078/2015, de 27 de noviembre, por el que se regula la concesión directa de ayudas para la adquisición de vehículos de energías alternativas, y para la implantación de puntos de recarga de vehículos eléctricos en 2016, MOVEA.

Por el Sr. Secretario se informa verbalmente que como consecuencia del mencionado acuerdo plenario, se verán afectados todos los vehículos de propiedad municipal.

La Junta de Gobierno Local tiene conocimiento de ello.

2.6.- Comunicación del Director del Servicio Provincial de Emergencias Sanitarias, en relación con solicitud del servicio de ambulancia durante la XXXII Concentración Invernal Villa de Rota.

Se da cuenta por el Sr. Secretario de comunicación del Director del Servicio Provincial de Emergencias Sanitarias, que a continuación se transcribe:

“En relación con su solicitud de 28 de diciembre de 2015 con referencia: ██████ num. ████, debo contestarle que el Servicio Provincial 061 en Cádiz organiza los recursos de los que dispone para garantizar, de manera eficiente, la mejor asistencia posible a los ciudadanos de toda la provincia. Como recurso ordinario, Rota ya cuenta

con una UVI-móvil con equipo de emergencias 061 (médico, enfermero y técnico en emergencias sanitarias) con base en Sanlúcar de Barrameda, para atender las demandas que lleguen a nuestro Centro de coordinación de Urgencias y Emergencias 061.

Desde la perspectiva sanitaria, la solicitud de recursos extraordinarios en el lugar del evento debe realizarse con suficiente antelación, para poder diseñar un Dispositivo de Riesgos Previsibles. En éste se definen los riesgos que se prevén inherentes al evento, haciendo hincapié en los más probables y los más peligrosos. En función de estos se planifican los recursos extraordinarios apropiados y necesarios, tanto materiales (ambulancias, botiquines, fármacos, etc...) como personales (médicos, enfermeros, etc...). Para esta actividad extraordinaria se elabora un presupuesto que necesariamente debe ser aprobado para poder iniciar el servicio. En caso de estar interesados deberían comunicarlo a la mayor brevedad posible.

Cualquier Dispositivo de Riesgos Previsibles debe integrarse con el Plan de Emergencias del evento, que incluye a las Fuerzas de Seguridad, Bomberos, Protección Civil ... Además, en el caso de que estos recursos se vieran sobrepasados por una emergencia colectiva o catástrofe sería necesario activar un Plan de Emergencia de rango superior.

Aprovecho la oportunidad para solicitarle información acerca de este Plan, así como de los recursos sanitarios que la Organización habrá dispuesto en el lugar del evento. El Centro de Coordinación de Urgencias y Emergencias recibe todas las demandas urgentes de esta provincia, por lo que se hace muy necesario, conocer los recursos con los que se cuenta, para dar una óptima respuesta al ciudadano, evitando duplicidades y la movilización ineficiente de los recursos sanitarios.

Reciba un cordial saludo."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda se remita la documentación solicitada, debiendo facilitarse ésta por la Delegación de Protección Civil y por la Policía Local.

Asimismo, aclarar que no se está pidiendo un servicio extraordinario de ambulancia, sino que la ambulancia asignada al municipio de Rota, con sede en Sanlúcar de Barrameda, durante todo el sábado día 6 de febrero y la mañana del domingo 7 de febrero, fecha de celebración de la XXXII Concentración Invernal Villa de Rota, tenga su sede física en Rota, dado que se trata de un evento que se viene celebrando durante 32 ediciones y siempre el primer fin de semana del mes de febrero, solicitando su colaboración como en años anteriores, sin perjuicio de aquellas otras ambulancias que se estimen convenientes de acuerdo con los Planes elaborador por Protección Civil y por la Policía Local.

2.7.- Dar cuenta de Decreto dictado por el Sr. Alcalde-Presidente, sobre la constitución de las Comisiones Técnicas de Asesoramiento.

Se da cuenta por el Sr. Secretario del Decreto dictado por el Sr. Alcalde-Presidente, con fecha 19 de enero de 2016, que dice:

“Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 79º.Bis del Reglamento Orgánico Municipal que ya ha entrado en vigor como consecuencia de la publicación del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz número 212, de fecha 4 de noviembre de 2015 y cuyo tenor literal es el siguiente:

“Sección tercera: Las Comisiones Técnicas de Asesoramiento

ARTICULO 79º. BIS.-

1.- Se creará una Comisión Técnica de Asesoramiento para asuntos administrativos que requieran una mayoría cualificada, la aprobación del Presupuesto General, ordenanzas, asuntos urbanísticos, asuntos de contratación de especial interés y aquellos otros que la Alcaldía-Presidencia considere que requieren un especial análisis por la importancia de los asuntos a debatir.

Esta Comisión estará compuesta por el Concejal o Concejales que eleven propuestas al Pleno y a la Junta de Gobierno Local, asistido de los Técnicos que realicen los informes que acompañen dichas propuestas, asistiendo el Sr. Secretario o funcionario en quien delegue, y previamente a la determinación del orden del día de dichos órganos colegiados (en el caso del Pleno, además, con anterioridad a la convocatoria de la Comisión Informativa), cuya finalidad será principalmente la de preparar los asuntos que se vayan a deliberar en los referidos órganos colegiados, comprobando que el expediente respectivo reúne todas las condiciones legales previstas y consta de la documentación necesaria, emitiéndose un informe concluyente, que se unirá al expediente.

2.- En el caso de que se lleven los asuntos por urgencia, éstos estarán condicionados a que por dicha Comisión Técnica se compruebe que reúne las condiciones formales y que el expediente esté completo.”

Y de acuerdo con las facultades que me confiere el artículo 21.1.s) de la Ley de Bases del Régimen Local, y el artículo 41 del

Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, he resuelto dictar el siguiente

DECRETO:

Vengo a constituir las siguientes Comisiones Técnicas con las siguientes denominaciones, así como su constitución:

- Comisión Técnica de Urbanismo, Planeamiento y Ordenación del Territorio.
- Comisión Técnica de Régimen Interior, Contratación y Patrimonio.
- Comisión Técnica de Personal.
- Comisión Técnica Económica, Presupuestaria y Gestión Tributaria.

Las diferentes Comisiones Técnicas estarán compuestas por el Concejal o Concejales que eleven propuestas al Pleno y a la Junta de Gobierno Local, asistido de los Técnicos que realicen los informes que acompañen dichas propuestas, es decir, los Técnicos Municipales competentes por razón de la materia, el Sr. Interventor del Ayuntamiento o funcionario en quien delegue, el Sr. Secretario General del Ayuntamiento o funcionario en quien delegue, y cualquier otro técnico que, a criterio del Sr. Alcalde, sea necesario su asistencia.

Las convocatorias de estas Comisiones Técnicas se realizarán por la Alcaldía-Presidencia a su criterio, con la antelación suficiente a las convocatorias de la Comisión Informativa y/o al Pleno.

Lo acuerda, manda y firma el Sr. Alcalde-Presidente, en la Villa de Rota a diecinueve de enero de 2.016."

El Sr. Secretario informa que se tratan de Comisiones de coordinación y asesoramiento, dado que los expedientes tienen que estar completos cuando se convocan los distintos órganos, por tanto, lo que se pretende es coordinar a todos los técnicos informantes del expediente, así como contar con la asistencia de aquellos técnicos que se vean afectados por su desarrollo y cumplimiento.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, queda enterada.

2.8.- Anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se hace público el acuerdo de encomienda a la Sociedad Aguas

de Rota, Empresa Municipal, S.A., de la gestión de los servicios de limpieza de los Colegios Públicos de la localidad, para el periodo comprendido del 1 de enero al 24 de junio de 2016 (ambos inclusive).

Se da cuenta por el Sr. Secretario de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 10, de 18 de enero de 2016, página 18, del Anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se hace público el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en la sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2015, al punto 12º.4 de urgencias, de la encomienda a la Sociedad Aguas de Rota, Empresa Municipal, S.A., de la gestión de los servicios de limpieza de los Colegios Públicos de la localidad, para el periodo comprendido del 1 de enero al 24 de junio de 2016 (ambos inclusive).

2.9.- Edicto del Ayuntamiento de Rota, por el que somete a información pública el acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza Municipal Reguladora de las Normas mínimas de habitabilidad, seguridad y salubridad en las edificaciones existentes, según el uso al que se destinen y del régimen urbanístico y el tratamiento de las edificaciones ubicadas en el suelo no urbanizable del termino municipal de Rota.

Se da cuenta por el Sr. Alcalde de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 15, de 25 de enero de 2016, del Edicto del Ayuntamiento de Rota, por el que somete a información pública el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno, de fecha 17 de diciembre de 2015, de aprobación inicial de la Ordenanza Municipal Reguladora de las Normas mínimas de habitabilidad, seguridad y salubridad en las edificaciones existentes, según el uso al que se destinen y del régimen urbanístico y el tratamiento de las edificaciones ubicadas en el suelo no urbanizable del termino municipal de Rota, por un plazo de 30 días, a contar desde su publicación.

2.10.- Anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que somete a información pública el acuerdo de aprobación inicial del I Plan Municipal sobre drogas y adicciones (2015-2019).

Se da cuenta por el Sr. Secretario de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 15, de 25 de enero de 2016, del Edicto

del Ayuntamiento de Rota, por el que somete a información pública el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno, de fecha 17 de diciembre de 2015, al punto 5º de aprobación inicial del I Plan Municipal sobre drogas y adicciones (2015-2019), por un plazo de 30 días, a contar desde su publicación.

- 2.11.- Resolución de 13 de enero de 2016, por la que se hace público el Acuerdo del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, por el que se regula la Rendición Telemática de la Cuenta General de las Entidades Locales y el formato de dicha cuenta, a partir de la correspondiente a 2015.**

Se da cuenta por el Sr. Interventor Acctal. de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 14, de 22 de enero de 2016, páginas 111 y siguientes, de la Resolución de 13 de enero de 2016, por la que se hace público el Acuerdo del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, por el que se regula la Rendición Telemática de la Cuenta General de las Entidades Locales y el formato de dicha cuenta, a partir de la correspondiente a 2015.

- 2.12.- Resolución de 10 de diciembre de 2015, por la que se ordena la publicación del Informe sobre actuaciones para el incremento de la rendición de cuentas de los Ayuntamientos andaluces, 2012 y 2013.**

Se da cuenta por el Sr. Interventor Acctal. de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 14, de 22 de enero de 2016, páginas 111 y siguientes, de la Resolución de 10 de diciembre de 2015, por la que se ordena la publicación del Informe sobre actuaciones para el incremento de la rendición de cuentas de los Ayuntamientos andaluces, 2012 y 2013.

PUNTO 3º.- PROPUESTAS DEL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE PRESIDENCIA Y REGIMEN INTERIOR, EN RELACION CON DIVERSOS EXPEDIENTES DE RECLAMACION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

- 3.1.-**

De Dª 

Por la Asesoría Jurídica Municipal se remite expediente de responsabilidad patrimonial número [REDACTED] seguido a instancias de Dª [REDACTED] el cual, cumple la normativa establecida en la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

Se conoce el texto de la propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que, con fecha 7 de enero de 2.016, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED].
COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMULADA Dª. [REDACTED].
[REDACTED]

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de Dª. [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 29 de julio de 2009, número de Registro [REDACTED], la interesada solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada por las lesiones sufridas como consecuencia de caída acaecida, el día 22 de julio de 2009, sobre las 13 horas, en la escalera de madera de acceso a la playa de Costa Ballena -a la altura de la Urbanización “Playa del Infante”- motivada por el defectuoso estado de un escalón. A dicho escrito acompaña Parte Médico de Urgencias.

SEGUNDO.- Con fecha de 25 de agosto de 2.009, al punto 7º.6, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Asimismo, mediante oficio, con fecha de notificación de 29 de septiembre de 2.009, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo ésta, además de la documental aportada junto con su escrito de reclamación,

la Documental consistente en certificado médico y las Testificales de D^a [REDACTED] y D^a [REDACTED] Pruebas éstas que fueron admitidas e incorporadas al Expediente

Mediante escrito, con fecha de entrada de 8 de octubre de 2009, la interesada solicita, como indemnización por las lesiones sufridas, la cantidad de 1.514,24 €.

Del mismo modo, fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por la Instructora, concretamente informe solicitado a la Jefatura de la Policía Local y al Sr. Delegado de Playas.

TERCERO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 24 de febrero de 2.010, se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; trámite que fue cumplimentado por la interesada mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2010.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 30/92, de 26 de noviembre, que en el art. 139 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) **la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar** y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios

públicos ;c) que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 -, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 -, entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (*salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas*, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe - sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84 -, entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que *"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público* (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y*

el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10.03)

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: **"esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar"** (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuricidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuricidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuricidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga"

(STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", según hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior

de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 , que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según el art. 6 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar

los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

TERCERO.- Pues bien, la aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, la improcedencia de la pretensión del reclamante al no resultar acreditada ni relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos, que, según el art 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio, ni el carácter antijurídico de los mismos.

En efecto, se hace preciso destacar que aunque, como ya hemos señalado, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado de la escalera de acceso a la playa realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, cuando éste es usual y propio del lugar, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal”(STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc)

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, hay que señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo -concretamente de la narración de hechos realizada por la reclamante y por los testigos propuestos por la misma- daremos por acreditado que el día 22 de julio de 2009, sobre las 13 horas, D^a [REDACTED] al bajar por las escaleras de madera que dan acceso a la playa de Costa Ballena _altura de la Urbanización Playa de los Infantes- sufrió un lamentable siniestro que le ocasionó esguince de tobillo. No obstante, debemos resaltar lo extremadamente curioso que resulta que pese a que el siniestro acaece en lugar y hora de gran afluencia de personas (Acceso a la playa, el día 22 de julio a las 13 horas), lo cierto es que tal devenir de los hechos únicamente cuenta con la manifestación de la interesada y de las dos testigos propuestas por la misma, testigos estos de referencia al unirles a la interesada relación de

parentesco y amistad -como manifiesta la propia interesada- , sin que dichos hechos vengan corroborados por declaración de otras personas ajenas a la reclamante.

Por otro parte, la interesada no ha aportado prueba alguna que permita determinar si la escalera de madera presentaba desperfectos de entidad suficiente para que, teniendo en cuenta las circunstancias, pudieran calificarse como un factor de riesgo para los viandantes que exceda de los riesgos que han de ser asumidos por la comunidad. Debemos destacar que:

a) según consta en el Informe emitido por la Técnico del Servicio de Playas “ *el día 17 de julio se procedió a la reparación de un escalón que se encontraba defectuoso, quedando por tanto reparada totalmente la escalare días antes de la fecha en que la interesada manifiesta que sufrió la caída*”. Y si bien es cierto que las testificales propuestas por la interesada afirman que la caída vino motivada porque “*uno de los escalones se movía*”, al respecto debemos señalar que, en primer lugar, dicha testifical no resulta suficiente para desvirtuar el informe del técnico municipal al tratarse -como ya hemos señalado- de testigos de referencia dada la relación de parentesco y amistad que une a las testigos con la reclamante, y dada la presunción “*iuris tantum*” de certeza y veracidad de que goza dicho informe técnico (artículo 137.3 de la Ley 30/92). Por otra parte, la reclamante no ha especificado en qué escalón concreto de la escalera ocurrió el siniestro

b) el siniestro ocurrió a las 13 horas, es decir a una hora en que existen perfectas condiciones de visibilidad que permiten a cualquier peatón que caminase con la diligencia y atención debida, observar y apercibirse del estado de la escalera de madera, resultando significativo que, no obstante de tratarse de un lugar de gran afluencia de personas, no conste la existencia de otros siniestros similares.

c) que la caída se produjo en la playa, es decir, en lugar que por su propia naturaleza (existencia de arena) la deambulación presenta cierta dificultad y obliga a extremar las precauciones. Efectivamente, si la instalación de la escalera de madera tiene por misión facilitar un itinerario más cómodo para el acceso a la playa, un accidente aislado no es bastante para imputar la responsabilidad a esta Corporación Municipal. Si de ordinario deben adoptarse una serie de precauciones cuando se camina por la arena de la playa, andar sobre una escalera de tablas de madera (respecto de las cuales no existen unos estándares objetivos legalmente impuestos) exige, al menos, la misma prudencia, sobre todo si la escalera - como es lógico y usual- pudiera estar cubierta de arena en algunos tramos por la acción del viento u otras circunstancias

En definitiva, que nos encontramos ante una caída que no es sino la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la playa y que no cabe imputar a esta Administración Local

En este punto, debemos traer a colación, por referirse a un supuesto similar, la STSJ de la Comunidad Valenciana de 24 Junio de 2008, rec. 378/2007: "Ante todo cabe afirmar que la caída se produce en una rampa de acceso a una zona de baño o playa, tras bajar unas escaleras de obra; rampa que es de la que suele ser frecuente en este tipo de accesos, de suyo transitados por muchos ciudadanos en época de verano. Siendo lógico que este tipo de instalaciones puedan no estar todo lo estables que se podría pensar, habida cuenta del trasiego normal en determinadas épocas del año. O dicho de otra manera, no es exigible a la Administración un estado permanente de vigilancia sobre todas y cada una de sus instalaciones, vías públicas, etc. de manera que estén en perfecto estado y para prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, sino que las mismas cumplan la finalidad prevista, y estén en condiciones de ausencia de riesgo inasumible para la integridad de las personas, por lo que sí es exigible un mantenimiento en condiciones bastantes a dicho fin para que se preste el servicio en condiciones de seguridad para los ciudadanos, pero ello debe ir unido a la debida diligencia o especial atención del ciudadano en ciertos casos, como de obras en las vías públicas o como el que nos ocupa, instalación como la escalera de acceso a unas tarimas de madera, en una zona pública de baño.

La apelante reputa la responsabilidad por la caída y por el hecho de encontrarse la escalera -de obra- con peldaños descompensados en altura, inexistencia de barandilla en el último tramo de la misma y mala colocación de tablas de madera al pie de la escalera, faltando arena bajo la misma. Siendo que "la conjunción de estas deficiencias ocasionó la caída y por ende el daño". En cambio, la Sala tras examinar las fotografías que aporta la propia parte demandante observa una rampa "normal" en este tipo de acceso a las playas, formada por maderas anudadas, ninguna de las cuales presenta un mal estado o alteración.

Pero es evidente y normal que en ocasiones exista un cierto desnivel entre las escaleras y estas tarimas y el acceso a la arena, por lo que es exigible a los usuarios del servicio una cierta diligencia, máxime cuando dicho desnivel no presenta riesgo alguno o no es desproporcionado. La rampa a juicio de la Sala está en perfectas condiciones o al menos en las suficientes como para permitir el uso de acceso a la playa, ni siendo un caso infrecuente que unas escaleras no lleguen exactamente hasta el comienzo de dicha tarima de madera. Ahora bien, esto puede ser irrelevante. Lo que tiene relevancia es el hecho de si ha habido un malfuncionamiento del servicio público que en este caso se puede cifrar en si el diseño y mantenimiento de las escaleras, y aun de la tarima es correcto. Y de una parte hay que decir que si la caída, como consta, se produce por el "salto directo" desde el último peldaño de la escalera hasta la tarima, este proceder denota, si es

este hecho el que causa la caída, una cierta participación de la víctima a la producción de los daños, lo que si bien no sería suficiente a priori para romper el nexo casual del art. 139.1 LRJAP-PAC y la exigencia de responsabilidad a la Administración sería inviable, si lo modulan. Siendo innegable que si el daño se produce por la sólo conducta de la víctima, la Administración queda exonerada de responsabilidad.

Es cierto que el proceder lógico deba ser descender hasta el último peldaño y luego subir a la tarima de madera, con la que no existe continuidad, existiendo un trozo con arena que puede, si existen muchos bañistas, ceder o aplanarse. Por lo demás, también es evidente que no existe barandilla en el tramo último, si bien la amplitud de la escalera y la fácil visibilidad de este extremo no representa un peligro insalvable."

CUARTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por las lesiones sufridas, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía. No obstante, en este punto igualmente debemos señalar que la cantidad reclamada por la interesada -1.514,25 € por 15 días improductivos y 25 días no improductivos- en modo alguno resulta acreditada pues, pese a lo manifestado en el informe médico aportado por la reclamante, no se han aportado los partes de bala-alta laboral imprescindibles para acreditar los días improductivos, ni en modo alguno se aporta prueba alguna de los otros 25 días no improductivos reclamados; resultando únicamente acreditados 15 días no improductivos

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 18 del RD 429/1993, de 26 de marzo, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero.- DENEGAR el derecho a ser indemnizada a D^a

[REDACTED]

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92.

Es cuanto tengo a bien proponer a la Junta de Gobierno Local que, no obstante, resolverá como mejor proceda."

PROPONE:

Primero.- DENEGAR el derecho a ser indemnizada a D^a [REDACTED].

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia:

1º.- DENEGAR el derecho a ser indemnizada a D^a [REDACTED].

2º.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92.

3.2.- De D. [REDACTED], en representación de D^a [REDACTED].

Por la Asesoría Jurídica Municipal se remite expediente de responsabilidad patrimonial número [REDACTED] seguido a instancias de D^a [REDACTED], el cual, cumple la normativa establecida en la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

Se conoce el texto de la propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que, con fecha 13 de enero de 2.016, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. 10/10 ADVO. COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMULADA D^a. [REDACTED].-

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de D^a. [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 9 de marzo de 2010, número de Registro [REDACTED], D^a [REDACTED] solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada por las lesiones sufridas como consecuencia de caída acaecida, el día 26 de febrero de 2010, sobre las 10 horas, en el acerado de la Avda. de la Ballena de la Urbanización Costa Ballena -altura del número 2-4- al resbalar en la tapa metálica de una arqueta existente en dicho acerado, motivada -según afirma la reclamante- por carecer dicha tapa de resalte antideslizante y encontrarse en pendiente. A dicho escrito acompaña Informe del Servicio de Urgencias del Hospital Virgen del Camino y Parte de Incidencias de la empresa encargada de la seguridad en Costa Ballena.

SEGUNDO.- Con fecha de 23 de marzo de 2.010, al punto 3º.2 la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Asimismo, mediante oficio, con fecha de notificación de 9 de junio de 2.010, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentarían valerse, proponiendo ésta, además de la documental acompañada a su escrito de reclamación, nuevos informes médicos y solicitando, como indemnización por las lesiones sufridas, la cantidad de 27.000 € .Pruebas éstas que fueron admitidas e incorporadas al Expediente

Del mismo modo, fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por la Instructora, concretamente informe solicitado a la Jefatura de la Policía Local y la Delegación de Costa Ballena.

TERCERO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 14 de noviembre de 2.012, se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que

podiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando ésta nuevas alegaciones.

Del mismo modo, se concedió dicho trámite de audiencia a la Entidad Urbanística de Conservación [REDACTED] (EUC) como posible responsable al tener atribuido legalmente el deber de conservación de las obras de Urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos en la Unidad Urbanística Integrada de Costa Ballena-Rota.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 30/92, de 26 de noviembre, que en el art. 139 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) **la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar** y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) **que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión,** sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de

junio de 1984 y 2 de abril de 1986 , entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, *(salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas,* sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982,12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que *"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público* (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro*

ordenamiento jurídico" (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03)

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: **"esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar"** (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuricidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuricidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuricidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede

normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulaci3n por lugares de paso.

La valoraci3n de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la l3gica, raz3n o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("quod plerumque accidit", seg3n hemos visto) o del comportamiento humano ("quod plerisque contingit"), limitándose la verificaci3n de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderaci3n de la responsabilidad del causante mediante la introducci3n del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneraci3n del causante por circunstancias que excluyen la imputaci3n objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atenci3n y cuidado. As3, con car3cter general una ca3da derivada de un tropiezo en un obst3culo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio p3blico de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservaci3n y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilizaci3n haya rebasado los l3mites impuestos por los est3ndares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En id3nticos t3rminos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de veh3culos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 , que desestima la reclamaci3n de responsabilidad por una ca3da al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de sem3foros que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del d3a, la presencia del obst3culo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un m3nimo de atenci3n y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe

achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según el art. 6 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración" (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que "cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

TERCERO.- Pues bien, la aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, **la improcedencia de la pretensión de la reclamante al no resultar acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas que, según los arts 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio.**

En efecto, aplicando el marco legislativo y jurisprudencial antes citado al presente caso debemos decir que el primer elemento fundamental que debe concurrir para que proceda la responsabilidad patrimonial de esta Corporación Municipal es que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Y para establecer el pretendido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas y de sus elementos y el resultado dañoso **se requiere, como primera condición, una detallada descripción de los hechos, debidamente amparada en prueba suficiente, para luego determinar la incidencia de la actuación u omisión administrativa en lo acontecido, resultando preciso acreditar las circunstancias que compongan una explicación lógica respecto de la dinámica del accidente, prueba que incumbe al reclamante, que en el presente caso ofrece un devenir de los hechos que no ha sido corroborado por prueba alguna**

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, hay que señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo resulta que la reclamante no ha presentado prueba alguna para acreditar el día, hora, lugar y la forma exacta en que se produjo el supuesto siniestro, pues se ha limitado a presentar escrito de reclamación al que acompaña informes médicos y Parte de Incidencias de la empresa encargada de la seguridad en Costa Ballena. Los referidos documentos permiten conocer que la interesada fue atendida en el Servio de Urgencias del Hospital Virgen del Camino el día 26 de febrero de 2010, a las 10,58 horas, dónde se le diagnosticó fractura de peroné. La única referencia que consta en cuanto al hecho de la supuesta caída es el citado parte médico y los Informes de la empresa encargada de la seguridad en Costa Ballena y de la Policía Local. No obstante las circunstancias de la supuesta caída son imposible de conocer tanto por el facultativo que la asistió como por los agentes de la empresa de seguridad y de la policía local pues ninguno de ellos presenciaron los hechos, limitándose a reproducir la narración de hechos alegada por la reclamante, de manera que, en modo alguno, puede considerarse acreditado que el hecho luctuoso se produjera en el lugar, hora y forma que aduce la interesada. Efectivamente, resulta de interés destacar que el informe de la empresa de seguridad de Costa Ballena es de fecha 27 de febrero -un día después al que supuestamente tuvo lugar el siniestro- y el informe de la Policía Local es de fecha de 9 de marzo ; limitándose,

obviamente, tales informes a recoger la narración de hechos realizada por el esposo de la reclamante. Lo que conduce -teniendo en cuenta las reglas sobre la carga de la prueba, antes expuestas- a rechazar la pretensión de la reclamante al no acreditarse que el daño alegado sea imputable al funcionamiento del servicio público, al no aportar ni proponer prueba que permita estimar acreditada su versión sobre el lugar exacto, la forma de producción del siniestro y la necesaria vinculación entre el estado del pavimento y la caída.

En este punto debemos traer a colación, por referirse a un supuesto semejante, la **Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra, Sección 2ª, Resolución 3520/2014 de 19 Dic. 2014, Rec. 2978/2014**

“Este Tribunal no puede sino concluir, tal como ha alegado el Ayuntamiento, que no se ha justificado que la caída haya sido en el lugar donde se señala, en el que, tal como se aprecia de las fotografías, existen baldosas de distinto color. En instancia municipal no presentó testigo alguno de la caída, pese a que el Ayuntamiento, por resolución de 8 de noviembre de 2013, inició el correspondiente expediente tras la solicitud de la interesada, en el cual se le otorgó trámite de alegaciones para que aportara la prueba que considerara oportuna. La recurrente presentó alegaciones con fecha 5 de diciembre, junto con el resultado de los ensayos de resistencia al deslizamiento realizados por una empresa del sector e informes médicos sobre su lesión. No propuso ni indicó testigo alguno de la caída. Posteriormente, con fecha 12 de mayo de 2014, aportó su evaluación económica de las lesiones. Con fecha 7 de agosto de 2014, con la puesta a su disposición de la relación de documentos del expediente tramitado, se otorgó a la recurrente nuevo plazo de audiencia para que alegara y presentara los documentos y justificaciones que estimara convenientes. Presento nuevas alegaciones y documentación complementaria, pero siguió sin indicar ni proponer testigo alguno de la caída. Por ello, por la resolución aquí impugnada se desestimó su reclamación, entre otros motivos, por no acreditarse ni cual fue la causa de la caída ni donde se produjo.

En la presente alzada propone una serie de pruebas que no hemos considerado necesario practicar en cuanto que ninguna de ellas servía para acreditar que la caída haya sido en el lugar donde se señala: la propia recurrente no puede considerarse testigo de la caída; el Policía Municipal que acudió a la llamada de SOS sólo informa de lo que le declaró la recurrente ya que no presenció la caída y aunque sí indica que estaba acompañada de una amiga, no se identifica la misma ni la recurrente ha hecho referencia alguna a esta persona durante la tramitación de todo el expediente; el conductor de la ambulancia tampoco presenció la caída; la pericial solicitada no se considera necesaria ya que obra en el expediente el informe que refiere, sin que este Tribunal necesite ratificación ni aclaración del mismo.

La prueba practicada no acredita la relación de causalidad entre una actuación municipal y el daño ocasionado, es decir que la caída haya sido ocasionada por pisar la baldosa que indica. Ninguno de los testigos propuestos presencié cómo fue la caída.

A estos efectos, no basta con limitarse a hacer afirmaciones de parte interesada para hacer recaer en el Ayuntamiento la prueba para rebatir tales afirmaciones, sino que aquélla debe demostrar que la caída ha sido en el lugar indicado mediante medio probatorio adecuado para demostrar la responsabilidad del Ayuntamiento por el mal estado de la vía pública, lo que no ha hecho la parte recurrente, que era a la que correspondía la carga de la prueba, como ha venido exigiendo una constante y uniforme doctrina del Tribunal Supremo sobre la carga de la prueba en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de la Administración, (sentencias de 11 de septiembre de 1995 y 16 de enero de 1996).

Es decir, no ha quedado acreditado de modo alguno que la caída sufrida por la recurrente haya sido en el lugar señalado. Por lo que no podemos estimar que exista la necesaria relación de causalidad como requisito para la responsabilidad patrimonial administrativa.

STSJ de Castilla y León de Burgos de 05-10-07, rec. 47/2007 *“Consecuentemente, entendemos que no ha quedado debidamente acreditada, ni la forma concreta en que acaeció el accidente, ni la causa de la caída, no habiéndose probado que fue el defectuoso estado del pavimento junto a la arqueta el causante de las lesiones sufridas, por lo que a falta de prueba concluyente sobre estos extremos, hemos de concluir que no concurren los requisitos exigidos Jurisprudencialmente para la prosperabilidad de la acción ejercitada, ya que es indudable que no puede declararse la responsabilidad de la Administración, cuando no se ha probado adecuadamente en autos, que fue el defectuoso estado del pavimento el causante de la caída sufrida, máxime cuando el informe de urgencias del Hospital se refiere a una caída accidental y el informe de alta a una caída casual, por lo que hemos de concluir que no existe relación de causalidad entre la caída y el funcionamiento del servicio público, con independencia que el informe pericial practicado en autos por el perito procesal establezca como conclusión primera que la recurrente sufrió una caída accidental como consecuencia del mal estado de la acera, pues es obvio que tal afirmación excede del objeto propio de la pericia, tratándose de una mera apreciación subjetiva, y como tal carente de valor probatorio alguno, máxime cuando no obra en autos ni atestado policial inmediatamente posterior a la caída, ni informe alguno que acredite la forma concreta de producción del accidente y la causa determinante de la misma,, ni testigos presenciales de los hechos, ya que lo único que consta es la mera manifestación de la recurrente, lo que no es suficiente, a los efectos que aquí se pretenden, pues no basta con afirmar que una cosa es cierta, sino que ha de demostrarse que lo es, y tal demostración*

ha de efectuarse mediante pruebas concluyentes, lo que no se ha producido en el presente caso, por lo que a falta de prueba concluyente sobre estos extremos, hemos de entender que no ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y un defectuoso funcionamiento de un servicio público, lo que entraña que al faltar estos presupuestos, para que prospere la pretensión ejercitada por la recurrente, deba prosperar el recurso de apelación interpuesto, revocando la sentencia apelada, y declarando la conformidad a derecho de la resolución inicialmente impugnada, sin que sea preciso por tanto entrar a examinar la entidad de las lesiones sufridas."

STS de Extremadura de 25-01-07, "Este relato fáctico se reitera en el escrito de demanda, siendo lo cierto que la única prueba sobre estos hechos es el parte de asistencia sanitaria expedido por los servicios sanitarios del Teatro Romano de Mérida, a las 11:50 horas del día 10 de Agosto de 2003. Ahora bien, este parte prueba la asistencia sanitaria, la lesión producida y podemos admitir el lugar donde se produjo -el conjunto monumental del Teatro y Anfiteatro Romanos de Mérida- pero en modo alguno acredita la forma en que se produjo la caída. El relato fáctico que contiene el escrito de demanda consiste en alegaciones de la parte recurrente carentes de apoyo probatorio, puesto que la prueba obrante acredita las lesiones pero no su forma de producción. En efecto, el actor no aporta ninguna prueba que acredite el lugar exacto donde se produjo la caída, forma y momento en que ocurrió, así como el lugar exacto donde el demandante se encontraba y por donde abandonó el recinto teatral, si era un lugar habilitado para ello o no y la existencia del cable y sus características con el que dice tropezó al abandonar el graderío.(..)

Dentro de un proceso judicial, debemos partir de la doctrina que considera que a las partes corresponde la iniciativa de la prueba, rigiendo el principio civil de que el que afirma es el que debe probar los hechos, de acuerdo con al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , que establece que incumbe al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y al demandado la carga de probar los hechos extintivos o impeditivos de las pretensiones deducidas en la demanda, de tal forma que sobre el demandante recae la carga de probar los hechos en los que fundamenta su demanda, lo que nos conduce a rechazar la pretensión de la parte recurrente al no demostrarse que el daño sea imputable al funcionamiento de un servicio público, al no aportar indicios suficientes que permitan a la Sala tener por probada la versión sobre el lugar, la forma de producción del siniestro, la falta de visibilidad del cable y el lugar donde se encontraba el recurrente y por el que abandonaba el recinto teatral, ya que este órgano judicial tiene que resolver conforme al material probatorio obrante en autos, el cual tiene que acreditar la certeza de los hechos en los que se basa la demanda".

CUARTO.- Por otra parte, y aunque como ya hemos señalado anteriormente, en modo alguno resulta acreditado el lugar, hora y la forma en que se produjo la supuesta caída, **en el hipotético supuesto que aceptásemos, tal y como afirma la reclamante, que las lesiones son consecuencia de caída acaecida, el día 26 de febrero de 2010, sobre las 10 horas, en el acerado de la Avda. de la Ballena de la Urbanización Costa Ballena -altura del número 2-4- al resbalar en la tapa metálica de una arqueta existente en dicho acerado motivada por carecer dicha tapa de resalte antideslizante y encontrarse en pendiente; esto tampoco es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local, pues en el presente caso resulta que tampoco concurre el requisito del carácter antijurídico del daño.**

En efecto, se hace preciso destacar que, aunque como ya hemos dicho, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, **ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado del acerado realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos.** Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal”(STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc)

En el presente caso, tanto de lo manifestado por la propia reclamante como del examen de las fotografías que obran en el informe emitido por la Unidad de Inspección así como las que obran en el Parte de Incidencias de la empresa encargada de la seguridad en Costa Ballena, resulta plenamente acreditado que la tapa de la arqueta se encuentra en buen estado disponiendo de dibujo antideslizante (como consta expresamente en el informe de la Unidad de Inspección), no observándose, por tanto, que presentase ninguna anomalía que fuese idónea para provocar el resbalón ni que constituya un claro riesgo para los transeúntes. Resulta preciso señalar que, aun cuando la reclamante achaca la caída a un resbalón provocado por la tapa de la arqueta, se echa en falta una mayor explicitación de la mecánica del accidente, esto es, de como se produjo la caída o qué concreta circunstancia la produjo en tanto que, con la atención puesta en las fotografías obrantes en el expediente administrativo, no se observa irregularidad de entidad suficiente que explique el siniestro sufrido.

Por otra parte, y aun cuando dicha arqueta se encuentra en la parte de la acera que presenta un ligero desnivel correspondiente al rebaje propio para la entrada de vehículos -y ajustado a la normativa legal-, tampoco este dato se considera por sí mismo relevante y de la suficiente entidad como para entender que la arqueta de que tratamos supusiera un real peligro, máxime si tenemos en cuenta que la caída se produjo -según manifiesta la propia interesada- a las 10 horas, es decir, en horas de perfecta visibilidad, sin que haya constancia de que la reclamante sufriera limitaciones que le impidieran observar la arqueta y el ligero desnivel, y sin que tampoco haya constancia de siniestros similares en dicho lugar pese a tratarse de un lugar céntrico. Asimismo, resulta de especial interés destacar que la arqueta se encuentra en el acerado contiguo al domicilio de la interesada, por lo que fácilmente puede concluirse que el lugar era perfectamente conocido por la misma y transitado habitualmente por ella, sin que con anterioridad hubiera sufrido percance alguno.

Por lo expuesto, la tapa de la arqueta -atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación- no se considera que presente ninguna deficiencia de entidad suficiente para provocar el siniestro

En definitiva, las anteriores consideraciones conducen a entender que, si bien no cabe apreciar falta de atención o negligencia alguna en la conducta de la reclamante, al no existir prueba que acredite tal extremo, tampoco existen datos ciertos que permitan llevar a la convicción que la caída de la interesada se deba a un funcionamiento anormal del servicio público municipal habiendo de concluir que estamos ante un riesgo al que está sujeto todo ciudadano, derivado directamente de su vida en sociedad y del tránsito por lugares públicos, siendo de notar que no toda lesión producida por una caída causada por un simple tropiezo/resbalón en una arqueta se erige en una lesión antijurídica, en tanto que la posibilidad de tropezar cuando se transita por una vía pública y sufrir una caída que, a su vez, origine lesiones ha de ser asumida por todo ciudadano como consustancial a su condición de residente urbano, al hallarnos sujetos a unos riesgos generales derivados de la vida en sociedad, siendo una "carga social" que debemos soportar, lo que significa que la Administración no ha de asumir todas y cada una de las caídas que se produzcan en las vías públicas por el mero hecho de producirse.

En este punto, y por referirse a supuestos similares al aquí debatido, debemos traer a colación la **STS de Navarra de 29 de julio de 2002, rec. 271/2002** : "*Pues bien, la sola existencia de dicho pequeño desnivel provocado por las raíces de un árbol no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de una hipotético tropiezo,*

pues en este caso todas los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes obstáculos o elementos del mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, se requeriría para entender existente relación de causalidad que hubiera una anormal actuación en los servicios municipales, que fuera consecuencia de un comportamiento omisivo en los deberes de conservación de vías públicas u otros elementos urbanísticos existentes sobre los mismos que corresponden a los Ayuntamientos o un comportamiento activo por indebida instalación de los elementos de mobiliario urbano generador de un riesgo en relación con los usos normales a efectuar en la vía pública. Tal comportamiento no ha resultado acreditado en el presente caso, no bastando con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías públicas de titularidad municipal. El referido obstáculo no se considera por lo tanto relevante para entender existente la requerida relación de causalidad, pues no se considera idóneo la pequeña protuberancia existente para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar. Ha de entenderse, por el contrario que el resultado que se produjo, se habría evitado utilizando un mínimo de atención por parte de la actora, ya que utilizando el mínimo de diligencia que es exigible para deambular por la vía pública, es perfectamente evitable el tropiezo que se produjo. De esta forma, ha de entenderse que el resultado que tuvo lugar, es preponderantemente atribuible a la propia víctima, por desatención o por otra circunstancias análogas. En otro caso se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia de los servicios municipales de conservación de vías públicas, que excede a los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad”.

Sentencia de 30 Oct. 2006, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, rec. 1344/2001

“En el presente supuesto no se da el nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y la caída que sufrió con las consiguientes lesiones la recurrente y cuya indemnización se reclama. Según expone la demanda, la caída se produjo en un tramo de la calle donde la acera se encuentra en mal estado porque existen dos losas sueltas que dejan un desnivel. Pero, de los diversos documentos y fotografías que fueron aportadas al expediente, resulta que la acera de la calle donde se produjo la caída no presenta desperfectos de importancia. La existencia de dos losas sueltas que producían un ligero desnivel de unos milímetros, no hace que la configuración general de la acera faltara a los criterios de calidad exigibles en la construcción y mantenimiento del acerado. En otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia en la construcción y mantenimiento de vías públicas

que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002 . Por lo que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada"

Sentencia 3 Feb. 2012 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4, rec. 266/2010

"La caída se produce al tropezar el peatón con dicho bordillo ---, pero la mejor es , sin duda, la que ofrece el reportaje fotográfico aportado por la propia parte actora, formando parte del informe pericial encargado sobre esta cuestión , porque permite a este Tribunal compartir las apreciaciones del Juzgador , que se revelan justas y coherentes con la realidad topográfica del punto en que tuvo lugar el desgraciado accidente de la recurrente. Y es que, efectivamente, el resalte en cuestión crea una discontinuidad en el acerado, pero si se le juzga desde la común experiencia, partiendo de que no todo desnivel del pavimento es en sí mismo peligroso, sería inexacto afirmar que por ello es capaz de traicionar la confianza de un viandante normal, ya que se trata de una irregularidad perfectamente visible, no oculta, y que, como se observa en las fotos, puede salvarse sin sorpresa ni esfuerzos especiales"

Sentencia de 9 de julio de 2013 Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº. 2 de Tarragona, rec. 294/2012:

En este sentido la STSJ de Cataluña de 27 de junio de 2007 señaló que "Partiendo de lo anterior, debemos indicar que es conocido que a la hora de transitar por las vías urbanas, ha de hacerse con un mínimo de cuidado, por la presencia de diversos obstáculos, elementos de mobiliario urbano o incluso irregularidades que pueden ser eludidos con ese mínimo de cuidado, por lo que la mera presencia de una irregularidad en la acera no siempre determina que surja un título de imputación contra la Administración responsable. En este caso, y si bien es cierto que había un adoquín que sobresalía ligeramente, lo cierto es que por las características del pavimento, descritas en el informe del arquitecto municipal, y tal como se puede comprobar de la apreciación de las fotografías obrantes en el expediente administrativo, cabe entender que no constituye un elemento de peligro relevante, siempre y cuando se transite con ese mínimo de cuidado exigible"

Es decir, la actuación de la Administración se acoge a los estándares de cuidado y mantenimiento sin que en este caso la caída de

la Sra. Teodora deba tener su causa en un incorrecto funcionamiento del servicio público y sí, en cambio, a la falta de atención de la misma al lugar por donde iba a pesar de que lo conocía perfectamente”

STSJ Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 23 Dic. 2005, rec. 94/2005

“Por lo tanto, como se ha dicho en otros pronunciamientos de este tribunal, no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. (...)

Por todo ello, la posibilidad de caerse en una acera surge desde el mismo momento en que se transita por ella, sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas sin más a la administración responsable. Del mismo modo que existe la posibilidad de tropezar en el interior de una vivienda. Los tropiezos, sin mayores consideraciones, son consustanciales al deambular humano y la administración (o el particular si se tropieza en su vivienda o en su finca) no tiene el deber de indemnizar la totalidad de los tropiezos que se producen e las calles. Únicamente indemnizará aquellos tropiezos que generen lesiones antijurídicas; que el "tropezado", el ciudadano no tenga la obligación de soportar, y esto se determinará por medio de los criterios antedichos”.

QUINTO.- Finalmente, y aunque por las razones expuestas la reclamación indemnizatoria de la reclamante resulta de todo punto improcedente, resulta preciso señalar que en el hipotético supuesto que dicha pretensión indemnizatoria resultare procedente, la obligada al pago de la misma sería la ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN (EUC) [REDACTED], al corresponderle a ella el deber de conservación de las obras de urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos en Costa Ballena -conforme a lo dispuesto en sus Estatutos, en el Convenio de 1997(vigente en el momento de ocurrir los hechos), arts. 25.3 y 68 del RGU y art. 153 LOUA.

Efectivamente, en este punto, se hace preciso tener en cuenta los siguientes antecedentes fácticos

a).- El Plan Parcial Revisado del Sector Único “La Ballena” aprobado definitivamente por este Excmo. Ayuntamiento en sesión plenaria de 08 de marzo de 1996, estableció conforme a lo dispuesto en el artículo 46.b.3º del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, el deber de conservación y mantenimiento de las obras de urbanización por sus propietarios.

b).- Por Convenio suscrito el día 31 de julio de 1997 , entre el Excmo. Ayuntamiento, la Empresa Pública de Suelo de Andalucía (en adelante EPSA) y, la Junta de Compensación “[REDACTED]”, se

fijaron los términos y límites del deber de conservación y mantenimiento impuesto por el planeamiento a los propietarios.

c).- Del mismo modo, en orden a garantizar y hacer efectivo el cumplimiento de dichos deberes por los propietarios, por Acuerdo de Pleno de fecha 31 de julio de 1997 se constituyó la EUC

Todo lo anteriormente expuesto aparece claramente reflejado tanto en el Exponendo del Convenio de 31 de julio de 1997, como en los Estatutos de la EUC (arts 1.1, 3.1, 4 y 5)

d).- Por acuerdo de Junta de Gobierno Local de 12 de mayo de 1998 se acordó la recepción de las obras de urbanización, disponiéndose asimismo que dicha recepción por parte del Ayuntamiento de Rota, conllevaba automáticamente el inicio del deber de conservación por parte de la EUC, conforme a los convenios suscritos y los Estatutos de la citada Entidad.

Sentado lo anterior, debemos señalar que de lo dispuesto en el art. 153 LOUA y arts. 25.3, 67 y 68 del RGU resulta de claridad meridiana que pese a ser la regla general que la Administración actuante está obligada a asumir los gastos de conservación de las obras de urbanización y dotaciones públicas, una vez que se haya efectuado la cesión de aquéllas, quedando, por lo tanto, excluidos los particulares propietarios de terrenos comprendidos en el polígono o unidad de actuación; sin embargo, existen determinados supuestos en los que se prevé que tales propietarios asuman la obligación de conservación de tales dotaciones e instalaciones públicas, cuando así lo disponga el Plan de Ordenación, las Bases de un Programa de Actuación Urbanística o cuando resulte expresamente de las Leyes.

En tales supuestos los particulares propietarios de terrenos comprendidos en el ámbito territorial afectado están obligados a formar parte de la Entidad que se constituya y a contribuir a los gastos de conservación en la proporción establecida conforme a los criterios fijados en el artículo 69 del Reglamento de Gestión.

Pues bien, en el presente caso, resulta plenamente acreditado y no es cuestión controvertida que tanto el Plan Parcial Revisado del Sector Único "La Ballena" de 8 de marzo de 1996 como el Convenio de 1997, establecían la obligatoriedad de la constitución de la Entidad de Conservación, para la conservación y mantenimiento de las obras, por lo que la conservación de las obras de urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos, una vez producida la cesión de las obras, debe de ser asumida obligatoriamente por la EUC y ello dentro del marco establecido tanto en los Estatutos de dicha Entidad (arts 1, 3, 4 y 5) como en el citado Convenio de 1997 (estipulaciones cuarta y quinta)

Y según la estipulación cuarta del Convenio de 1997, es obligación de la EUC dentro de su ámbito en la urbanización Costa Ballena:

- a) el mantenimiento, conservación y limpieza del viario público, incluyéndose en este concepto las calzadas, rotondas, acerados y los carriles-bicis, así como las zonas ajardinadas adscritas a los mismos
- b) el mantenimiento y conservación de las áreas libres públicas que comprenden tanto las zonas verdes ajardinadas, como el Parque y sistema Acuáticos

Resulta, por tanto, claro que ninguna responsabilidad se le puede imputar a esta Administración al no recaer sobre ella los deberes de conservación y mantenimiento sino a la EUC. En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia. Y así, a título meramente ejemplificativo, citaremos:

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia de 24 Sep. 1999, rec. 617/1998

"Se hace necesario examinar a la vista de la existencia de la entidad urbanística de conservación, si dicho nexo causal entre el deber municipal y el daño se encuentra o no existente, habida cuenta de la existencia de aquella entidad y en este punto cabría recordar la STS de 29-9-1998, de la que fue ponente don Juan Antonio Xiol Ríos, que textualmente indica en su fundamento de derecho cuarto que: «Sin embargo, como se ha razonado, es la escasa relevancia causal de la actividad administrativa, dadas las características estrechamente relacionadas con los accesos a la urbanización de las obras en las que se produjo la avería, la conocida existencia de la obligación de conservación de las mismas asumida por una entidad ajena a la Administración y la posibilidad de la entidad reclamante como gestora de la urbanización para advertir la avería y gestionar la reparación, las que determinan que deba entenderse correcta la conclusión sentada por la Sentencia recurrida acerca de la inexistencia de nexo causal determinante de responsabilidad patrimonial de la Administración demandada».

Por ello entendemos que igualmente en el presente caso y ya que como establece el art. 67 del Reglamento de Gestión que prevé la obligación, a cargo de la Administración, de la conservación de las obras de urbanización, y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos, una vez efectuada la cesión de aquéllos; es decir, la cesión constituye el hecho que señala el momento a partir del cual las obras son de cargo de la Administración. Ahora bien, y como expresamente prevé el art. 68, esa obligación de conservación no surge para la Administración, cuando son los propietarios los obligados a la conservación.

Así textualmente el art. 67 establece que: la conservación de las obras de urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos serán de cargo de la Administración actuante, una vez que se haya efectuado la cesión de aquéllas.

Pero el art. 68 añade que: 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, quedarán sujetos los propietarios de los terrenos comprendidos en el polígono o unidad de actuación a dicha obligación, cuando así se imponga por el plan de ordenación o por las bases de un programa de actuación urbanística o resulte expresamente de disposiciones legales. Y en el 2. En el supuesto del número anterior, los propietarios habrán de integrarse en una entidad de conservación corolario irremediable de lo anterior es el de que si la obligación de conservación recae sobre los propietarios del polígono o unidad de actuación, la cesión a que se refiere el art. 67 no puede tener lugar pues ello imposibilitaría el ejercicio de las actividades que la conservación comporta (todo ello sin perjuicio de las facultades de policía y de todo orden que sobre el dominio público corresponde a la Administración).

Y en el presente caso aunque el accidente se produjo antes de que se constituyera la entidad de conservación, ello implica que nunca ha podido haber cesión a la Administración, porque ni cuando ocurrió el accidente había habido dicha cesión, ni entonces, ni después la Administración se ha hecho cargo de las obras, ya que como consta en la memoria del plan parcial que ha sido aportado a los autos en el folio 27, punto 4.4 queda recogido expresamente que el gasto de mantenimiento de la urbanización correría a cargo de los propietarios de las parcelas, y que por ello deberán integrarse en una entidad de conservación como se indica en el Reglamento de Gestión de la Ley del Suelo art. 68.

Por lo anteriormente dicho y entendiendo que no existe por tanto relación de causalidad entre la actuación u omisión de la corporación demandada y el resultado lesivo, por cuanto no recaía sobre la misma el deber de conservación de la urbanización, procediendo por todo ello la desestimación del presente recurso"

Juzgado de lo Contencioso-administrativo N°. 1 de Segovia, Sentencia de 13 May. 2011, rec. 262/2010

Tal y como señala la SALA CA DE ANDALUCIA " Pues bien, en atención a las precisiones que anteceden, y habiendo de considerarse que el punto de la calzada donde ocurrió el accidente se encontraba dentro del ámbito de actuación de la Junta de Compensación del Plan Parcial Bola de Oro -una de las entidades urbanísticas colaboradoras del R.D. 3288/1978, de 25 de Agosto, art. 24 -, se ha de entender procedente para la Sala el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso contencioso- administrativo formulado, al no poder deferirse responsabilidad por el hecho acaecido a la Corporación Local demandada, de la que no dependía a la fecha del siniestro la labor de mantenimiento y conservación de la calzada del litigio, y sí a la Junta de Compensación antes mencionada , pues no en balde se explicita en el R.D. 3288/1978 aludido -Reglamento de Gestión Urbanística- " el reconocimiento de las respectivas Entidades urbanísticas colaboradoras..., que habrán de constituirse obligatoriamente cuando el deber de conservación recaiga sobre los propietarios concernidos (art.

25 de la norma) -como ocurre en el caso, en el que no se ha puesto en duda la efectiva constitución en su día de la entidad urbanística de referencia-, correspondiendo tan sólo " la conservación y mantenimiento a la Administración actuante..., una vez que se haya efectuado la cesión a la misma de las obras de urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos ..." (Art. 67 del R.D.), lo que no había ocurrido en el caso con respecto del punto concreto de ocurrencia del hecho, y con independencia de que, en su caso, hubiera otorgado licencia de ocupación de ciertas viviendas del complejo, lo que no desvirtúa la obligación de conservación y mantenimiento determinada por la norma.

Habiendo venido a establecerse en el art. 8 del R.D. de referencia, a modo de principio general y en el sentido interpretado que " las Entidades Urbanísticas colaboradoras podrán realizar tareas de conservación y administración de unidades residenciales creadas y de bienes y servicios que formen parte de su equipamiento..." y que " la Administración del Estado fomentará la iniciativa privada en la ejecución de los planes y la participación ciudadana en todas las fases de la gestión del urbanismo..."-.

En el presente procedimiento, del expediente administrativo 8 folio 25 y 26) consta que la labor de mantenimiento del lugar donde tuvo lugar el accidente de la Sra. [REDACTED], no era realizada por el ayuntamiento de Marugán, sino por la Entidad urbanística de conservación [REDACTED], encargada del mantenimiento, conservación de las instalaciones de la IV fase, en cumplimiento de lo dispuesto en el plan parcial IV Siete Fuentes ampliación. A este efecto, se le dio traslado de la petición de responsabilidad patrimonial, y se emplazó para que compareciera en el presente procedimiento.

Por lo expuesto, el ayuntamiento de MARUGAN carece de legitimación pasiva en este procedimiento, dado que no tenía competencia en el mantenimiento y conservación de las instalaciones de la IV fase".

SEXTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por las lesiones sufridas, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 18 del RD 429/1993,

de 26 de marzo, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente propuesta de resolución:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D.^a [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo.

Segundo.- DECLARAR que la responsabilidad por las lesiones reclamada, de existir, corresponde a la **ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN (EUC)** [REDACTED] en los términos contemplados en el fundamento jurídico quinto de esta resolución

Tercero.- NOTIFICAR dicho acuerdo a la interesada así como a la EUC, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92.

Es cuanto tengo a bien proponer a la Junta de Gobierno Local que, no obstante, resolverá como mejor proceda."

PROPONE:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D.^a [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo.

Segundo.- DECLARAR que la responsabilidad por las lesiones reclamada, de existir, corresponde a la **ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN (EUC)** [REDACTED] en los términos contemplados en el fundamento jurídico quinto de esta resolución.

Tercero.- NOTIFICAR dicho acuerdo a la interesada así como a la EUC, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de

dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad y, en consecuencia:

1º.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D.ª [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo.

2º.- DECLARAR que la responsabilidad por las lesiones reclamada, de existir, corresponde a la ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN (EUC) [REDACTED] en los términos contemplados en el fundamento jurídico quinto de esta resolución.

3º.- NOTIFICAR dicho acuerdo a la interesada así como a la EUC, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92.

3. 3.- De Dª [REDACTED].

Por la Asesoría Jurídica Municipal se remite expediente de responsabilidad patrimonial número [REDACTED] seguido a instancias de Dª [REDACTED], el cual, cumple la normativa establecida en la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

Se conoce el texto de la propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que, con fecha 7 de enero de 2.016, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED]
COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMULADA D^a. [REDACTED]
[REDACTED]

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de D^a. [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 31 de agosto de 2010, número de Registro [REDACTED] la interesada solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada por las lesiones sufridas como consecuencia de caída acaecida, el día 21 de agosto de 2010, sobre las 13 horas, en el acceso de madera a la playa de Costa Ballena -por la Avda. Juan Carlos I, altura del bar “El Poniente-motivada por la existencia en el mismo de un desnivel .

SEGUNDO.- Con fecha de 9 de noviembre de 2.010, al punto 6º.1 la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Asimismo, mediante oficio, con fecha de notificación de 24 de noviembre de 2.010, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo ésta la Documental consistente en diversos informes médicos, y reportaje fotográfico del estado del acceso de madera así como fotografías de la lesión sufrida, solicitando como indemnización por las lesiones sufridas, la cantidad de 7.672,54 €. Pruebas éstas que fueron admitidas e incorporadas al Expediente

Del mismo modo, fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por la Instructora, concretamente informe solicitado a la Jefatura de la Policía Local y a la Delegación de Playas.

TERCERO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 30 de abril de 2.013, se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; trámite que fue cumplimentado por la interesada mediante escrito con fecha de entrada de 20 de mayo de 2013

Del mismo modo, se concedió dicho trámite de audiencia a la compañía aseguradora de este Ayuntamiento [REDACTED] trámite que fue cumplimentado por la misma mediante escrito en el que alega falta de prueba del nexo causal y la culpa exclusiva de la reclamante

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 30/92, de 26 de noviembre, que en el art. 139 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) **la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar** y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) **que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión**, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984, entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, *(salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el*

daño no se hubiera producido sin ellas, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe - sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84, entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que *"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público* (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico"* (por todas, SSTS de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10.03)

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (STS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o

consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("quod plerumque accidit", según hemos visto) o del comportamiento humano ("quod plerisque contingit"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 , que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba

por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según el art. 6 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

TERCERO.- Pues bien, la aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, la improcedencia de la pretensión del reclamante al no resultar acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos, que, según el art 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio

En efecto, aplicando el marco legislativo y jurisprudencial antes citado al presente caso debemos decir que el primer elemento

fundamental que debe concurrir para que proceda la responsabilidad patrimonial de esta Corporación Municipal es que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Y para establecer el pretendido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas y de sus elementos y el resultado dañoso se requiere, como primera condición, una detallada descripción de los hechos, debidamente amparada en prueba suficiente, para luego determinar la incidencia de la actuación u omisión administrativa en lo acontecido, resultando preciso acreditar las circunstancias que compongan una explicación lógica respecto de la dinámica del accidente, prueba que incumbe al reclamante, que en el presente caso ofrece un devenir de los hechos, que no ha sido corroborado por prueba alguna

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, hay que señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo resulta que la reclamante no ha presentado prueba alguna para acreditar el día, hora, lugar y la forma en que se produjo el supuesto siniestro, pues se ha limitado a presentar escrito de reclamación al que acompaña partes médicos y fotografías del acceso de madera a la playa. Los referidos documentos permiten conocer que la interesada fue atendida en el Servio de Urgencias del Hospital Virgen del Camino el día 21 de agosto de 2010, a las 14,14 horas, dónde se le diagnosticó contusión en rodilla. La única referencia que consta en cuanto al hecho de la supuesta caída es el citado parte médico. No obstante las circunstancias de la supuesta caída son imposible de conocer por el facultativo que la asistió pues dicho facultativo no presencié los hechos, limitándose a reproducir la narración de hechos alegada por la reclamante, de manera que, en modo alguno, puede considerarse acreditado que el hecho luctuoso se produjera en el lugar, hora y forma que aduce la interesada. Lo que conduce -teniendo en cuenta las reglas sobre la carga de la prueba, antes expuestas- a rechazar la pretensión de la reclamante al no acreditarse que el daño alegado sea imputable al funcionamiento del servicio público, al no aportar ni proponer prueba que permita estimar acreditada su versión sobre el lugar exacto, la forma de producción del siniestro y la necesaria vinculación entre el estado del pavimento y la caída.

En este punto debemos traer a colación, por referirse a un supuesto semejante, la **STSJ de Castilla y León de Burgos de 05-10-07, rec. 47/2007** "En otro orden de cosas, interesa destacar que no consta en el expediente, atestado de la Policía Local, ni de ningún otro agente de la autoridad en fechas próximas al siniestro, que aporten datos que permitan precisar las causas concretas y reales que motivaron la caída cuyos daños aquí se reclaman, no existiendo tampoco testigos que presenciaran dicha caída, ni cualquier otro tipo de prueba documental, que permita llegar a la convicción de este Tribunal de que fue el mal estado del pavimento junto a la arqueta el causante de la

caída que provocó el padecimiento de las lesiones, cuyo resarcimiento aquí se reclama.(..)Consecuentemente, entendemos que no ha quedado debidamente acreditada, ni la forma concreta en que acaeció el accidente, ni la causa de la caída, no habiéndose probado que fue el defectuoso estado del pavimento junto a la arqueta el causante de las lesiones sufridas, por lo que a falta de prueba concluyente sobre estos extremos, hemos de concluir que no concurren los requisitos exigidos Jurisprudencialmente para la prosperabilidad de la acción ejercitada, ya que es indudable que no puede declararse la responsabilidad de la Administración, cuando no se ha probado adecuadamente en autos, que fue el defectuoso estado del pavimento el causante de la caída sufrida, máxime cuando el informe de urgencias del Hospital se refiere a una caída accidental y el informe de alta a una caída casual, por lo que hemos de concluir que no existe relación de causalidad entre la caída y el funcionamiento del servicio público, con independencia que el informe pericial practicado en autos por el perito procesal establezca como conclusión primera que la recurrente sufrió una caída accidental como consecuencia del mal estado de la acera, pues es obvio que tal afirmación excede del objeto propio de la pericia, tratándose de una mera apreciación subjetiva, y como tal carente de valor probatorio alguno, máxime cuando no obra en autos ni atestado policial inmediateamente posterior a la caída, ni informe alguno que acredite la forma concreta de producción del accidente y la causa determinante de la misma,, ni testigos presenciales de los hechos, ya que lo único que consta es la mera manifestación de la recurrente, lo que no es suficiente, a los efectos que aquí se pretenden, pues no basta con afirmar que una cosa es cierta, sino que ha de demostrarse que lo es, y tal demostración ha de efectuarse mediante pruebas concluyentes, lo que no se ha producido en el presente caso, por lo que a falta de prueba concluyente sobre estos extremos, hemos de entender que no ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y un defectuoso funcionamiento de un servicio público, lo que entraña que al faltar estos presupuestos, para que prospere la pretensión ejercitada por la recurrente, deba prosperar el recurso de apelación interpuesto, revocando la sentencia apelada, y declarando la conformidad a derecho de la resolución inicialmente impugnada, sin que sea preciso por tanto entrar a examinar la entidad de las lesiones sufridas.

STSJ Las Palmas de Gran Canaria de 28 Abr. 2005, rec. 308/2002 "Por lo que se refiere al fondo del litigio, es conocido el constante criterio del Tribunal Supremo sobre los requisitos de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas por las lesiones que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos "siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos" (artículo 139.1 citado). Dicho criterio lo recuerda la sentencia de la Sala 3ª, de 25 de junio de 2002 al decirnos que "los elementos constitutivos de la responsabilidad

patrimonial de la Administración" (conforme disponen los artículos 139 al 143 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, desarrollados por el Reglamento aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo), son los siguientes: a) "lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio..."; b) "la lesión se define como daño ilegítimo"; c) "vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración..."; d) "... la lesión ha de ser real y efectiva". Y "además... se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado...".

Pues bien, en el presente caso solo existen unas fotografías (concretamente, tres) de un automóvil de color rojo, con una placa de matrícula (TM IM) colocada sobre el capó, y un informe pericial relativo al vehículo matrícula TM IM , marca BMW, en el que se relacionan "materiales a sustituir" y sus precios, y el de la mano de obra. Pero no existe prueba alguna del hecho alegado (realidad del accidente en el lugar y fecha que se indican y por la causa que se expresa, ni que éste afectara precisamente a dicho vehículo).

STS de Extremadura de 25-01-07, rec. 144/2006 *"Este relato fáctico se reitera en el escrito de demanda, siendo lo cierto que la única prueba sobre estos hechos es el parte de asistencia sanitaria expedido por los servicios sanitarios del Teatro Romano de Mérida, a las 11:50 horas del día 10 de Agosto de 2003. Ahora bien, este parte prueba la asistencia sanitaria, la lesión producida y podemos admitir el lugar donde se produjo -el conjunto monumental del Teatro y Anfiteatro Romanos de Mérida- pero en modo alguno acredita la forma en que se produjo la caída. El relato fáctico que contiene el escrito de demanda consiste en alegaciones de la parte recurrente carentes de apoyo probatorio, puesto que la prueba obrante acredita las lesiones pero no su forma de producción. En efecto, el actor no aporta ninguna prueba (testigos, diligencias policiales, parte de incidencias de las personas responsables de la representación, etc.) que acredite el lugar exacto donde se produjo la caída, forma y momento en que ocurrió, así como el lugar exacto donde el demandante se encontraba y por donde abandonó el recinto teatral, si era un lugar habilitado para ello o no y la existencia del cable y sus características con el que dice tropezó al abandonar el graderío.(..)*

Dentro de un proceso judicial, debemos partir de la doctrina que considera que a las partes corresponde la iniciativa de la prueba, rigiendo el principio civil de que el que afirma es el que debe probar los hechos, de acuerdo con al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , que establece que incumbe al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y al

demandado la carga de probar los hechos extintivos o impeditivos de las pretensiones deducidas en la demanda, de tal forma que sobre el demandante recae la carga de probar los hechos en los que fundamenta su demanda, lo que nos conduce a rechazar la pretensión de la parte recurrente al no demostrarse que el daño sea imputable al funcionamiento de un servicio público, al no aportar indicios suficientes que permitan a la Sala tener por probada la versión sobre el lugar, la forma de producción del siniestro, la falta de visibilidad del cable y el lugar donde se encontraba el recurrente y por el que abandonaba el recinto teatral, ya que este órgano judicial tiene que resolver conforme al material probatorio obrante en autos, el cual tiene que acreditar la certeza de los hechos en los que se basa la demanda”.

CUARTO.- Por otra parte, y aunque como ya hemos señalado anteriormente, en modo alguno resulta acreditado el lugar, hora y la forma en que se produjo la supuesta caída, **en el hipotético supuesto que aceptásemos, tal y como afirma la reclamante, que las lesiones son consecuencia de caída producida en el acceso de madera a la playa de Costa Ballena -por la Avda. Juan Carlos I, altura del bar “El Poniente-motivada por la existencia en el mismo de un desnivel; esto tampoco es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local, pues en el presente caso resulta que tampoco concurre el requisito del carácter antijurídico del daño.**

En efecto, se hace preciso destacar que, aunque como ya hemos dicho, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado de la pasarela de madera realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal”(STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc)

En el presente caso, de las fotografías aportadas por la propia reclamante sobre el estado en que se encontraba la pasarela de madera resulta plenamente acreditado que la única deficiencia existente en dicha pasarela es un ligero desnivel afectante sólo a una parte de dicha pasarela. Lo que supone que el desperfecto -que en modo

alguno puede calificarse de peligroso- sólo afecta a un pequeño espacio de la pasarela, siendo claramente visible para los peatones, máxime si se tiene en cuenta que la caída se produjo -según manifiesta la interesada- a las 12 horas, es decir, en horas de máxima visibilidad sin que haya constancia de que la reclamante sufriera limitaciones que le impidieran observar dicha deficiencia, y sin que tampoco haya constancia de siniestros similares en dicho lugar pese a tratarse de un lugar muy concurrido. Ello supone que la presencia de dicho desperfecto no deja de ser evidente y manifiesto para cualquier viandante que prestara un mínimo de cuidado y atención. Pero, además, hay que tener en cuenta que la anchura de la pasarela no obligaba a pasar necesariamente por la parte defectuosa y permitía salvar aquella dificultad

Todo lo expuesto obliga a concluir que los daños reclamados no pueden imputarse a ésta Corporación Municipal, pues en su producción ha intervenido como causa relevante, hasta el punto de romper la relación de causalidad entre el evento dañoso y la prestación del servicio público, la probable deambulacion descuidada de la recurrente, y sin que se pueda apreciar ninguna ineficacia suficientemente relevante en el estándar de funcionamiento de esta Administración Local pues el acceso de madera no presenta ningún tipo de irregularidad apta para causar daños. El pavimento que lo compone es de láminas de madera colocadas sobre dunas móviles, con ranuras que facilitan el paso del agua y arena, siendo el material adecuado a las características del terreno para facilitar el movimiento de las dunas. Efectivamente, la caída se produjo en la playa, es decir, en lugar que por su propia naturaleza (existencia de arena, inclemencias meteorológicas, erosiones por subidas y bajadas de marea y por la acción del viento) la deambulacion presenta cierta dificultad y obliga a extremar las precauciones. Efectivamente, si la instalación de la pasarela de madera tiene por misión facilitar un itinerario más cómodo para el acceso a la playa, un accidente aislado no es bastante para imputar la responsabilidad a esta Corporación Municipal. Si de ordinario deben adoptarse una serie de precauciones cuando se camina por la arena de la playa, andar sobre una pasarela de tablas de madera (respecto de las cuales no existen unos estándares objetivos legalmente impuestos) exige, al menos, la misma prudencia, sobre todo si la pasarela - como es lógico y usual- pudiera estar cubierta de arena en algunos tramos por la acción del viento u otras circunstancias

En definitiva, que nos encontramos ante una caída que no es sino la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la playa y que no cabe imputar a esta Administración Local

En este punto, y por referirse a supuestos similares al aquí debatido, debemos traer a colación la **STSJ de la Comunidad Valenciana de 24 Junio de 2008, rec. 378/2007**: "Ante todo cabe afirmar que la caída se produce en una rampa de acceso a una zona de

baño o playa, tras bajar unas escaleras de obra; rampa que es de la que suele ser frecuente en este tipo de accesos, de suyo transitados por muchos ciudadanos en época de verano. Siendo lógico que este tipo de instalaciones puedan no estar todo lo estables que se podría pensar, habida cuenta del trasiego normal en determinadas épocas del año. O dicho de otra manera, no es exigible a la Administración un estado permanente de vigilancia sobre todas y cada una de sus instalaciones, vías públicas, etc. de manera que estén en perfecto estado y para prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, sino que las mismas cumplan la finalidad prevista, y estén en condiciones de ausencia de riesgo inasumible para la integridad de las personas, por lo que sí es exigible un mantenimiento en condiciones bastantes a dicho fin para que se preste el servicio en condiciones de seguridad para los ciudadanos, pero ello debe ir unido a la debida diligencia o especial atención del ciudadano en ciertos casos, como de obras en las vías públicas o como el que nos ocupa, instalación como la escalera de acceso a unas tarimas de madera, en una zona pública de baño.

La apelante reputa la responsabilidad por la caída y por el hecho de encontrarse la escalera -de obra- con peldaños descompensados en altura, inexistencia de barandilla en el último tramo de la misma y mala colocación de tablas de madera al pie de la escalera, faltando arena bajo la misma. Siendo que "la conjunción de estas deficiencias ocasionó la caída y por ende el daño". En cambio, la Sala tras examinar las fotografías que aporta la propia parte demandante observa una rampa "normal" en este tipo de acceso a las playas, formada por maderas anudadas, ninguna de las cuales presenta un mal estado o alteración.

Pero es evidente y normal que en ocasiones exista un cierto desnivel entre las escaleras y estas tarimas y el acceso a la arena, por lo que es exigible a los usuarios del servicio una cierta diligencia, máxime cuando dicho desnivel no presenta riesgo alguno o no es desproporcionado

STS de Navarra de 29 de julio de 2002, rec. 271/2002 :
"Pues bien, la sola existencia de dicho pequeño desnivel provocado por las raíces de un árbol no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de una hipotético tropiezo, pues en este caso todas los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes obstáculos o elementos del mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, se requeriría para entender existente relación de causalidad que hubiera una anormal actuación en los servicios municipales, que fuera consecuencia de un comportamiento omisivo en

los deberes de conservación de vías públicas u otros elementos urbanísticos existentes sobre los mismos que corresponden a los Ayuntamientos o un comportamiento activo por indebida instalación de los elementos de mobiliario urbano generador de un riesgo en relación con los usos normales a efectuar en la vía pública. Tal comportamiento no ha resultado acreditado en el presente caso, no bastando con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías públicas de titularidad municipal. El referido obstáculo no se considera por lo tanto relevante para entender existente la requerida relación de causalidad, pues no se considera idóneo la pequeña protuberancia existente para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar. Ha de entenderse, por el contrario que el resultado que se produjo, se habría evitado utilizando un mínimo de atención por parte de la actora, ya que utilizando el mínimo de diligencia que es exigible para deambular por la vía pública, es perfectamente evitable el tropiezo que se produjo. De esta forma, ha de entenderse que el resultado que tuvo lugar, es preponderantemente atribuible a la propia víctima, por desatención o por otras circunstancias análogas. En otro caso se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia de los servicios municipales de conservación de vías públicas, que excede a los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad”.

Sentencia de 30 Oct. 2006, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, rec. 1344/2001

“En el presente supuesto no se da el nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y la caída que sufrió con las consiguientes lesiones la recurrente y cuya indemnización se reclama. Según expone la demanda, la caída se produjo en un tramo de la calle donde la acera se encuentra en mal estado porque existen dos losas sueltas que dejan un desnivel. Pero, de los diversos documentos y fotografías que fueron aportadas al expediente, resulta que la acera de la calle donde se produjo la caída no presenta desperfectos de importancia. La existencia de dos losas sueltas que producían un ligero desnivel de unos milímetros, no hace que la configuración general de la acera faltara a los criterios de calidad exigibles en la construcción y mantenimiento del acerado. En otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia en la construcción y mantenimiento de vías públicas que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema

providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002 . Por lo que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada"

Sentencia 3 Feb. 2012 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4, rec. 266/2010

"La caída se produce al tropezar el peatón con dicho bordillo ---, pero la mejor es , sin duda, la que ofrece el reportaje fotográfico aportado por la propia parte actora, formando parte del informe pericial encargado sobre esta cuestión , porque permite a este Tribunal compartir las apreciaciones del Juzgador , que se revelan justas y coherentes con la realidad topográfica del punto en que tuvo lugar el desgraciado accidente de la recurrente. Y es que, efectivamente, el resalte en cuestión crea una discontinuidad en el acerado, pero si se le juzga desde la común experiencia, partiendo de que no todo desnivel del pavimento es en sí mismo peligroso, sería inexacto afirmar que por ello es capaz de traicionar la confianza de un viandante normal, ya que se trata de una irregularidad perfectamente visible, no oculta, y que, como se observa en las fotos, puede salvarse sin sorpresa ni esfuerzos especiales"

Sentencia de 9 de julio de 2013 Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº. 2 de Tarragona, rec. 294/2012:

En este sentido la STSJ de Cataluña de 27 de junio de 2007 señaló que "Partiendo de lo anterior, debemos indicar que es conocido que a la hora de transitar por las vías urbanas, ha de hacerse con un mínimo de cuidado, por la presencia de diversos obstáculos, elementos de mobiliario urbano o incluso irregularidades que pueden ser eludidos con ese mínimo de cuidado, por lo que la mera presencia de una irregularidad en la acera no siempre determina que surja un título de imputación contra la Administración responsable. En este caso, y si bien es cierto que había un adoquín que sobresalía ligeramente, lo cierto es que por las características del pavimento, descritas en el informe del arquitecto municipal, y tal como se puede comprobar de la apreciación de las fotografías obrantes en el expediente administrativo, cabe entender que no constituye un elemento de peligro relevante, siempre y cuando se transite con ese mínimo de cuidado exigible"

Es decir, la actuación de la Administración se acoge a los estándares de cuidado y mantenimiento sin que en este caso la caída de la Sra. Teodora deba tener su causa en un incorrecto funcionamiento del servicio público y sí, en cambio, a la falta de atención de la misma al lugar por donde iba a pesar de que lo conocía perfectamente"

STSJ Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 23 Dic. 2005, rec. 94/2005

"Por lo tanto, como se ha dicho en otros pronunciamientos de este tribunal, no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. (...)

Por todo ello, la posibilidad de caerse en una acera surge desde el mismo momento en que se transita por ella, sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas sin más a la administración responsable. Del mismo modo que existe la posibilidad de tropezar en el interior de una vivienda. Los tropiezos, sin mayores consideraciones, son consustanciales al deambular humano y la administración (o el particular si se tropieza en su vivienda o en su finca) no tiene el deber de indemnizar la totalidad de los tropiezos que se producen e las calles. Únicamente indemnizará aquellos tropiezos que generen lesiones antijurídicas; que el "tropezado", el ciudadano no tenga la obligación de soportar, y esto se determinará por medio de los criterios antedichos".

QUINTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por las lesiones sufridas, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas , lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 18 del RD 429/1993, de 26 de marzo, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente propuesta de resolución:

Primero.- DENEGAR el derecho a ser indemnizada a Dª [REDACTED]

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si

bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92.

Es cuanto tengo a bien proponer a la Junta de Gobierno Local que, no obstante, resolverá como mejor proceda."

PROPONE:

Primero.- DENEGAR el derecho a ser indemnizada a D^a [REDACTED]

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad y, en consecuencia:

1º.- DENEGAR el derecho a ser indemnizada a D^a [REDACTED]

2º.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92.

3.4.- De D^a [REDACTED].

Por la Asesoría Jurídica Municipal se remite expediente de responsabilidad patrimonial número [REDACTED] seguido a instancias de D^a [REDACTED], el cual, cumple la normativa establecida en la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

Se conoce el texto de la propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que, con fecha 7 de enero de 2.016, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED]
COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMULADA D^a. [REDACTED]
[REDACTED]

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de D^a. [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 27 de abril de 2011, número de Registro [REDACTED], la interesada solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada por las lesiones sufridas como consecuencia de caída acaecida, el día 25 de abril de 2011, sobre las 12 horas, motivada por la falta de dos peldaños en la escalera de madera de acceso a la playa de Costa Ballena -a la altura de la Urbanización “Playa del Infante”-. A dicho escrito acompaña Parte Médico de Urgencias dónde se le diagnostica policontusión.

SEGUNDO.- Con fecha de 1 de junio de 2.011, al punto 3º.62 la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Asimismo, mediante oficio, con fecha de notificación de 13 de julio de 2.011, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo ésta, además de la documental aportada junto con su escrito de reclamación, la Documental consistente en volante médico y la Testifical de D^a [REDACTED] Pruebas éstas que fueron admitidas e incorporadas al Expediente

Mediante escrito, con fecha de entrada de 22 de julio de 2009, la interesada solicita, como indemnización por las lesiones sufridas, la cantidad de 2.500 €.

Del mismo modo, fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por la Instructora, concretamente informe solicitado a la Jefatura de la Policía Local y al Sr. Delegado de Playas.

TERCERO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 24 de febrero de 2.010, se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; trámite que fue cumplimentado por la interesada mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2010.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 30/92, de 26 de noviembre, que en el art. 139 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 -, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia,

aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, *(salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas,* sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982,12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que *"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público* (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico"* (por todas, SSTS de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03)

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuricidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuricidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuricidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (STS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la

vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("quod plerumque accidit", según hemos visto) o del comportamiento humano ("quod plerisque contingit"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002, que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de

grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según el art. 6 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración" (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que "cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

TERCERO.- Pues bien, la aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, la improcedencia de la pretensión del reclamante al no resultar acreditada ni relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos, que, según

el art 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio, ni el carácter antijurídico de los mismos.

En efecto, se hace preciso destacar que aunque, como ya hemos señalado, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado de la escalera de acceso a la playa realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, cuando éste es usual y propio del lugar, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal"(STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc)

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, hay que señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo -concretamente de la narración de hechos realizada por la reclamante y por la testigo propuesta por la misma- daremos por acreditado que el día 25 de abril de 2011, sobre las 13 horas, D^a ■■■■■ ■■■■■ sufrió un lamentable siniestro en las escaleras de madera que dan acceso a la playa de Costa Ballena _altura de la Urbanización Playa del Infante- que le ocasionó policoncusión. No obstante, debemos resaltar lo extremadamente curioso que resulta que pese a que el siniestro acaece en lugar y hora de gran afluencia de personas (Acceso a la playa, el día 25 de abril a las 12 horas), lo cierto es que tal devenir de los hechos únicamente cuenta con la manifestación de la interesada y de la testigo propuesta por la misma, testigo esta de referencia al unirle a la interesada relación amistad -como manifiesta la propia testigo- , sin que dichos hechos vengan corroborados por declaración de otras personas ajenas a la reclamante. Del mismo modo, resulta llamativo la falta de coincidencia sobre el modo exacto de ocurrir el accidente. En efecto, mientras que la interesada manifiesta que la caída se produjo "al bajar la escalera", la testigo, en cambio, afirma que la caída tuvo lugar "al subir la escalera".

Por otro parte, la interesada no ha aportado prueba alguna -fotografías del estado de la escalera o informe pericial- que permita determinar si la escalera de madera presentaba desperfectos de entidad suficiente para que, teniendo en cuenta las circunstancias, pudieran calificarse como un factor de riesgo para los viandantes que exceda de

los riesgos que han de ser asumidos por la comunidad. Debemos destacar que:

a) según consta en el Informe emitido por la Técnico del Servicio de Playas *“ Por la Delegación de Playas se procede de forma periódica a la supervisión y reparación, en caso necesario, de los accesos a las playas. No se tiene conocimiento de que a la fecha del siniestro existiera desperfecto alguno en la escalera, si bien los agentes climatológicos pueden erosionar los accesos a la playa entre el último escalón y la lámina de arena”*. Y si bien es cierto que la testigo propuesta por la interesada afirman que la caída vino motivada porque *“a la escalera le faltaban varios peldaños”*, al respecto debemos señalar que, en primer lugar, dicha testifical no resulta suficiente para desvirtuar el informe de la técnico municipal al tratarse -como ya hemos señalado- de testigo de referencia dada la relación de amistad que une a la misma con la reclamante, y dada la presunción *“iuris tantum”* de certeza y veracidad de que goza dicho informe técnico (artículo 137.3 de la Ley 30/92). Por otra parte, la reclamante no ha aportado ninguna prueba -fotografías- sobre el estado que presentaba la escalera de madera cuando ocurrió el siniestro.

b) el siniestro ocurrió a las 12 horas, es decir a una hora en que existen perfectas condiciones de visibilidad que permiten a cualquier peatón que caminase con la diligencia y atención debida, observar y apercibirse del estado de la escalera de madera, resultando significativo que, no obstante de tratarse de un lugar de gran afluencia de personas, no conste la existencia de otros siniestros similares y sin que tampoco conste que se haya procedido a la reparación de la escalera.

c) que la caída se produjo en la playa, es decir, en lugar que por su propia naturaleza (existencia de arena, inclemencias metereológicas, erosiones por subidas y bajadas de marea) la deambulación presenta cierta dificultad y obliga a extremar las precauciones. Efectivamente, si la instalación de la escalera de madera tiene por misión facilitar un itinerario más cómodo para el acceso a la playa, un accidente aislado no es bastante para imputar la responsabilidad a esta Corporación Municipal. Si de ordinario deben adoptarse una serie de precauciones cuando se camina por la arena de la playa, andar sobre una escalera de tablas de madera (respecto de las cuales no existen unos estándares objetivos legalmente impuestos) exige, al menos, la misma prudencia, sobre todo si la escalera - como es lógico y usual- pudiera estar cubierta de arena en algunos tramos por la acción del viento u otras circunstancias

En definitiva, que nos encontramos ante una caída que no es sino la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la playa y que no cabe imputar a esta Administración Local

En este punto, debemos traer a colación, por referirse a un supuesto similar, la STSJ de la Comunidad Valenciana de 24 Junio de 2008, rec. 378/2007: *"Ante todo cabe afirmar que la caída se produce en una rampa de acceso a una zona de baño o playa, tras bajar unas escaleras de obra; rampa que es de la que suele ser frecuente en este tipo de accesos, de suyo transitados por muchos ciudadanos en época de verano. Siendo lógico que este tipo de instalaciones puedan no estar todo lo estables que se podría pensar, habida cuenta del trasiego normal en determinadas épocas del año. O dicho de otra manera, no es exigible a la Administración un estado permanente de vigilancia sobre todas y cada una de sus instalaciones, vías públicas, etc. de manera que estén en perfecto estado y para prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, sino que las mismas cumplan la finalidad prevista, y estén en condiciones de ausencia de riesgo inasumible para la integridad de las personas, por lo que sí es exigible un mantenimiento en condiciones bastantes a dicho fin para que se preste el servicio en condiciones de seguridad para los ciudadanos, pero ello debe ir unido a la debida diligencia o especial atención del ciudadano en ciertos casos, como de obras en las vías públicas o como el que nos ocupa, instalación como la escalera de acceso a unas tarimas de madera, en una zona pública de baño.*

La apelante reputa la responsabilidad por la caída y por el hecho de encontrarse la escalera -de obra- con peldaños descompensados en altura, inexistencia de barandilla en el último tramo de la misma y mala colocación de tablas de madera al pie de la escalera, faltando arena bajo la misma. Siendo que "la conjunción de estas deficiencias ocasionó la caída y por ende el daño". En cambio, la Sala tras examinar las fotografías que aporta la propia parte demandante observa una rampa "normal" en este tipo de acceso a las playas, formada por maderas anudadas, ninguna de las cuales presenta un mal estado o alteración.

Pero es evidente y normal que en ocasiones exista un cierto desnivel entre las escaleras y estas tarimas y el acceso a la arena, por lo que es exigible a los usuarios del servicio una cierta diligencia, máxime cuando dicho desnivel no presenta riesgo alguno o no es desproporcionado. La rampa a juicio de la Sala está en perfectas condiciones o al menos en las suficientes como para permitir el uso de acceso a la playa, ni siendo un caso infrecuente que unas escaleras no lleguen exactamente hasta el comienzo de dicha tarima de madera. Ahora bien, esto puede ser irrelevante. Lo que tiene relevancia es el hecho de si ha habido un malfuncionamiento del servicio público que en este caso se puede cifrar en si el diseño y mantenimiento de las escaleras, y aun de la tarima es correcto. Y de una parte hay que decir que si la caída, como consta, se produce por el "salto directo" desde el último peldaño de la escalera hasta la tarima, este proceder denota, si es este hecho el que causa la caída, una cierta participación de la víctima a

la producción de los daños, lo que si bien no sería suficiente a priori para romper el nexo casual del art. 139.1 LRJAP-PAC y la exigencia de responsabilidad a la Administración sería inviable, si lo modulan. Siendo innegable que si el daño se produce por la sólo conducta de la víctima, la Administración queda exonerada de responsabilidad.

Es cierto que el proceder lógico deba ser descender hasta el último peldaño y luego subir a la tarima de madera, con la que no existe continuidad, existiendo un trozo con arena que puede, si existen muchos bañistas, ceder o aplanarse. Por lo demás, también es evidente que no existe barandilla en el tramo último, si bien la amplitud de la escalera y la fácil visibilidad de este extremo no representa un peligro insalvable."

CUARTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por las lesiones sufridas, NO ES CONFORME con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas , lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía . No obstante, en este punto igualmente debemos señalar que la cantidad reclamada por la interesada -2.500 € - en modo alguno resulta acreditada resultando una cantidad puramente aleatoria.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 18 del RD 429/1993, de 26 de marzo, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente propuesta de resolución:

Primero.- DENEGAR el derecho a ser indemnizada a D^a



Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92.

Es cuanto tengo a bien proponer a la Junta de Gobierno Local que, no obstante, resolverá como mejor proceda."

PROPONE:

Primero.- DENEGAR el derecho a ser indemnizada a D^a [REDACTED].

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad y, en consecuencia:

1º.- DENEGAR el derecho a ser indemnizada a D^a [REDACTED].

2º.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92.

3.5.-

De D. [REDACTED]

Por la Asesoría Jurídica Municipal se remite expediente de responsabilidad patrimonial número [REDACTED] seguido a instancias de D. Ramón Rubio Montero, el cual, cumple la normativa establecida en la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

Se conoce el texto de la propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Que, con fecha 7 de enero de 2.016, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED]
COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMULADA D. [REDACTED]
[REDACTED]

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de D. [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 28 de diciembre de 2011 se recibe en esta Asesoría Jurídica traslado efectuado por la empresa pública municipal AREMSA del escrito presentado por D. [REDACTED] con fecha de 5 de septiembre de 2011, número de Registro [REDACTED] por el que solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizado por los daños ocasionados como consecuencia de la inundación de su vivienda, sita en la calle [REDACTED], acaecida el día 1 de septiembre de 2011, sobre las 12, 30 horas.

SEGUNDO.- Con fecha de 22 de febrero de 2012, al punto 5º.2, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Asimismo, mediante oficio, con fecha de notificación de 13 de abril de 2012, se requirió al interesado a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo éste la Documental consistente en: fotografías de calle inundada, artículo periodístico sobre la inundación, acreditación de la titularidad de la vivienda; y la Testifical de D. [REDACTED] Pruebas, estas que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por la Instructora, concretamente informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local y a la empresa pública municipal AREMSA, encargada de la prestación del servicio en virtud de encomienda de gestión.

TERCERO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 15 de noviembre de 2012, se comunica al interesado la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; sin que por éste se presentaran nuevas alegaciones

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización,

Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 30/92, de 26 de noviembre, que en el art. 139 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) **La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.** b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta . d) Ausencia de fuerza mayor. En efecto, es doctrina jurisprudencial consolidada la que afirma, después de distinguir entre los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, que sólo excluyen la responsabilidad patrimonial estos últimos y no los primeros (SSTS 15-02-68, 14-12-83, 15-02-86.....).

Pues bien, en relación con el requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 , entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la

producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, *(salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas,* sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe - sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84 -, entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que *"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público* (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico"* (por todas, SSTS de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03)

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el

proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: **"esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar"** (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuricidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuricidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuricidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

Finalmente, y por lo que se refiere a la ausencia de fuerza mayor, según la doctrina jurisprudencial, **por fuerza mayor debe entenderse aquellos acontecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su naturaleza; y por caso fortuito los acontecimientos o hechos imprevisibles pero insertos en el funcionamiento interno de cada actividad o servicio, según su naturaleza.** Son constitutivos de fuerza mayor los acontecimientos imprevisibles e inevitables caso de ser previstos, que excedan de los riesgos propios de la empresa, esto es de

los derivados de la propia naturaleza de los servicios públicos (STS de 2 Abr. 1985) o los acaecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su propia naturaleza (STS de 4 Feb. 1983). Estos últimos que integran el caso fortuito no son obstáculo a la declaración de responsabilidad pese a ser independientes del actuar del órgano administrativo y incluso de la posibilidad de evitar los efectos dañosos aún empleando la máxima diligencia (STS de 9 May. 1978).

Es evidente, por tanto, que la jurisprudencia distingue entre ambas figuras según la nota de exterioridad o interioridad del hecho dañoso. La fuerza mayor es una causa no sólo irresistible, sino sobre todo extraña y ajena al funcionamiento del servicio. Un acontecimiento exterior o inesperado, imprevisible o irresistible (SSTS 16 Nov. 1974 y 3 Nov. 1975); acontecimiento que aparte de ser ordinariamente imprevisible y siempre inevitable, excede de los riesgos propios de la empresa (STS de 12 Mar. 1984); suceso que está fuera del círculo de actuación obligado, que no hubiera podido preverse o que previsto fuera inevitable (STS de 3 Nov. 1988, La Ley, Archivo 1989-1, 412). Por su parte el caso fortuito es de hecho imprevisible o indeterminable, pero interno al funcionamiento del servicio, conectado a sus propios elementos intrínsecos: aquellos eventos intrínsecos, insitos en el funcionamiento de los servicios públicos del Ayuntamiento

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según el art. 6 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En este sentido, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83). Por su parte, corresponde a la Administración, titular del servicio, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de la lesión patrimonial, y -en caso de su invocación- la acreditación de la existencia de fuerza mayor exonerante

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas

consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

TERCERO.- Pues bien, la aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, la improcedencia de la pretensión del reclamante por la total y absoluta falta de acreditación de los daños reclamados, al tratarse de un elemento esencial cuya omisión impide la estimación de la pretensión indemnizatoria.

En efecto, entrando ya en el análisis de los hechos, debemos señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo debe darse por acreditado que el día 1 de septiembre de 2011, sobre las 12,30 horas, tuvo lugar una fuerte precipitación provocando la inundación de varias calles de Rota, entre ellas la calle Córdoba, afectando a la vivienda del interesado.

Llegados a este punto, la cuestión controvertida se ciñe a dilucidar si el fenómeno meteorológico que se produjo el día 1 de septiembre de 2011 (fuerte lluvia) debe ser tenido como el factor exclusivo e irresistible que ocasiona la inundación de las calles, en cuyo caso el daño producido en la vivienda del reclamante obedecería a una situación de fuerza mayor cuyas consecuencias lesivas deben ser soportadas por la persona perjudicada. O si el fenómeno meteorológico no explica por sí sólo la inundación sino que ésta viene determinada por su concurrencia con un evento interno al funcionamiento del servicio público referido a la falta de cumplimiento del estándar de eficacia en el mantenimiento, conservación y limpieza en que se encontraba la red de saneamiento municipal, lo que constituiría un título suficiente para la imputación a la Administración Municipal de la responsabilidad administrativa en el resarcimiento de los perjuicios producidos.

Pues bien, de lo obrante en el Informe Policial y muy particularmente de lo obrante en el Informe emitido por el Director Técnico de la empresa municipal AREMSA, resulta plenamente acreditado que las inundaciones vinieron motivadas por las fuertes precipitaciones de ese día y por el taponamiento producido en los husillos debido a la gran acumulación de broza que salía de los pozos de registro impidiendo la evacuación del agua.

Por tanto, no puede entenderse que los daños reclamados se produjeron por “fuerza mayor” en el sentido en que es definido por la jurisprudencia, al haberse ocasionado, en todo caso, por “caso fortuito” entendido como un acontecimiento o hecho imprevisible inserto en el funcionamiento interno del servicio, ya que debe considerarse como evitable mediante las oportunas inspecciones o previsiones. Y en el presente caso ha quedado acreditado la falta de cumplimiento del

estándar de eficacia en el mantenimiento, conservación y limpieza en que se encontraba la red de saneamiento municipal.

Ahora bien, lo anterior no es suficiente para entender justificada la estimación de la reclamación y ello puesto que la exigencia de la responsabilidad patrimonial de la administración exige la determinación del daño como un elemento esencial cuya omisión impide la estimación de la pretensión indemnizatoria. Efectivamente, el interesado se limita a solicitar 6.500 € por los daños en su vivienda pero sin especificar ni presentar justificación alguna de tales daños. De manera que, aún reconociendo formalmente la posibilidad de la existencia de responsabilidad patrimonial de esta Administración Local, la falta de concreción, detalle y la absoluta falta de prueba del daño reclamado conduce inevitablemente a la desestimación de la reclamación.

Efectivamente, por su analogía con el presente caso y por su claridad expositiva respecto a esta cuestión, debemos traer a colación las siguientes sentencias:

Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia de 4 Nov. 2014, Rec. 648/2011:

“Lo dicho en el párrafo anterior no es suficiente para entender justificada la estimación de la demanda y ello puesto que la exigencia de la responsabilidad patrimonial de la administración exige la determinación del daño como un elemento esencial cuya omisión impide la estimación de la pretensión indemnizatoria.

Resulta, pues, que reconociendo formalmente la posibilidad de la existencia de responsabilidad patrimonial, la falta de concreción y detalle de daño es un argumento que justificará la desestimación, que ya se anuncia, de la pretensión indemnizatoria en buena parte de los conceptos cuya indemnización se pretende.

Así, la sentencia de fecha 30 de Noviembre de 2011 dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso 5978/2009 confirmó otra anterior de esta Sala en la que se desestimó una reclamación por la falta de acreditación del daño. Dice el Tribunal Supremo que: "El Tribunal Supremo, en su sentencia de 24 de octubre de 2000, en un supuesto de incendio en el que no se pudo individualizar los daños sufridos exclusivamente por la demora en la llegada del servicio de bomberos de los daños producidos con anterioridad a ese momento, consideró que tal indeterminación de los daños llevaba a la desestimación de la reclamación por responsabilidad patrimonial, recordando que la prueba del daño efectivamente causado incumbe al perjudicado que ejercita la acción de responsabilidad patrimonial.

Reconociendo, lógicamente, las diferencias del supuesto analizado en la sentencia citada y el enjuiciado en este procedimiento, sin embargo, en ambos coincide la falta de individualización de los daños y tal indeterminación en los daños producidos respecto a los causados

por los otros dos incendios sobre parte del mismo territorio impide que pueda prosperar la reclamación formulada".(..)

La falta de acreditación de la verdadera producción de los daños y de la pre-existencia de esos elementos que se incluyen como objeto de reparación, obliga a la íntegra desestimación de la demanda.

No puede dejar de señalarse que no se han aportado fotos que justifiquen los daños cuya reparación se pretende y tampoco ninguna factura que justifique la abultada reclamación en reparación por los conceptos de restauraciones, género no recuperable y objetos varios. Los listados aportados por dichos conceptos son puramente voluntaristas, carentes de la mínima acreditación ni de la relación con las inundaciones cuya reparación se pretende y esta Sala considera que no está suficientemente detallada la producción del daño.

Por todo ello, lo procedente es la íntegra desestimación de la demanda por falta de la debida justificación de los daños ya que, aún admitiendo que estos existieron, no pueden tenerse por acreditados ni por cuantificados"

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 28 Mar. 2000, rec. 2823/1995:

"El problema que la Sala observa al presente expediente administrativo y proceso judicial es la falta total y absoluta de medios que acrediten "los daños y perjuicios sufridos por el demandante" "forma de cuantificar los mismos" y "relación de causalidad"; el art. 6.2 del Real Decreto 429/1993, de 26 Mar., por el que se aprueba el Reglamento de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, permite al presunto perjudicado presentar documentos, informes, pruebas que evidencien la responsabilidad patrimonial de la Administración y su cuantificación, ninguna prueba existe sobre la misma ni en el expediente administrativo ni en el proceso judicial, en consecuencia, el recurso debe ser desestimado".

Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia de 16 Dic. 2004, rec. 1266/2001:

"La parte demandante reclama debido a que cada vez que existen lluvias fuertes se producen inundaciones en el interior de la vivienda de su propiedad, lo que ocasiona que todos los enseres de la casa se mojen y pierdan su utilidad, sufriendo, además, un daño moral consistente en las molestias por la necesidad de que tanto el actor como su familia tengan que achicar el agua que ha entrado en la vivienda. Lo primero que debemos señalar es que la alegación de la parte actora no se concreta suficientemente no siendo posible reclamar una indemnización por daños y perjuicios sin concretar las fechas y características de las inundaciones, así como a que bienes han afectado.

En efecto, corresponde a la parte actora la carga de alegar y probar los hechos en los que basa su pretensión indemnizatoria, lo que la hubiera obligado a determinar y acreditar las fechas en que se produjeron las inundaciones, características de las mismas y en que forma afectaron a la vivienda de su propiedad, no siendo válida una alegación genérica de producción de daños debido a inundaciones que no se determinan en cuanto a su producción y alcance, puesto que el enjuiciamiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración tiene que realizarse conforme a las pretensiones concretas formuladas por las partes y las alegaciones deducidas en vía jurisdiccional para fundamentar el recurso contencioso-administrativo, conforme a la disposición específica contenida en el artículo 33,1 de la Ley 29/98, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, así como el material probatorio que acredite la realidad de las inundaciones, su importancia y los efectos de las mismas. Así pues, hubiera sido necesario concretar y probar las fechas en que se produjeron las entradas de agua a la vivienda del actor, cantidad de agua que entró en el inmueble, elementos de la construcción y del mobiliario que se vieron afectados, forma en que se procedió a achicar el agua y personas que realizaron los trabajos, aportando sobre estos extremos prueba documental indubitada y suficiente como facturas de reparación, fotografías del estado del inmueble y de los objetos afectados, del embalsamiento de aguas en la C/ DIRECCION000 , diligencias notariales de constatación de hechos, etc., al no hacerlo, no queda probado el alcance de la inundación, no pudiendo afirmar que cada vez que se producen lluvias fuertes existe una inundación en la vivienda del actor que afecta a los bienes que se encuentran en su interior y produce un perjuicio económico. Lo que acabamos de exponer resulta también aplicable en lo que se refiere a la acreditación de un daño moral que por las dificultades de valoración que dicho daño conlleva exige un prueba clara de la realidad de su existencia, no pudiendo basarse en meras suposiciones o hipótesis sino en una realidad concreta y comprobada. (..)

Dentro de un proceso judicial, a la vista de las posiciones contrarias que mantienen las litigantes sobre la producción de daños y perjuicios, debemos partir de la doctrina que considera que a las partes corresponde la iniciativa de la prueba, rigiendo el principio civil de que el que afirma es el que debe probar los hechos, de acuerdo con el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil, que establece que incumbe al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y al demandado la carga de probar los hechos extintivos o impeditivos de las pretensiones deducidas en la demanda, de tal forma que sobre el demandante recae la carga de probar los hechos en los que fundamenta su demanda, lo que nos conduce a rechazar la pretensión de la parte recurrente al no demostrarse el conjunto de extremos sobre las inundaciones, fechas de

producción, características y alcance de las mismas, y bienes afectados, a los que antes nos hemos referido, que permitan a la Sala tener por probados la existencia de daños materiales o morales, ya que éste órgano judicial tiene que resolver conforme al material probatorio obrante en autos, el cual tiene que acreditar la certeza de los hechos en los que se basa la demanda. En juicios como el presente, debe existir una actividad probatoria a instancia de la parte que reclama que demuestre la forma exacta en que se produjo el siniestro y el perjuicio producido, ya que la falta de prueba sobre dichos extremos perjudica a la parte demandante, por lo que no probado un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado y no un daño hipotético o posible, procede la desestimación del presente recurso."

Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia de 8 Mar. 2012, rec. 175/2007:

"El Tribunal Supremo en la sentencia (de fecha 12 de Julio de 2011) correspondiente al Recurso 2496/2007 (en el que se resolvía una reclamación de responsabilidad derivada de los perjuicios producidos por unas inundaciones) se dice que corresponde al actor la carga de la prueba, de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda y de lo consignado en la sentencia se desprende que no estaban suficientemente justificados por su falta de especificación y detalle los daños ocasionados individualmente a cada uno de los perjudicados; es decir, por falta de los presupuestos para exigir la responsabilidad patrimonial de la Administración: daño real, efectivo e individualizado, no traducible en meras especulaciones o expectativas.

En parecido sentido se pronuncia también la Sala Tercera del Tribunal Supremo en la sentencia correspondiente al recurso 3026/2005 que conoce de una reclamación de daños derivada de una Orden de demolición de viviendas y que afirma que "Ciertamente es que con la sola orden de demolición pueden derivarse daños reales y efectivos no encuadrables en el daño moral reconocido y del que más tarde nos ocuparemos, y valga a título de ejemplo los expresados por los recurrentes en el escrito de interposición (imposibilidad o dificultad de venta de los inmuebles afectados por la orden de demolición ya no solo por los adquirentes sino también por la promotora; imposibilidad o dificultad de que dichos inmuebles garanticen obligaciones; imposibilidad de ejecución derechos de mejora, de reforma, etc.), pero no es menos cierto que esos daños, precisamente por hipotéticos, en ningún momento acreditados, no pueden servir de apoyo para la reclamación "

CUARTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por el interesado, consistente en el reconocimiento de indemnización por los daños sufridos en su vivienda, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y

el R.D. 429/93, de 26 de Marzo, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 18 del RD 429/1993, de 26 de marzo, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente propuesta de resolución:

Primero.- DENEGAR el derecho a ser indemnizado a DON [REDACTED]

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92.

Es cuanto tengo a bien proponer a la Junta de Gobierno Local que, no obstante, resolverá como mejor proceda."

PROPONE:

Primero.- DENEGAR el derecho a ser indemnizado a DON [REDACTED]

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad y, en consecuencia:

1º.- DENEGAR el derecho a ser indemnizado a DON [REDACTED]

2º.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si

bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92.

3.6.- De D. [REDACTED]

Por la Asesoría Jurídica Municipal se remite expediente de responsabilidad patrimonial número [REDACTED] seguido a instancias de D. [REDACTED] el cual, cumple la normativa establecida en la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

Se conoce el texto de la propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que, con fecha 7 de enero de 2.016, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED]
COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMULADA D^a. [REDACTED]
[REDACTED]

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de D^a. [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 31 de agosto de 2010, número de Registro [REDACTED] la interesada solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada por las lesiones sufridas como consecuencia de caída acaecida, el día 21 de agosto de 2010, sobre las 13 horas, en el acceso de madera a la playa de Costa Ballena -por la Avda. Juan Carlos I, altura del bar “El Poniente-motivada por la existencia en el mismo de un desnivel .

SEGUNDO.- Con fecha de 9 de noviembre de 2.010, al punto 6º.1 la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el

que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Asimismo, mediante oficio, con fecha de notificación de 24 de noviembre de 2.010, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo ésta la Documental consistente en diversos informes médicos, y reportaje fotográfico del estado del acceso de madera así como fotografías de la lesión sufrida, solicitando como indemnización por las lesiones sufridas, la cantidad de 7.672,54 €. Pruebas éstas que fueron admitidas e incorporadas al Expediente

Del mismo modo, fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por la Instructora, concretamente informe solicitado a la Jefatura de la Policía Local y a la Delegación de Playas.

TERCERO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 30 de abril de 2.013, se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; trámite que fue cumplimentado por la interesada mediante escrito con fecha de entrada de 20 de mayo de 2013

Del mismo modo, se concedió dicho trámite de audiencia a la compañía aseguradora de este Ayuntamiento, [REDACTED] trámite que fue cumplimentado por la misma mediante escrito en el que alega falta de prueba del nexo causal y la culpa exclusiva de la reclamante

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 30/92, de 26 de noviembre, que en el art. 139 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 , entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe - sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982,12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que "la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el

funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10.03)

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuricidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuricidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuricidad de la lesión al existir causas de

justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", según hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido

por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 , que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según el art. 6 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

TERCERO.- Pues bien, la aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, la improcedencia de la pretensión del reclamante al no resultar acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos, que, según el art 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio

En efecto, aplicando el marco legislativo y jurisprudencial antes citado al presente caso debemos decir que el primer elemento fundamental que debe concurrir para que proceda la responsabilidad patrimonial de esta Corporación Municipal es que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Y para establecer el pretendido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas y de sus elementos y el resultado dañoso se requiere, como primera condición, una detallada descripción de los hechos, debidamente amparada en prueba suficiente, para luego determinar la incidencia de la actuación u omisión administrativa en lo acontecido, resultando preciso acreditar las circunstancias que compongan una explicación lógica respecto de la dinámica del accidente, prueba que incumbe al reclamante, que en el presente caso ofrece un devenir de los hechos, que no ha sido corroborado por prueba alguna

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, hay que señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo resulta que la reclamante no ha presentado prueba alguna para acreditar el día, hora, lugar y la forma en que se produjo el supuesto siniestro, pues se ha limitado a presentar escrito de reclamación al que acompaña partes médicos y fotografías del acceso de madera a la playa. Los referidos documentos permiten conocer que la interesada fue atendida

en el Servio de Urgencias del Hospital Virgen del Camino el día 21 de agosto de 2010, a las 14,14 horas, dónde se le diagnosticó contusión en rodilla. La única referencia que consta en cuanto al hecho de la supuesta caída es el citado parte médico. No obstante las circunstancias de la supuesta caída son imposible de conocer por el facultativo que la asistió pues dicho facultativo no presencié los hechos, limitándose a reproducir la narración de hechos alegada por la reclamante, de manera que, en modo alguno, puede considerarse acreditado que el hecho luctuoso se produjera en el lugar, hora y forma que aduce la interesada. Lo que conduce -teniendo en cuenta las reglas sobre la carga de la prueba, antes expuestas- a rechazar la pretensión de la reclamante al no acreditarse que el daño alegado sea imputable al funcionamiento del servicio público, al no aportar ni proponer prueba que permita estimar acreditada su versión sobre el lugar exacto, la forma de producción del siniestro y la necesaria vinculación entre el estado del pavimento y la caída.

En este punto debemos traer a colación, por referirse a un supuesto semejante, la **STSJ de Castilla y León de Burgos de 05-10-07, rec. 47/2007** *"En otro orden de cosas, interesa destacar que no consta en el expediente, atestado de la Policía Local, ni de ningún otro agente de la autoridad en fechas próximas al siniestro, que aporten datos que permitan precisar las causas concretas y reales que motivaron la caída cuyos daños aquí se reclaman, no existiendo tampoco testigos que presenciaran dicha caída, ni cualquier otro tipo de prueba documental, que permita llegar a la convicción de este Tribunal de que fue el mal estado del pavimento junto a la arqueta el causante de la caída que provocó el padecimiento de las lesiones, cuyo resarcimiento aquí se reclama.(..)Consecuentemente, entendemos que no ha quedado debidamente acreditada, ni la forma concreta en que acaeció el accidente, ni la causa de la caída, no habiéndose probado que fue el defectuoso estado del pavimento junto a la arqueta el causante de las lesiones sufridas, por lo que a falta de prueba concluyente sobre estos extremos, hemos de concluir que no concurren los requisitos exigidos Jurisprudencialmente para la prosperabilidad de la acción ejercitada, ya que es indudable que no puede declararse la responsabilidad de la Administración, cuando no se ha probado adecuadamente en autos, que fue el defectuoso estado del pavimento el causante de la caída sufrida, máxime cuando el informe de urgencias del Hospital se refiere a una caída accidental y el informe de alta a una caída casual, por lo que hemos de concluir que no existe relación de causalidad entre la caída y el funcionamiento del servicio público, con independencia que el informe pericial practicado en autos por el perito procesal establezca como conclusión primera que la recurrente sufrió una caída accidental como consecuencia del mal estado de la acera, pues es obvio que tal afirmación excede del objeto propio de la pericia, tratándose de una mera apreciación subjetiva, y como tal carente de valor probatorio alguno, máxime cuando no obra en autos ni atestado policial*

inmediatamente posterior a la caída, ni informe alguno que acredite la forma concreta de producción del accidente y la causa determinante de la misma,, ni testigos presenciales de los hechos, ya que lo único que consta es la mera manifestación de la recurrente, lo que no es suficiente, a los efectos que aquí se pretenden, pues no basta con afirmar que una cosa es cierta, sino que ha de demostrarse que lo es, y tal demostración ha de efectuarse mediante pruebas concluyentes, lo que no se ha producido en el presente caso, por lo que a falta de prueba concluyente sobre estos extremos, hemos de entender que no ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y un defectuoso funcionamiento de un servicio público, lo que entraña que al faltar estos presupuestos, para que prospere la pretensión ejercitada por la recurrente, deba prosperar el recurso de apelación interpuesto, revocando la sentencia apelada, y declarando la conformidad a derecho de la resolución inicialmente impugnada, sin que sea preciso por tanto entrar a examinar la entidad de las lesiones sufridas.

STSJ Las Palmas de Gran Canaria de 28 Abr. 2005, rec. 308/2002 *"Por lo que se refiere al fondo del litigio, es conocido el constante criterio del Tribunal Supremo sobre los requisitos de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas por las lesiones que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos "siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos" (artículo 139.1 citado). Dicho criterio lo recuerda la sentencia de la Sala 3ª, de 25 de junio de 2002 al decirnos que "los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración" (conforme disponen los artículos 139 al 143 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, desarrollados por el Reglamento aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo), son los siguientes: a) "lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio..."; b) "la lesión se define como daño ilegítimo"; c) "vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración..."; d) "... la lesión ha de ser real y efectiva". Y "además... se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado...".*

Pues bien, en el presente caso solo existen unas fotografías (concretamente, tres) de un automóvil de color rojo, con una placa de matrícula (TM IM) colocada sobre el capó, y un informe pericial relativo al vehículo matrícula TM IM , marca BMW, en el que se relacionan "materiales a sustituir" y sus precios, y el de la mano de obra. Pero no existe prueba alguna del hecho alegado (realidad del accidente en el lugar y fecha que se indican y por la causa que se expresa, ni que éste afectara precisamente a dicho vehículo).

STS de Extremadura de 25-01-07, rec. 144/2006 "Este relato fáctico se reitera en el escrito de demanda, siendo lo cierto que la única prueba sobre estos hechos es el parte de asistencia sanitaria expedido por los servicios sanitarios del Teatro Romano de Mérida, a las 11:50 horas del día 10 de Agosto de 2003. Ahora bien, este parte prueba la asistencia sanitaria, la lesión producida y podemos admitir el lugar donde se produjo -el conjunto monumental del Teatro y Anfiteatro Romanos de Mérida- pero en modo alguno acredita la forma en que se produjo la caída. El relato fáctico que contiene el escrito de demanda consiste en alegaciones de la parte recurrente carentes de apoyo probatorio, puesto que la prueba obrante acredita las lesiones pero no su forma de producción. En efecto, el actor no aporta ninguna prueba (testigos, diligencias policiales, parte de incidencias de las personas responsables de la representación, etc.) que acredite el lugar exacto donde se produjo la caída, forma y momento en que ocurrió, así como el lugar exacto donde el demandante se encontraba y por donde abandonó el recinto teatral, si era un lugar habilitado para ello o no y la existencia del cable y sus características con el que dice tropezó al abandonar el graderío.(..)

Dentro de un proceso judicial, debemos partir de la doctrina que considera que a las partes corresponde la iniciativa de la prueba, rigiendo el principio civil de que el que afirma es el que debe probar los hechos, de acuerdo con al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que incumbe al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y al demandado la carga de probar los hechos extintivos o impeditivos de las pretensiones deducidas en la demanda, de tal forma que sobre el demandante recae la carga de probar los hechos en los que fundamenta su demanda, lo que nos conduce a rechazar la pretensión de la parte recurrente al no demostrarse que el daño sea imputable al funcionamiento de un servicio público, al no aportar indicios suficientes que permitan a la Sala tener por probada la versión sobre el lugar, la forma de producción del siniestro, la falta de visibilidad del cable y el lugar donde se encontraba el recurrente y por el que abandonaba el recinto teatral, ya que este órgano judicial tiene que resolver conforme al material probatorio obrante en autos, el cual tiene que acreditar la certeza de los hechos en los que se basa la demanda".

CUARTO.- Por otra parte, y aunque como ya hemos señalado anteriormente, en modo alguno resulta acreditado el lugar, hora y la forma en que se produjo la supuesta caída, **en el hipotético supuesto que aceptásemos, tal y como afirma la reclamante, que las lesiones son consecuencia de caída producida en el acceso de madera a la playa de Costa Ballena -por la Avda. Juan Carlos I, altura del bar "El Poniente-motivada por la existencia en el mismo de un desnivel; esto**

tampoco es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local, pues en el presente caso resulta que tampoco concurre el requisito del carácter antijurídico del daño.

En efecto, se hace preciso destacar que, aunque como ya hemos dicho, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado de la pasarela de madera realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal"(STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc)

En el presente caso, de las fotografías aportadas por la propia reclamante sobre el estado en que se encontraba la pasarela de madera resulta plenamente acreditado que la única deficiencia existente en dicha pasarela es un ligero desnivel afectante sólo a una parte de dicha pasarela. Lo que supone que el desperfecto -que en modo alguno puede calificarse de peligroso- sólo afecta a un pequeño espacio de la pasarela, siendo claramente visible para los peatones, máxime si se tiene en cuenta que la caída se produjo -según manifiesta la interesada- a las 12 horas, es decir, en horas de máxima visibilidad sin que haya constancia de que la reclamante sufriera limitaciones que le impidieran observar dicha deficiencia, y sin que tampoco haya constancia de siniestros similares en dicho lugar pese a tratarse de un lugar muy concurrido. Ello supone que la presencia de dicho desperfecto no deja de ser evidente y manifiesto para cualquier viandante que prestara un mínimo de cuidado y atención. Pero, además, hay que tener en cuenta que la anchura de la pasarela no obligaba a pasar necesariamente por la parte defectuosa y permitía salvar aquella dificultad.

Todo lo expuesto obliga a concluir que los daños reclamados no pueden imputarse a ésta Corporación Municipal, pues en su producción ha intervenido como causa relevante, hasta el punto de romper la relación de causalidad entre el evento dañoso y la prestación del servicio público, la probable deambulación descuidada de la recurrente, y sin que se pueda apreciar ninguna ineficacia suficientemente relevante en el estándar de funcionamiento de esta Administración Local pues el acceso de madera no presenta ningún tipo de irregularidad apta para causar daños. El pavimento que lo compone es de láminas de madera colocadas sobre dunas móviles, con ranuras que

facilitan el paso del agua y arena, siendo el material adecuado a las características del terreno para facilitar el movimiento de las dunas. Efectivamente, la caída se produjo en la playa, es decir, en lugar que por su propia naturaleza (existencia de arena, inclemencias meteorológicas, erosiones por subidas y bajadas de marea y por la acción del viento) la deambulación presenta cierta dificultad y obliga a extremar las precauciones. Efectivamente, si la instalación de la pasarela de madera tiene por misión facilitar un itinerario más cómodo para el acceso a la playa, un accidente aislado no es bastante para imputar la responsabilidad a esta Corporación Municipal. Si de ordinario deben adoptarse una serie de precauciones cuando se camina por la arena de la playa, andar sobre una pasarela de tablas de madera (respecto de las cuales no existen unos estándares objetivos legalmente impuestos) exige, al menos, la misma prudencia, sobre todo si la pasarela - como es lógico y usual- pudiera estar cubierta de arena en algunos tramos por la acción del viento u otras circunstancias

En definitiva, que nos encontramos ante una caída que no es sino la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la playa y que no cabe imputar a esta Administración Local

En este punto, y por referirse a supuestos similares al aquí debatido, debemos traer a colación la **STSJ de la Comunidad Valenciana de 24 Junio de 2008, rec. 378/2007**: "Ante todo cabe afirmar que la caída se produce en una rampa de acceso a una zona de baño o playa, tras bajar unas escaleras de obra; rampa que es de la que suele ser frecuente en este tipo de accesos, de cuyo transitados por muchos ciudadanos en época de verano. Siendo lógico que este tipo de instalaciones puedan no estar todo lo estables que se podría pensar, habida cuenta del trasiego normal en determinadas épocas del año. O dicho de otra manera, no es exigible a la Administración un estado permanente de vigilancia sobre todas y cada una de sus instalaciones, vías públicas, etc. de manera que estén en perfecto estado y para prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, sino que las mismas cumplan la finalidad prevista, y estén en condiciones de ausencia de riesgo inasumible para la integridad de las personas, por lo que sí es exigible un mantenimiento en condiciones bastantes a dicho fin para que se preste el servicio en condiciones de seguridad para los ciudadanos, pero ello debe ir unido a la debida diligencia o especial atención del ciudadano en ciertos casos, como de obras en las vías públicas o como el que nos ocupa, instalación como la escalera de acceso a unas tarimas de madera, en una zona pública de baño.

La apelante reputa la responsabilidad por la caída y por el hecho de encontrarse la escalera -de obra- con peldaños descompensados en altura, inexistencia de barandilla en el último tramo de la misma y mala

colocación de tablas de madera al pie de la escalera, faltando arena bajo la misma. Siendo que "la conjunción de estas deficiencias ocasionó la caída y por ende el daño". En cambio, la Sala tras examinar las fotografías que aporta la propia parte demandante observa una rampa "normal" en este tipo de acceso a las playas, formada por maderas anudadas, ninguna de las cuales presenta un mal estado o alteración.

Pero es evidente y normal que en ocasiones exista un cierto desnivel entre las escaleras y estas tarimas y el acceso a la arena, por lo que es exigible a los usuarios del servicio una cierta diligencia, máxime cuando dicho desnivel no presenta riesgo alguno o no es desproporcionado

STS de Navarra de 29 de julio de 2002, rec. 271/2002 :
"Pues bien, la sola existencia de dicho pequeño desnivel provocado por las raíces de un árbol no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de una hipotético tropiezo, pues en este caso todas los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes obstáculos o elementos del mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, se requeriría para entender existente relación de causalidad que hubiera una anormal actuación en los servicios municipales, que fuera consecuencia de un comportamiento omisivo en los deberes de conservación de vías públicas u otros elementos urbanísticos existentes sobre los mismos que corresponden a los Ayuntamientos o un comportamiento activo por indebida instalación de los elementos de mobiliario urbano generador de un riesgo en relación con los usos normales a efectuar en la vía pública. Tal comportamiento no ha resultado acreditado en el presente caso, no bastando con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías públicas de titularidad municipal. El referido obstáculo no se considera por lo tanto relevante para entender existente la requerida relación de causalidad, pues no se considera idóneo la pequeña protuberancia existente para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar. Ha de entenderse, por el contrario que el resultado que se produjo, se habría evitado utilizando un mínimo de atención por parte de la actora, ya que utilizando el mínimo de diligencia que es exigible para deambular por la vía pública, es perfectamente evitable el tropiezo que se produjo. De esta forma, ha de entenderse que el resultado que tuvo lugar, es preponderantemente atribuible a la propia víctima, por desatención o por otra circunstancias análogas. En otro caso se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia de los servicios municipales de conservación de vías públicas, que excede a los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad".

Sentencia de 30 Oct. 2006, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, rec. 1344/2001

"En el presente supuesto no se da el nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y la caída que sufrió con las consiguientes lesiones la recurrente y cuya indemnización se reclama. Según expone la demanda, la caída se produjo en un tramo de la calle donde la acera se encuentra en mal estado porque existen dos losas sueltas que dejan un desnivel. Pero, de los diversos documentos y fotografías que fueron aportadas al expediente, resulta que la acera de la calle donde se produjo la caída no presenta desperfectos de importancia. La existencia de dos losas sueltas que producían un ligero desnivel de unos milímetros, no hace que la configuración general de la acera faltara a los criterios de calidad exigibles en la construcción y mantenimiento del acerado. En otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia en la construcción y mantenimiento de vías públicas que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002 . Por lo que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada"

Sentencia 3 Feb. 2012 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4, rec. 266/2010

"La caída se produce al tropezar el peatón con dicho bordillo ---, pero la mejor es , sin duda, la que ofrece el reportaje fotográfico aportado por la propia parte actora, formando parte del informe pericial encargado sobre esta cuestión , porque permite a este Tribunal compartir las apreciaciones del Juzgador , que se revelan justas y coherentes con la realidad topográfica del punto en que tuvo lugar el desgraciado accidente de la recurrente. Y es que, efectivamente, el resalte en cuestión crea una discontinuidad en el acerado, pero si se le juzga desde la común experiencia, partiendo de que no todo desnivel del pavimento es en sí mismo peligroso, sería inexacto afirmar que por ello es capaz de traicionar la confianza de un viandante normal, ya que se trata de una irregularidad perfectamente visible, no oculta, y que, como se observa en las fotos, puede salvarse sin sorpresa ni esfuerzos especiales"

Sentencia de 9 de julio de 2013 Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº. 2 de Tarragona, rec. 294/2012:

En este sentido la STSJ de Cataluña de 27 de junio de 2007 señaló que "Partiendo de lo anterior, debemos indicar que es conocido que a la hora de transitar por las vías urbanas, ha de hacerse con un mínimo de cuidado, por la presencia de diversos obstáculos, elementos de mobiliario urbano o incluso irregularidades que pueden ser eludidos con ese mínimo de cuidado, por lo que la mera presencia de una irregularidad en la acera no siempre determina que surja un título de imputación contra la Administración responsable. En este caso, y si bien es cierto que había un adoquín que sobresalía ligeramente, lo cierto es que por las características del pavimento, descritas en el informe del arquitecto municipal, y tal como se puede comprobar de la apreciación de las fotografías obrantes en el expediente administrativo, cabe entender que no constituye un elemento de peligro relevante, siempre y cuando se transite con ese mínimo de cuidado exigible"

Es decir, la actuación de la Administración se acoge a los estándares de cuidado y mantenimiento sin que en este caso la caída de la Sra. Teodora deba tener su causa en un incorrecto funcionamiento del servicio público y sí, en cambio, a la falta de atención de la misma al lugar por donde iba a pesar de que lo conocía perfectamente"

STSJ Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 23 Dic. 2005, rec. 94/2005

"Por lo tanto, como se ha dicho en otros pronunciamientos de este tribunal, no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. (...)

Por todo ello, la posibilidad de caerse en una acera surge desde el mismo momento en que se transita por ella, sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas sin más a la administración responsable. Del mismo modo que existe la posibilidad de tropezar en el interior de una vivienda. Los tropiezos, sin mayores consideraciones, son consustanciales al deambular humano y la administración (o el particular si se tropieza en su vivienda o en su finca) no tiene el deber de indemnizar la totalidad de los tropiezos que se producen e las calles. Únicamente indemnizará aquellos tropiezos que generen lesiones antijurídicas; que el "tropezado", el ciudadano no tenga la obligación de soportar, y esto se determinará por medio de los criterios antedichos".

QUINTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por las lesiones sufridas, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de

26 de Marzo, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas , lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 18 del RD 429/1993, de 26 de marzo, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente propuesta de resolución:

Primero.- DENEGAR el derecho a ser indemnizada a D^a [REDACTED]

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92.

Es cuanto tengo a bien proponer a la Junta de Gobierno Local que, no obstante, resolverá como mejor proceda."

PROPONE:

Primero.- DENEGAR el derecho a ser indemnizada a D^a [REDACTED]

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia:

1º.- DENEGAR el derecho a ser indemnizada a D^a [REDACTED]

2º.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si

bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92.

3.7.- De D^a [REDACTED]

Por la Asesoría Jurídica Municipal se remite expediente de responsabilidad patrimonial número [REDACTED] seguido a instancias de D^a [REDACTED], el cual, cumple la normativa establecida en la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

Se conoce el texto de la propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que, con fecha 7 de enero de 2.016, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED]
COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMULADA D^a. [REDACTED]
[REDACTED]

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de D^a. [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 24 de abril de 2014, número de Registro [REDACTED] la interesada solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada por las lesiones sufridas como consecuencia de caída acaecida, el día 19 de febrero de 2014, sobre las 13,15 horas, al disponerse a entrar en su domicilio, motivada por las deficiencias de la calle. A dicho escrito acompaña: informes médicos, informe policial y reportaje fotográfico.

SEGUNDO.- Con fecha de 18 de junio de 2.014, al punto 7º la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Asimismo, mediante oficio, con fecha de notificación de 17 de julio de 2.014, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo ésta, además de la documental acompañada a su escrito de reclamación, nuevos informes médicos y solicitando como indemnización por las lesiones sufridas, la cantidad de 18.705,38 € .Pruebas éstas que fueron admitidas e incorporadas al Expediente

Del mismo modo, fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por la Instructora, concretamente informe solicitado a la Jefatura de la Policía Local y al Sr. Arquitecto Técnico de la Delegación de Servicios Municipales.

TERCERO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 27 de marzo de 2.015, se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando ésta nuevas alegaciones.

Del mismo modo, se concedió dicho trámite de audiencia a la compañía aseguradora de este Ayuntamiento, [REDACTED] trámite que fue cumplimentado por la misma mediante escrito en el que alega falta de prueba del nexo causal, la culpa exclusiva de la reclamante e impugnando asimismo la cantidad reclamada por la interesada por falta de acreditación de la misma

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 30/92, de 26 de noviembre, que en el art. 139 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el

resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 , entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (*salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas*, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe - sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982,12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que *"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público* (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de

diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico"* (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03)

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la

manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", según hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 , que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según el art. 6 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de

causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración" (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que "cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

TERCERO.- Pues bien, la aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, la improcedencia de la pretensión del reclamante al no resultar acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas que, según los arts 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio.

En efecto, aplicando el marco legislativo y jurisprudencial antes citado al presente caso debemos decir que el primer elemento fundamental que debe concurrir para que proceda la responsabilidad patrimonial de esta Corporación Municipal es que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Y para establecer el pretendido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas y de sus elementos y el resultado dañoso se requiere, como primera condición, una detallada descripción de los hechos, debidamente amparada en prueba suficiente, para luego determinar la incidencia de la actuación u omisión administrativa en lo acontecido, resultando preciso acreditar las circunstancias que compongan una explicación lógica respecto de la dinámica del accidente, prueba que incumbe al reclamante, que en el presente caso ofrece un devenir de los hechos, que no ha sido corroborado por prueba alguna

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, hay que señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo resulta que la reclamante no ha presentado prueba alguna para acreditar el día, hora, lugar y la forma exacta en que se produjo el supuesto siniestro, pues se ha limitado a presentar escrito de reclamación al que acompaña informes médicos, informe policial y fotografías. Los referidos documentos permiten conocer que la interesada fue atendida en el Servio de Urgencias del Hospital del Puerto de santa María el día 19 de febrero de 2014, a las 14,54 horas, dónde se le diagnosticó fractura órbita izquierda. La única referencia que consta en cuanto al hecho de la supuesta caída es el citado parte médico y el

informe policial. No obstante las circunstancias de la supuesta caída son imposible de conocer tanto por el facultativo que la asistió como por los agentes de la policía local pues ninguno de ellos presenciaron los hechos, limitándose a reproducir la narración de hechos alegada por la reclamante, de manera que, en modo alguno, puede considerarse acreditado que el hecho luctuoso se produjera en el lugar, hora y forma que aduce la interesada. Efectivamente, resulta de interés destacar que, tal como consta en el informe policial, la presencia de los agentes fue requerida el día 20 de febrero a las 19,20 horas; y la supuesta caída tuvo, según afirma la reclamante, lugar el día 19 de febrero sobre las 13,15 horas. Lo que conduce -teniendo en cuenta las reglas sobre la carga de la prueba, antes expuestas- a rechazar la pretensión de la reclamante al no acreditarse que el daño alegado sea imputable al funcionamiento del servicio público, al no aportar ni proponer prueba que permita estimar acreditada su versión sobre el lugar exacto, la forma de producción del siniestro y la necesaria vinculación entre el estado del pavimento y la caída.

En este punto debemos traer a colación, por referirse a un supuesto semejante, la Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra, Sección 2ª, Resolución 3520/2014 de 19 Dic. 2014, Rec. 2978/2014

“Este Tribunal no puede sino concluir, tal como ha alegado el Ayuntamiento, que no se ha justificado que la caída haya sido en el lugar donde se señala, en el que, tal como se aprecia de las fotografías, existen baldosas de distinto color. En instancia municipal no presentó testigo alguno de la caída, pese a que el Ayuntamiento, por resolución de 8 de noviembre de 2013, inició el correspondiente expediente tras la solicitud de la interesada, en el cual se le otorgó trámite de alegaciones para que aportara la prueba que considerara oportuna. La recurrente presentó alegaciones con fecha 5 de diciembre, junto con el resultado de los ensayos de resistencia al deslizamiento realizados por una empresa del sector e informes médicos sobre su lesión. No propuso ni indicó testigo alguno de la caída. Posteriormente, con fecha 12 de mayo de 2014, aportó su evaluación económica de las lesiones. Con fecha 7 de agosto de 2014, con la puesta a su disposición de la relación de documentos del expediente tramitado, se otorgó a la recurrente nuevo plazo de audiencia para que alegara y presentara los documentos y justificaciones que estimara convenientes. Presento nuevas alegaciones y documentación complementaria, pero siguió sin indicar ni proponer testigo alguno de la caída. Por ello, por la resolución aquí impugnada se desestimó su reclamación, entre otros motivos, por no acreditarse ni cual fue la causa de la caída ni donde se produjo.

En la presente alzada propone una serie de pruebas que no hemos considerado necesario practicar en cuanto que ninguna de ellas servía para acreditar que la caída haya sido en el lugar donde se señala: la propia recurrente no puede considerarse testigo de la caída; el Policía

Municipal que acudió a la llamada de SOS sólo informa de lo que le declaró la recurrente ya que no presencié la caída y aunque sí indica que estaba acompañada de una amiga, no se identifica la misma ni la recurrente ha hecho referencia alguna a esta persona durante la tramitación de todo el expediente; el conductor de la ambulancia tampoco presencié la caída; la pericial solicitada no se considera necesaria ya que obra en el expediente el informe que refiere, sin que este Tribunal necesite ratificación ni aclaración del mismo.

La prueba practicada no acredita la relación de causalidad entre una actuación municipal y el daño ocasionado, es decir que la caída haya sido ocasionada por pisar la baldosa que indica. Ninguno de los testigos propuestos presencié cómo fue la caída.

A estos efectos, no basta con limitarse a hacer afirmaciones de parte interesada para hacer recaer en el Ayuntamiento la prueba para rebatir tales afirmaciones, sino que aquélla debe demostrar que la caída ha sido en el lugar indicado mediante medio probatorio adecuado para demostrar la responsabilidad del Ayuntamiento por el mal estado de la vía pública, lo que no ha hecho la parte recurrente, que era a la que correspondía la carga de la prueba, como ha venido exigiendo una constante y uniforme doctrina del Tribunal Supremo sobre la carga de la prueba en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de la Administración, (sentencias de 11 de septiembre de 1995 y 16 de enero de 1996).

Es decir, no ha quedado acreditado de modo alguno que la caída sufrida por la recurrente haya sido en el lugar señalado. Por lo que no podemos estimar que exista la necesaria relación de causalidad como requisito para la responsabilidad patrimonial administrativa."

STSJ de Castilla y León de Burgos de 05-10-07, rec. 47/2007 "Consecuentemente, entendemos que no ha quedado debidamente acreditada, ni la forma concreta en que acaeció el accidente, ni la causa de la caída, no habiéndose probado que fue el defectuoso estado del pavimento junto a la arqueta el causante de las lesiones sufridas, por lo que a falta de prueba concluyente sobre estos extremos, hemos de concluir que no concurren los requisitos exigidos Jurisprudencialmente para la prosperabilidad de la acción ejercitada, ya que es indudable que no puede declararse la responsabilidad de la Administración, cuando no se ha probado adecuadamente en autos, que fue el defectuoso estado del pavimento el causante de la caída sufrida, máxime cuando el informe de urgencias del Hospital se refiere a una caída accidental y el informe de alta a una caída casual, por lo que hemos de concluir que no existe relación de causalidad entre la caída y el funcionamiento del servicio público, con independencia que el informe pericial practicado en autos por el perito procesal establezca como conclusión primera que la recurrente sufrió una caída accidental como consecuencia del mal estado de la acera, pues es obvio que tal afirmación excede del objeto propio de la pericia, tratándose de una

mera apreciación subjetiva, y como tal carente de valor probatorio alguno, máxime cuando no obra en autos ni atestado policial inmediatamente posterior a la caída, ni informe alguno que acredite la forma concreta de producción del accidente y la causa determinante de la misma,, ni testigos presenciales de los hechos, ya que lo único que consta es la mera manifestación de la recurrente, lo que no es suficiente, a los efectos que aquí se pretenden, pues no basta con afirmar que una cosa es cierta, sino que ha de demostrarse que lo es, y tal demostración ha de efectuarse mediante pruebas concluyentes, lo que no se ha producido en el presente caso, por lo que a falta de prueba concluyente sobre estos extremos, hemos de entender que no ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y un defectuoso funcionamiento de un servicio público, lo que entraña que al faltar estos presupuestos, para que prospere la pretensión ejercitada por la recurrente, deba prosperar el recurso de apelación interpuesto, revocando la sentencia apelada, y declarando la conformidad a derecho de la resolución inicialmente impugnada, sin que sea preciso por tanto entrar a examinar la entidad de las lesiones sufridas."

STS de Extremadura de 25-01-07, "Este relato fáctico se reitera en el escrito de demanda, siendo lo cierto que la única prueba sobre estos hechos es el parte de asistencia sanitaria expedido por los servicios sanitarios del Teatro Romano de Mérida, a las 11:50 horas del día 10 de Agosto de 2003. Ahora bien, este parte prueba la asistencia sanitaria, la lesión producida y podemos admitir el lugar donde se produjo -el conjunto monumental del Teatro y Anfiteatro Romanos de Mérida- pero en modo alguno acredita la forma en que se produjo la caída. El relato fáctico que contiene el escrito de demanda consiste en alegaciones de la parte recurrente carentes de apoyo probatorio, puesto que la prueba obrante acredita las lesiones pero no su forma de producción. En efecto, el actor no aporta ninguna prueba que acredite el lugar exacto donde se produjo la caída, forma y momento en que ocurrió, así como el lugar exacto donde el demandante se encontraba y por donde abandonó el recinto teatral, si era un lugar habilitado para ello o no y la existencia del cable y sus características con el que dice tropezó al abandonar el graderío(..)

Dentro de un proceso judicial, debemos partir de la doctrina que considera que a las partes corresponde la iniciativa de la prueba, rigiendo el principio civil de que el que afirma es el que debe probar los hechos, de acuerdo con al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , que establece que incumbe al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y al demandado la carga de probar los hechos extintivos o impeditivos de las pretensiones deducidas en la demanda, de tal forma que sobre el demandante recae la carga de probar los hechos en los que fundamenta su demanda, lo que nos conduce a rechazar la pretensión de la parte recurrente al no

demostrarse que el daño sea imputable al funcionamiento de un servicio público, al no aportar indicios suficientes que permitan a la Sala tener por probada la versión sobre el lugar, la forma de producción del siniestro, la falta de visibilidad del cable y el lugar donde se encontraba el recurrente y por el que abandonaba el recinto teatral, ya que este órgano judicial tiene que resolver conforme al material probatorio obrante en autos, el cual tiene que acreditar la certeza de los hechos en los que se basa la demanda”.

CUARTO.- Por otra parte, y aunque como ya hemos señalado anteriormente, en modo alguno resulta acreditado el lugar, hora y la forma en que se produjo la supuesta caída, en el hipotético supuesto que aceptásemos, tal y como afirma la reclamante, que las lesiones son consecuencia de caída acaecida, el día 19 de febrero de 2014, sobre las 13,15 horas, al disponerse a entrar en su domicilio, motivada por las deficiencias de la calle; esto tampoco es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local, pues en el presente caso resulta totalmente acreditado que la causa productora del lamentable siniestro es exclusivamente imputable a la conducta de la interesada, entendiéndose por tanto, rota la relación de causalidad y no concurriendo, por tanto, el requisito del carácter antijurídico del daño.

En efecto, tanto de lo manifestado por la reclamante, como del reportaje fotográfico aportado por la misma, así como de lo obrante en el Informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal, resulta que:

- a) la caída no se produce en el acerado, sino en la parte de la calza, inmediatamente contigua al acerado, destinada al estacionamiento de vehículos.
- b) El desperfecto de la calzada era claramente visible, máxime si se tiene en cuenta que la caída se produjo en momentos de perfecta visibilidad (13,15 horas) y que dicho desperfecto está frente a la vivienda de la reclamante, lo que obliga a concluir que la misma era conocedora de las deficiencias existentes en la calza.

Todo lo expuesto obliga a concluir que el siniestro tiene como causa la deambulacion descuidada de la interesada al caminar por un lugar no destinado al tránsito de peatones sin extremar la atención y sin, por otra parte, acomodar dicha deambulacion a las características de la calzada. No se puede, por tanto, imputar ninguna responsabilidad a esta Corporación Municipal. Debe, al efecto, recordarse que según el artículo 124. 1 y 2 del Real Decreto 1.428/2.003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación “En zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades”, y se exige, para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, cerciorarse de que puede hacerlo sin riesgo ni

entorpecimiento indebido; esto es, se exige un plus de control sobre el estado de la calzada, aunque lo sea singularmente sobre el tráfico, lo que no ocurre en relación con las aceras y demás espacios habilitados para el tránsito de los peatones.

Efectivamente, en este punto debemos señalar que es doctrina jurisprudencial consolidada la que establece *que "Cuando un peatón accede a la calzada por un lugar no destinado al cruce, debe prestar una especial atención, pues irregularidades en la calzada que no representan peligro para los vehículos que circulan por la misma, si pueden ser peligrosas para los peatones"* (por todas, STSJ de la Comunidad Valenciana de 20-02-07).

Del mismo modo, y por referirse a supuesto similar al del presente caso, citaremos a título meramente ejemplificadito la STSJ de Andalucía (Sevilla) de 5-12-07, rec.165/2003 *"...llegamos a la conclusión de que el recurso debe ser desestimado. Y es así no solo porque la demandante no ha demostrado que el accidente se debiera a causa imputable al Ayuntamiento, sino también porque del resultado de las pruebas practicadas se desprende que en el trance, el proceder de la propia perjudicada no fue el procedente.*

Y así, tenemos en primer lugar que, como muy bien dice el Ayuntamiento hispalense en su contestación a la demanda, la caída de la Sra. Rebeca no se produce en la acera de la calle, ni en un paso de peatones, sino en el centro de la calzada. Y la calzada no es lugar de tránsito para los viandantes, de acuerdo con lo que dispone el Reglamento General de Circulación, en su Art. 124 . La calzada es para los vehículos.

Y en segundo lugar, porque el socavón en cuestión no supone ni mucho menos un obstáculo con entidad suficiente como para provocar la caída. Nada más gráfico ni expresivo, en procedimientos como el que nos ocupa ahora, que las fotografías que documentan el lugar del siniestro, y sus circunstancias. Y en esta ocasión, las fotografías nos ponen de manifiesto que el socavón en cuestión no es si no una ligera depresión en la calzada, perfectamente visible, que ni mucho menos tiene entidad como para provocar la caída de un peatón".

STSJ de Valladolid de 08-04-11, rec.890/2010"... por las circunstancias en las que se produjo la caída, no puede dar lugar, como en supuestos semejantes sobre los que se ha pronunciado la Sala, a responsabilidad patrimonial, por cuanto la caída debe considerarse fruto, sobre todo, de la falta de atención de quien la sufrió, al haberse producido en unos momentos de perfecta luminosidad, como la hay a media tarde en el mes de octubre, y en una zona donde la propia imperfección del suelo que se aprecia en las fotografías aportadas a los autos, debe poner en guardia a quien por allí pase continuamente sobre las irregularidades del terreno y la necesidad de ir atento a las singularidades del suelo, sin que conste circunstancia alguna que

explique tal falta de atención en la accidentada. Falta de atención en el deambular que explica la caída y el hecho de que la misma sea atribuible a su propio actuar y no a la responsabilidad de la administración a la que incumbe el cuidado de la calle, desde el momento en que las propias circunstancias del lugar exigían a cualquier viandante que prestase la debida atención ante las irregularidades del terreno y es conocida la doctrina jurisprudencial reiterada que recogen las sentencias de 4 mayo 2006 y 4 marzo 2009 , y que se contiene, entre otras muchas, en sentencias de 21 marzo , 2 mayo , 10 octubre y 25 noviembre 1995 , 25 noviembre y 2 diciembre 1996 , 16 noviembre 1998 , 20 febrero , 13 , 29 y 12 julio 1999 y 20 julio 2000 , según la cual procede la exoneración de responsabilidad para la administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o de un tercero la determinante del daño producido".

STSJ de las Islas Baleares de fecha 18-02-05, rec. 1188/2002:

"(..) El art. 124 del Reglamento General de Circulación dispone que: "1º. En zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades..." y se añade: "2º. Para atravesar la calzada fuera de un paso de peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido".

En consecuencia, la eventual irregularidad en el asfalto no genera responsabilidad de la Administración desde el momento en que dicho punto de la calzada no era superficie hábil para atravesarla y por tanto el Ayuntamiento responsable de dicha calzada no debía adoptar especiales medidas de conservación en vistas al paso de peatones por cuanto debe repetirse que no era espacio hábil para el paso de los mismos.

La Administración municipal debe extremar el cuidado en que aquellas zonas destinadas al paso de peatones (aceras, pasos de cebra, paseos,...) cumplan unas condiciones de regularidad en el pavimento tales que no constituyan riesgo a quien transita por ellas en la confianza de que se encontrarán en perfecto estado. Ahora bien, en zonas inidóneas para el paso de peatones, el Ayuntamiento ya no debe extremar dicho celo y el riesgo corre a cuenta de quien decide cruzar la calle prescindiendo del cercano paso de cebra y transitar por tramo no destinado al paso de peatones.

QUINTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por las lesiones sufridas, NO ES CONFORME con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las

Administraciones Públicas , lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía . No obstante, en este punto damos por íntegramente reproducido las alegaciones realizadas por la compañía aseguradora (a las que nos adherimos íntegramente) en cuanto a la impugnación de la cantidad reclamada.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 18 del RD 429/1993, de 26 de marzo, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente propuesta de resolución:

Primero.- DENEGAR el derecho a ser indemnizada a D^a [REDACTED]

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92.

Es cuanto tengo a bien proponer a la Junta de Gobierno Local que, no obstante, resolverá como mejor proceda."

PROPONE:

Primero.- DENEGAR el derecho a ser indemnizada a D^a [REDACTED]

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia:

1º.- DENEGAR el derecho a ser indemnizada a D^a [REDACTED]

2º.- Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 116 y 117 de Ley 30/92.

3.8.-

De D. [REDACTED]

Por la Asesoría Jurídica Municipal, se remite expediente de responsabilidad patrimonial número [REDACTED] seguido a instancias de D. [REDACTED]

Es conocida propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que con fecha 13 de enero de 2.016, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA EN RELACIÓN A LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NÚM. [REDACTED] FORMULADA POR DON [REDACTED]

En esta Asesoría Jurídica ha tenido entrada reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. [REDACTED], interesando indemnización por daños sufridos en prendas de vestir de su hijo, tras mancharse, al parecer, de pintura procedente de un escenario instalado en el Mercado Central de Abastos.

Instándose en definitiva, una reclamación de responsabilidad patrimonial a cargo de esta Corporación Municipal, procede su tramitación conforme a lo dispuesto en el Título X de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y por lo dispuesto en el Reglamento regulador de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto de 26 de marzo de 1.993; y siendo necesario para ello, el nombramiento del oportuno Instructor y Secretario, se efectúa la siguiente propuesta:

a) Incoar expediente de responsabilidad patrimonial instado por D. [REDACTED]

b) Nombrar a la Letrada que suscribe, como Instructora y a [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente."

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, a la Junta de Gobierno Local.

PROPONE

1º.- Que se acuerde la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial instado por D. [REDACTED].

2º.- Que se nombre a Dª [REDACTED], como Instructora y a Dª [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia:

1º.- Incoar expediente de responsabilidad patrimonial instado por D. [REDACTED]

2º.- Nombrar a Dª [REDACTED], como Instructora y a Dª [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

PUNTO 4º.- PROPUESTA DEL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE CONTRATACION, PARA APROBAR LA MODIFICACIÓN DE LA CLAUSULA 8.4 DEL PLIEGO DE CLAUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES (REFERIDA A LA COMPOSICIÓN DE LA MESA DE CONTRATACION) QUE HA DE REGIR EL CONTRATO DE SERVICIO DEL TREN TURISTICO PARA COSTA BALLENA.

Por el Técnico de Contratación, se remite expediente relativo a la modificación de la Cláusula 8.4 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (composición de la Mesa de Contratación), que ha de regir el contrato de servicio de tren turístico para Costa Ballena, el cual, cumple con las condiciones exigidas en la normativa establecida en materia de contratación y se ajusta a la legalidad.

Es conocida propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Contratación, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

“En fecha 18 de enero de 2016 y en relación al asunto de referencia, se emite informe por el Técnico de la Unidad de Contratación, D. [REDACTED], con el siguiente literal:

INFORME

1º. Mediante Decreto adoptado por el Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Rota, publicado en el B.O.P de Cádiz núm. 118 de 23 de junio de 2.015 , se delegaba la resolución de los siguientes asuntos de la competencia de la Alcaldía en el Teniente de Alcalde Delegado de Contratación, D. Daniel Manrique de Lara Quirós:

- Las contrataciones y concesiones de toda clase cuando su importe exceda de 1.000 € y no supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto ni, en cualquier caso, los 6.010.121,04 euros; incluidas las de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del Presupuesto del primer ejercicio, ni a la cuantía señalada.
- Aprobación de Certificaciones de Obras.

2º. En virtud de dicho acuerdo, con fecha 25 de junio de 2015, se acordaba por decreto del Teniente de Alcalde Delegado de Contratación la aprobación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que habría de regir la contratación del servicio de Tren Turístico en Costa Ballena, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con varios criterios de adjudicación.

3º. Que el indicado Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, redactado en fecha 18/05/2015, preveía una Mesa de Contratación compuesta al amparo de la configuración del anterior equipo de gobierno municipal. Su cláusula 8.4 establecía lo siguiente:

“8.4 Mesa de Contratación

El Órgano de Contratación estará asistido, para la adjudicación del contrato, por una Mesa de Contratación constituida del siguiente modo:

Presidente/a: Sra. Concejala Delegada Portavoz de Gobierno Municipal, D^a María de los Ángeles Sánchez Moreno.

Suplencia: Sra. Tte. Alcalde Delegada de Fomento, D^a María del Carmen Laynez Bernal.

Vocales:

- a. Sr. Secretario General de la Corporación, D. [REDACTED] o en su defecto un funcionario Licenciado en Derecho que sea designado como suplente.
- b. Sr. Interventor General Acctal., D. [REDACTED] o en su defecto un funcionario del Área de Economía o Hacienda que hubiese sido designado como suplente.
- c. Sr. Técnico de la Unidad de Contratación, D. [REDACTED] o en su defecto el técnico que hubiese sido designado como suplente.
- d. Sra. Concejal Delegada de Costa Ballena, D^a María Ángeles Carvajal Solano, o en su defecto el Concejal Delegado que hubiese sido designado como suplente.
- e. Representante del Grupo Municipal Socialista:
Titular: D^a Encarnación Niño Rico.
Suplente: D. José Javier Ruiz Arana.
- f. Representante del Grupo Político Izquierda-Unida-Los Verdes:
Titular: D. Antonio Franco García.
Suplente: D. Manuel J. Helices Pacheco.

Secretario/a: Auxiliar Administrativo del Negociado de Contratación, D^a [REDACTED], y en su defecto, quien hubiese sido designado/a como suplente."

4º. La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 10 de julio de 2015, al punto 8º del orden del día, acordaba aprobar la constitución de una MESA DE CONTRATACIÓN PERMANENTE, para asistir al órgano de contratación en los procedimientos abiertos, restringidos y en los procedimientos negociados, (*excepto los contratos menores, en los que no es preceptivo la constitución de la Mesa*), y para aquellos negocios jurídicos excluidos del ámbito de aplicación del TRLCSP que se rijan en cuanto a su preparación y adjudicación, por la normativa reguladora de la contratación del Sector Público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 320 del TRLCSP y 21 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, designando a los siguientes miembros:

"Presidente: D. José Javier Ruiz Arana

Vicepresidente: D. Daniel Manrique de Lara Quirós, quien asumirá la Presidencia de la Mesa en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad, abstención u otra causa legal que afecte al Presidente D. José Javier Ruiz Arana.

Vocales:

PSOE: Dña. Laura Almisas Ramos
Suplente: D. Manuel Jesús Puyana Gutiérrez

IU: D. Antonio Franco García
Suplente: Dña. Lourdes María Couñago Mora

Grupo Mixto Agrupación
"Si se puede Rota": D. Moisés Rodríguez Fénix

Un Concejal/a Delegado/a de la Corporación perteneciente al Área Municipal relacionado con el objeto del contrato.

Interventor Municipal: D. [REDACTED]

En su defecto, un funcionario del Área de Economía y Hacienda que hubiese sido designado como suplente.

Secretario General: D. [REDACTED]
En su defecto, un funcionario Licenciado en Derecho que sea designado como suplente.

Técnico de la Unidad de Contratación: D. [REDACTED] o en su defecto, el técnico que hubiese sido designado como suplente.

Secretario/a: La Auxiliar Administrativa de la Unidad de Contratación Dña. [REDACTED], y en su defecto, quien hubiese sido designado/a como suplente.

Todos los miembros de la Mesa de Contratación tendrán voz y voto, excepto el Secretario/a que actuará con voz pero sin voto.

Para la válida constitución de la Mesa deberán estar presentes la mayoría absoluta de sus miembros.

En caso de no poder asistir el titular de cada puesto, podrá asistir cualquiera de los suplentes sin necesidad de nombramiento previo, y todo ello sin perjuicio de que puedan incorporarse los funcionarios o asesores especializados que resulten necesarios, según la naturaleza de los asuntos a tratar, los cuales actuarán con voz pero sin voto."

5º. Dicho acuerdo se publicaba en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 135 de fecha 16 de julio de 2015 (núm. de anuncio 44.024).

6º. Como consecuencia de dicho acuerdo se deberá proceder a la modificación de la cláusula 8.4 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que ha de regir el procedimiento de licitación del SERVICIO DE TREN TURÍSTICO PARA COSTA BALLENA, referida a la composición de la Mesa de Contratación, debiendo quedar redactada del siguiente modo:

“El Órgano de Contratación estará asistido, para la adjudicación del contrato, por una Mesa de Contratación, constituida de la siguiente forma, conforme al acuerdo de Junta de Gobierno Local de 10 de julio de 2.015, (BOP de Cádiz núm. 135, de 16 de julio de 2.015):

Presidente D. José Javier Ruiz Arana

Vicepresidente D. Daniel Manrique de Lara Quirós, quien asumirá la Presidencia de la Mesa en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad, abstención u otra causa legal que afecte al Presidente D. José Javier Ruiz Arana.

Vocales:

*PSOE Dña. Laura Almisas Ramos
Suplente: D. Jesús Puyana Gutiérrez*

*IU D. Antonio Franco García
Suplente: Dña. Lourdes María Couñago Mora*

*Grupo Mixto D. Moisés Rodríguez Fénix
Agrupación
Si se puede Rota*

*Concejal Delegado D^a. Yolanda Morales García
de la Corporación (Concejal Delegada de Costa Ballena)
perteneciente al
Área Municipal
relacionado con el
objeto del contrato.*

*Interventor D. [REDACTED]
Municipal En su defecto, un funcionario del Área de
Economía y Hacienda que hubiese sido designado
como suplente.*

*Secretario General D. [REDACTED]
En su defecto, un funcionario Licenciado en
Derecho que sea designado como suplente.*

*Técnico de la D. [REDACTED], o en su defecto, el
Unidad de técnico que hubiese sido designado como suplente.
Contratación*

*Secretario/a: La Auxiliar Administrativa de la Unidad de
Contratación Dña. [REDACTED] y en
su defecto, quien hubiese sido designado/a como
suplente.*

*Todos los miembros de la Mesa de Contratación tendrán
voz y voto, excepto el Secretario/a que actuará con voz pero sin voto.*

*Para la válida constitución de la Mesa deberán estar
presentes la mayoría absoluta de sus miembros.*

En caso de no poder asistir el titular de cada puesto, podrá asistir cualquiera de los suplentes sin necesidad de nombramiento previo, y todo ello sin perjuicio de que puedan incorporarse los funcionarios o asesores especializados que resulten necesarios, según la naturaleza de los asuntos a tratar, los cuales actuarán con voz pero sin voto."

7º. Resultará competente para la modificación del presente pliego, la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, en virtud de Decreto de la Alcaldía-Presidencia de fecha 08 de julio de 2015, por el que se revocaba el Decreto núm. 4.185 de delegación de competencias de la Alcaldía en el Teniente de Alcalde Delegado de Contratación, dictado el día 15 de junio de 2.015, y se delegaba en dicho órgano de gobierno la resolución de los siguientes asuntos, entre otros:

"

- ...

- *Contratación respecto de los contratos de obras, de suministro, de servicios, de gestión de servicios públicos, los contratos administrativos especiales, y los contratos privados cuando su importe excede de cinco mil euros y no supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.*

-"

Es cuanto puede informarse al respecto, salvo opinión mejor fundada en derecho."

En virtud del informe emitido, se eleva a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, la siguiente propuesta de acuerdo:

PRIMERO: Modificar el pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir el procedimiento de licitación para la contratación del SERVICIO DE TREN TURÍSTICO PARA COSTA BALLENA, respecto a la cláusula 8.4 referida a la Mesa de Contratación, debiendo quedar redactada del siguiente modo:

"8.4 Mesa de Contratación

El Órgano de Contratación estará asistido, para la adjudicación del contrato, por una Mesa de Contratación, constituida de la siguiente forma, conforme al acuerdo de Junta de Gobierno Local de 10 de julio de 2.015, (BOP de Cádiz núm. 135, de 16 de julio de 2.015):

Presidente D. José Javier Ruiz Arana

Vicepresidente D. Daniel Manrique de Lara Quirós, quien asumirá la Presidencia de la Mesa en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad, abstención u otra causa legal que afecte al Presidente D. José Javier Ruiz Arana.

Vocales:

*PSOE Dña. Laura Almisas Ramos
Suplente: D. Jesús Puyana Gutiérrez*

*IU D. Antonio Franco García
Suplente: Dña. Lourdes María Couñago Mora*

*Agrupación de
Electores D. Moisés Rodríguez Fénix
Si se puede Rota*

*Concejal Delegado D^a. Yolanda Morales García
de la Corporación (Concejal Delegada de Costa Ballena)
perteneciente al
Área Municipal
relacionado con el
objeto del contrato.*

*Interventor D. [REDACTED]
Municipal En su defecto, un funcionario del Área de
Economía y Hacienda que hubiese sido designado*

como suplente.

*Secretario General D. [REDACTED]
En su defecto, un funcionario Licenciado en
Derecho que sea designado como suplente.*

*Técnico de la D. [REDACTED], o en su defecto, el
Unidad de técnico que hubiese sido designado como suplente.
Contratación*

*Secretario/a: La Auxiliar Administrativa de la Unidad de
Contratación Dña. [REDACTED], y en
su defecto, quien hubiese sido designado/a como
suplente.*

*Todos los miembros de la Mesa de Contratación tendrán voz y voto,
excepto el Secretario/a que actuará con voz pero sin voto.*

*Para la válida constitución de la Mesa deberán estar presentes la
mayoría absoluta de sus miembros.*

En caso de no poder asistir el titular de cada puesto, podrá asistir cualquiera de los suplentes sin necesidad de nombramiento previo, y todo ello sin perjuicio de que puedan incorporarse los funcionarios o asesores especializados que resulten necesarios, según la naturaleza de los asuntos a tratar, los cuales actuarán con voz pero sin voto".

SEGUNDO: Proceder a la publicación del anuncio de licitación en el B.O.P y en el Perfil de Contratante del órgano de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 142.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta del Teniente de Alcalde Delegado de Contratación íntegramente.

PUNTO 5º.- PROPUESTA DEL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE CONTRATACION, PARA INICIO DE EXPEDIENTE PARA RESOLUCION DEL CONTRATO DE ASISTENCIA TÉCNICA SUSCRITO CON EL EQUIPO REDACTOR DEL PGOU Y PLAN ESPECIAL DE PROTECCIÓN Y CATALOGO DEL CONJUNTO HISTORICO DE ROTA.

Por el Técnico de Contratación, se remite expediente relativo al inicio de expediente de resolución de contrato de asistencia técnica suscrito entre este Ayuntamiento y el Equipo Redactor del PGOU y del Plan Especial de Protección y Catálogo del Conjunto Histórico de Rota (PEPCH), el cual, cumple con las condiciones exigidas en la normativa establecida en materia de contratación y se ajusta a la legalidad.

Se conoce propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Contratación, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Por acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 20 de junio de 2.012, al punto 7º se acordaba resolver por la vía de mutuo acuerdo entre las partes, el contrato de consultoría y asistencia técnica formalizado en documento administrativo en fecha 09 de febrero de 2.005, entre este Ayuntamiento y el equipo redactor del PGOU y PEPCH, integrado por D. Luis Recuenco Aguado, D. Pablo Arias García y D. Ramón Queiro Filgueira.

El acuerdo de resolución se instrumentalizaba en una ADENDA AL CONTRATO formalizada en fecha 28/09/2012, por la que se resolvía todas las fases que restaban por desarrollar de la redacción y tramitación del Plan General de Ordenación Urbanística [P.G.O.U.] y Estudio de Impacto Ambiental, así como el mantenimiento del objeto del contrato de elaboración del Plan Especial de Protección y Catálogo del Conjunto Histórico de Rota [P.E.P.C.H] hasta su aprobación definitiva, con ajuste a las estipulaciones establecidas en la citada adenda al contrato originario suscrito en fecha 09/02/2.005.

A la fecha de la firma de la Adenda, esto es, el 28/09/2012, el equipo redactor hacía entrega al Ayuntamiento (*núm. [REDACTED] de entrada en el Registro General de la Corporación*) de la totalidad de los documentos por él realizados hasta la fecha (*instrumentos de planeamiento, paneles y demás trabajos realizados como consecuencia de la ejecución del contrato de 09 de febrero de 2.005*), referidos tanto al PEPCH como al PGOU, en soporte digital [Microsoft Word y Autocad], según establecía el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares que rigió el proceso de licitación.

En la misma fecha (28/09/2012), se emitía por parte de la Oficina de Planeamiento Municipal, informe que daba conformidad a la documentación presentada por el equipo redactor.

Asimismo, se acordaba adaptar los hitos, presupuestos y calendarios establecidos en el Anexo I del contrato de 09/02/2.005 respecto al PLAN ESPECIAL DE PROTECCIÓN DEL CONJUNTO HISTÓRICO DE ROTA, quedando los estipulados en la cláusula 2ª de la

Adenda como único compromiso para ambas partes, sustitutorio de las determinaciones del contrato original.

Los nuevos hitos, presupuestos y calendarios reseñados quedan referidos a todos los documentos del P.E.P.C.H a modificar como consecuencia de las alegaciones presentadas en el período de exposición pública, los informes de las Administraciones y Organismos Sectoriales y los criterios municipales, debiendo incluirse todo ello en dicho instrumento de planeamiento de acuerdo con la legislación y normativa específica de aplicación, y a todos los trabajos elaborados sobre el PGOU hasta el día de la fecha.

El detalle de los OBJETIVOS, así como el CALENDARIO que establece la documentación a presentar y la fecha y forma de pago, queda definida en la tabla incluida en la referida cláusula 2ª de la Adenda al contrato.

Asimismo, en cuanto al régimen de garantías, la adenda en la que se plasmó la resolución de mutuo acuerdo, preveía la devolución de las garantías que fueron depositadas por el Equipo Redactor, por un importe total de 28.800,00 €, si bien, se constituía una nueva garantía por importe de 7.200,00 €, resultante de la aplicación del 6% sobre el 25% (120.000,00 €) correspondientes al PEPCH.

En relación al grado de cumplimiento de la obligación contraída por el equipo redactor con ajuste a la estipulación 1.2º de la adenda, de finalizar los trabajos de elaboración del Plan Especial de Protección y Catálogo del Conjunto Histórico de la localidad (PEPCH) hasta su aprobación definitiva, se informa en fecha 21/01/2016 por el Técnico Asesor de la Oficina de Planeamiento Municipal, D. [REDACTED] que a la fecha de la emisión del citado informe, no ha sido presentada la denominada en la tabla de hitos y calendarios recogida en la Adenda: "Documentación apta para proceder a la aprobación provisional del Plan Especial de Protección y Catálogo del Conjunto Histórico de Rota", ni la "Documentación Texto Refundido (en su caso) tras la aprobación definitiva", por lo que no ha sido tramitada ni su aprobación provisional ni, evidentemente, su aprobación definitiva.

Asimismo, se confirma por la Oficina de Atención al Ciudadano de este Ayuntamiento, que desde la fecha de formalización de la Adenda al contrato, esto es, desde el 28/09/2012, no se ha presentado en el Registro General de entrada documentación alguna por parte del equipo redactor, referida a los trabajos pendientes.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se eleva a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, la siguiente propuesta de acuerdo:

PRIMERO: INICIAR EXPEDIENTE DE RESOLUCIÓN de la parte del contrato de consultoría y asistencia que se mantenía en vigor en virtud de la ADENDA AL CONTRATO suscrita en fecha 28/09/2012 con el Equipo Redactor integrado por D. Luis Recuenco Aguado, D. Pablo Arias García y D. Ramón Queiro Filgueira, en la que se instrumentalizaba la

resolución de mutuo acuerdo adoptada por la Junta de Gobierno Local de fecha 20/06/2012, al punto 7º, y por la que se acordaba el mantenimiento del objeto del contrato de elaboración del PLAN ESPECIAL DE PROTECCIÓN Y CATÁLOGO DEL CONJUNTO HISTÓRICO DE ROTA (P.E.P.C.H) hasta su aprobación definitiva, con ajuste a las cláusulas establecidas en la cita ADENDA AL CONTRATO original.

Se fundamenta la causa de resolución en el incumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas expresamente en la estipulación 2ª de la ADENDA AL CONTRATO (Hitos y Calendarios), que se concretan en la falta de acreditación de la documentación apta para la probación provisional. Fase (6) del contrato (*Cuadro referente al PEPCHR - Anexo I*) y, consecuentemente, de la documentación del Texto Refundido (en su caso), tras la aprobación definitiva. Fase (7) del contrato (Cuadro referente al PEPCHR-Anexo 1).

Se advierte asimismo de la incautación de la garantía depositada por importe de 7.200,00 €, resultante de la aplicación del 6% sobre el 25% (120.000,00 €) correspondientes al PEPCH, en concepto de indemnización por daños y perjuicios, con reserva, en su caso, de la potestad sancionadora que corresponde a este Ayuntamiento.

SEGUNDO: Notificar el acuerdo de inicio de resolución contractual y conceder TRÁMITE DE AUDIENCIA al contratista adjudicatario por plazo de 10 días naturales a fin de que alegue lo que estime oportuno, así como conceder el mismo plazo anterior al avalista o asegurador tras proponerse la incautación de la garantía.

TERCERO: En caso de oposición del contratista adjudicatario se solicitará DICTAMEN DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA de conformidad con el artículo 109.1 apartado d) del R.D 1098/2001 de 12 de Octubre por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

CUARTO: Y, en su caso, una vez emitido y recibido el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, se elevará la Resolución Definitiva que proceda al órgano de contratación y se notificará al contratista en legal forma."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior y, en consecuencia:

1º.- INICIAR EXPEDIENTE DE RESOLUCIÓN de la parte del contrato de consultoría y asistencia que se mantenía en vigor en virtud de la ADENDA AL CONTRATO suscrita en fecha 28/09/2012 con el Equipo Redactor integrado por D. Luis Recuenco Aguado, D. Pablo Arias García y D. Ramón Queiro Filgueira, en la que se instrumentalizaba la resolución de mutuo acuerdo adoptada por la Junta de Gobierno Local

de fecha 20/06/2012, al punto 7º, y por la que se acordaba el mantenimiento del objeto del contrato de elaboración del PLAN ESPECIAL DE PROTECCIÓN Y CATÁLOGO DEL CONJUNTO HISTÓRICO DE ROTA (P.E.P.C.H) hasta su aprobación definitiva, con ajuste a las cláusulas establecidas en la cita ADENDA AL CONTRATO original.

Fundamentar la causa de resolución en el incumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas expresamente en la estipulación 2ª de la ADENDA AL CONTRATO (Hitos y Calendarios), que se concretan en la falta de acreditación de la documentación apta para la probación provisional. Fase (6) del contrato (*Cuadro referente al PEPCHR - Anexo I*) y, consecuentemente, de la documentación del Texto Refundido (en su caso), tras la aprobación definitiva. Fase (7) del contrato (Cuadro referente al PEPCHR-Anexo 1).

Advertir asimismo de la incautación de la garantía depositada por importe de 7.200,00 €, resultante de la aplicación del 6% sobre el 25% (120.000,00 €) correspondientes al PEPCH, en concepto de indemnización por daños y perjuicios, con reserva, en su caso, de la potestad sancionadora que corresponde a este Ayuntamiento.

2º,. Notificar el presente acuerdo de inicio de resolución contractual y conceder TRÁMITE DE AUDIENCIA al contratista adjudicatario por plazo de 10 días naturales a fin de que alegue lo que estime oportuno, así como conceder el mismo plazo anterior al avalista o asegurador tras proponerse la incautación de la garantía.

3º.- En caso de oposición del contratista adjudicatario, se solicitará DICTAMEN DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA de conformidad con el artículo 109.1 apartado d) del R.D 1098/2001 de 12 de Octubre por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

4º.- En su caso, una vez emitido y recibido el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, se elevará la Resolución Definitiva que proceda al órgano de contratación y se notificará al contratista en legal forma.

PUNTO 6º.- PROPUESTA DEL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE PRESIDENCIA Y REGIMEN INTERIOR, PARA APROBAR LA ENCOMIENDA DE GESTION AL CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO TORRE DE LA MERCED, S.L.U., PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CONSERJERÍA, NOTIFICACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONTROL Y LIMPIEZA DE DISTINTAS AREAS MUNICIPALES, POR UN PERIODO DE CUATRO AÑOS.

Es conocida propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece como principio básico la cooperación y la coordinación entre las distintas Administraciones Públicas, permitiendo una mayor fluidez y acercamiento de los ciudadanos a las Administraciones Públicas en su conjunto y a cada una de ellas.

Este objetivo, el principio de cooperación y colaboración entre Administraciones Públicas, se manifiesta en técnicas como la encomienda de gestión que facilitan la realización de determinadas actividades propias de la competencia de una Administración mediante el recurso a la infraestructura organizativa y material de otra Administración por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño.

Así, en el artículo 2º de los Estatutos del Centro Especial de Empleo, empresa de capital exclusivo de la Sociedad Municipal de Desarrollo Económico de Rota, S.A.U, se contempla que tendrá consideración de “medio propio y servicio técnico”, teniendo como poderes adjudicadores al Excmo. Ayuntamiento de Rota y la Sociedad Municipal de Desarrollo Económico de Rota, S.A.U., pudiendo conferirle encomiendas de gestión dentro del ámbito del propio objeto social que serán de ejecución obligatoria, y cuya retribución será fijada por las tarifas aprobadas por la entidad pública de la que dependa...”

La sociedad “Centro Especial de Empleo Torre de la Merced, S.L.U., está dada de alta en los epígrafes del Impuesto de Actividades Económica de Mensajería (8495), Servicios de Consejería (8499) y Reparaciones (699), y tiene por objeto:

- a) Hostelería, en centros y dependencias municipales.
- b) Conserjería, en centros y dependencias municipales.
- c) Servicios (limpieza, mantenimiento, reparaciones, etc.), de centros y de dependencias municipales.
- d) Mensajería, del Ayuntamiento de Rota y de los organismos públicos y Sociedades dependientes de este, y de privados.

En base a ello, la Junta de Gobierno Local celebrada el 3 de agosto de 2010, al punto 14º.3 de urgencias, aprueba la encomienda de gestión de los servicios de Notificación, Mantenimiento y Control, Limpieza y Conserjería de distintas Áreas Municipales a la empresa municipal Centro Especial de Empleo Torre de la Merced, S.L.U., así como las instrucciones de dicha encomienda. En concreto, los servicios aprobados son:

- Notificación del Área de Gestión Tributaria
- Notificación para Administración General
- Mantenimiento y Control de Servicios Municipales
- Mantenimiento y Control de Mercado de Abastos
- Limpieza de distintas Dependencias Municipales
- Conserjería para Administración General
- Conserjería para la Oficina de Atención al Ciudadano.

Asimismo, tras la disolución de la Fundación de Agricultura, Medio Ambiente y Playas, de la Fundación para el Comercio el Turismo y de la Fundación para la Juventud, la Cultura y el Deporte, se estima conveniente que las encomiendas que venían realizándose por cada una de ellas a Centro Especial de Empleo Torre de la Merced, S.L.U., igualmente desde 2010, sean asumidas por este Ayuntamiento. Estas encomiendas eran las siguientes:

- Notificación de Fundación para el Comercio y el Turismo (20% jornada)
- Notificación de Fundación para la Juventud, la Cultura y el Deporte (20% jornada)
- Notificación para Fundación Municipal Agricultura y Medio Ambiente (20% jornada)
- Conserjería para Fundación Municipal de Agricultura y Medio Ambiente

Considerando lo anteriormente expuesto, que esta empresa dispone de los medios necesarios para la continuidad de la prestación de los referidos servicios que se vienen desarrollando desde agosto de 2010, y siguiendo en la línea de trabajo con y para la integración de los discapacitados, se PROPONE aprobar por un periodo de cuatro años, desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019, la encomienda de gestión a la empresa "Centro Especial de Empleo Torre de la Merced, S.L.U.", para la prestación de los servicios de Conserjería, Notificación, Mantenimiento y Control y Limpieza de distintas Áreas Municipales, conforme a lo siguiente:

- Servicios de Conserjería, Notificación y Limpieza para Administración General
- Servicios de Conserjería para la Oficina de Atención al Ciudadano
- Servicios de Notificación para el Área de Gestión Tributaria
- Servicios de Mantenimiento y Control de Mercado de Abastos
- Servicios de Mantenimiento y Control de Parques y Jardines

El presupuesto de los servicios a encomendar para el ejercicio 2016, y que se adjunta a esta propuesta, asciende a doscientos

cuatro mil trescientos dieciséis euros y ochenta céntimos de euro (204.316,80 €).

Se adjunta Anexo de Instrucciones sobre Encomienda de Gestión a la Empresa "Centro Especial de Empleo Torre de la Merced, S.L.U." para los servicios de Conserjería, Notificación, Mantenimiento y Control de Limpieza de distintas Áreas Municipales.

En base a lo expuesto anteriormente, la Junta de Gobierno Local, como órgano colegiado y con superior criterio, resolverá lo que estime más oportuno."

Asimismo, se conoce informe emitido conjuntamente por el Sr. Interventor Acctal., D. [REDACTED] y el Técnico de Intervención, D. [REDACTED], de fecha 13 de enero, que dice así:

"Dando cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 4.1.a) del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional y 214 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por esta Intervención se procede a informar la siguiente propuesta de gastos:

Descripción del gasto:

**** CONCEPTO: ENCOMIENDA DE GESTION PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE NOTIFICACION, MANTENIMIENTO Y CONTROL, LIMPIEZA Y CONSERJERÍA DE DISTINTAS AREAS MUNICIPALES, ENERO A DICIEMBRE 2016.**

**** TERCERO: CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO TORRE DE LA MERCED, S.L.U.**

**** IMPORTE GLOBAL: 204.316,80 €**

Aplicación presupuestaria

**** PRESUPUESTO: DE LA ADMÓN. GENERAL DEL AYUNTAMIENTO**

**** EJERCICIO: 2016, PRORROGADO**

**** APLICACIONES PRESUPUESTARIAS:** [REDACTED]

Esta Intervención ha examinado la documentación que le ha sido remitida, y a la vista de la misma, se han comprobado los siguientes extremos:

Crédito presupuestario:

Que en las aplicaciones arriba mencionadas, existe crédito suficiente y adecuado para este gasto, según certificado de retención de crédito expedido por esta Intervención mediante documento contable número [REDACTED] expedido con esta misma fecha y por un importe global de 204.316,80 €.

Que en el caso de haberse prestado el servicio durante el periodo que comprende desde el 1 enero hasta la fecha que se apruebe el gasto por órgano competente y procedería el reconocimiento extrajudicial de la obligación, siendo competente la Alcaldía al disponer de crédito presupuestario, de conformidad con el artículo 60.1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, a contrario sensu.

Tramitación:

Que el artículo 54.1 del Real Decreto Legislativo 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales en materia de presupuestos, señala que la autorización es el acto mediante el cual se acuerda la realización de un gasto determinado por una cuantía cierta o aproximada, reservando a tal fin la totalidad o parte de un crédito presupuestario. Y el artículo 54.2. establece que la autorización constituye el inicio del procedimiento de ejecución del gasto, si bien no implica relaciones con terceros externos a la Entidad Local.

Que el artículo 56, indica que la disposición o compromiso es el acto mediante el cual se acuerda, tras el cumplimiento de los trámites legalmente establecidos, la realización de gastos, previamente autorizados, por un importe exactamente determinado. En su apartado 2, define la disposición o compromiso como un acto con relevancia jurídica para con terceros, vinculando a la Entidad Local a la realización de un gasto concreto y determinado en su cuantía como en las condiciones de ejecución.

Que en base a lo expuesto, todo acuerdo de gastos habrá de adjudicarse previamente a la realización del gasto, con el correspondiente certificado de existencia de consignación, por lo que si el servicio se ha prestado desde el 1/1/15 no se ha seguido el procedimiento previsto al presentarse la propuesta con posterioridad al inicio de la realización del gasto.

Que el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (desde ahora LRJAPPAC), establece en su apartado primero que la realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de la competencia de los

órganos administrativos o de las Entidades de derecho público podrá ser encomendada a otros órganos o Entidades de la misma o de distinta Administración, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño. En su apartado segundo señala que la encomienda de gestión no supone cesión de titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, siendo responsabilidad del órgano o Entidad encomendante dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de encomienda y en el apartado tercero, que la encomienda de gestión entre órganos administrativos o Entidades de derecho público pertenecientes a la misma Administración deberá formalizarse en los términos que establezca su normativa propia y, en su defecto, por acuerdo expreso de los órganos o Entidades intervinientes. En todo caso el instrumento de formación de la encomienda de gestión y su resolución deberá ser publicado, para su eficacia en el Diario oficial correspondiente. Cada Administración podrá regular los requisitos necesarios para la validez de tales acuerdos que incluirán, al menos, expresa mención de la actividad o actividades a las que afecten, el plazo de vigencia y la naturaleza y alcance de la gestión encomendada.

En su apartado quinto, el artículo 15 de la LRJAPPAC, establece que el régimen jurídico de la encomienda de gestión que se regula en este artículo no será de aplicación cuando la realización de las actividades enumeradas en el apartado primero haya de recaer sobre personas físicas o jurídicas sujetas a derecho privado, ajustándose entonces, en lo que proceda, a la legislación correspondiente de contratos del Estado, sin que puedan encomendarse a personas o Entidades de esta naturaleza actividades que, según la legislación vigente, hayan de realizarse con sujeción al derecho administrativo.

Consta informe de fecha 28 de diciembre de 2015 de Doña [REDACTED], justificando cuantitativamente la necesidad de dicha encomienda. Se aportan instrucciones de la encomienda debiéndose nombrar supervisor de la misma.

Se adjuntan informes del Coordinador del Área de Personal, Don [REDACTED] de fecha 23 de diciembre de 2015, determinando el importe que supondría la contratación del personal para la realización del servicio.

Que se aporta informe de fecha 28 de diciembre de 2015 de Don [REDACTED], concluyendo que en el Centro Especial de Empleo Torre de la Merced se disponen de los medios y recursos necesarios para su ejecución.

A su vez, el artículo 4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (desde ahora TRLCSP), en su letra n) contempla como negocios excluidos del ámbito de dicha Ley los negocios jurídicos en cuya virtud se encargue a una entidad que, conforme a lo

señalado en el artículo 24.6, tenga atribuida la condición de medio propio y servicio técnico del mismo, la realización de una determinada prestación. No obstante, los contratos que deban celebrarse por las entidades que tengan la consideración de medio propio y servicio técnico para la realización de las prestaciones objeto del encargo quedarán sometidos a esta Ley, en los términos que sean procedentes de acuerdo con la naturaleza de la entidad que los celebre y el tipo y cuantía de los mismos, y, en todo caso, cuando se trate de contratos de obras, servicios o suministros cuyas cuantías superen los umbrales establecidos en la Sección II del Capítulo II de este Título Preliminar, las entidades de **derecho privado** deberán observar para su preparación y adjudicación las reglas establecidas en los artículos 137.1 y 190.

Finalmente, el artículo 24.6 del TRLCSP establece que a los efectos previstos en este artículo y en el artículo 4.1.n), los entes, organismos y entidades del sector público podrán ser considerados medios propios y servicios técnicos de aquellos poderes adjudicadores para los que realicen la parte esencial de su actividad cuando éstos ostenten sobre los mismos un control análogo al que pueden ejercer sobre sus propios servicios. Si se trata de sociedades, además, la totalidad de su capital tendrá que ser de titularidad pública. La condición de medio propio y servicio técnico de las entidades que cumplan los criterios mencionados en este apartado deberá reconocerse expresamente por la norma que las cree o por sus estatutos, que deberán determinar las entidades respecto de las cuales tienen esta condición y precisar el régimen de las encomiendas que se les puedan conferir o las condiciones en que podrán adjudicárseles contratos, y determinará para ellas la imposibilidad de participar en licitaciones públicas convocadas por los poderes adjudicadores de los que sean medios propios, sin perjuicio de que, cuando no concurra ningún licitador, pueda encargárseles la ejecución de la prestación objeto de las mismas.

A estos efectos, en el artículo 2, apartados b), c) y d) establece que la Sociedad "Centro Especial de Empleo Torre de la Merced, S.L.U.", tiene por objeto, entre otros, los servicios de conserjería, limpieza, mantenimiento y mensajería de centros y dependencias municipales del Ayuntamiento de Rota, de los organismos públicos y sociedades dependientes de éste.

Se adjunta informe de fecha 15 de diciembre de 2015 del Director Administrativo en esa fecha de la Sociedad Municipal de Desarrollo Económico de Rota S.A.U., Don ██████████ ██████████ donde se pone de manifiesto el fundamento para el establecimiento de los precios o tarifas establecidas en los términos regulados por el artículo 24.6 del TRLCSP."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta del Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y

Régimen Interior y, por tanto, aprobar la encomienda de gestión a la empresa "Centro Especial de Empleo Torre de la Merced, S.L.U.", para la prestación de los servicios de Conserjería, Notificación, Mantenimiento y Control y Limpieza de distintas Áreas Municipales, anteriormente reseñados, por un periodo de cuatro años, desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019.

PUNTO 7º.- PROPUESTA DEL CONCEJAL DELEGADO DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS MUNICIPALES, PARA LA MODIFICACIÓN DE LA FORMA DE PAGO DE LA CUOTA DE EXTENSIÓN A LA EMPRESA ELÉCTRICA DISTRIBUIDORA, PARA LA PUESTA EN SERVICIO ELECTRICO INDEPENDIENTE DEL KIOSCO SITUADO EN EL PARQUE SAN FERNANDO.

Es conocida propuesta que formula el Concejal Delegado de Infraestructuras y Servicios Municipales, D. Jesús Torres Hurtado, cuyo tenor literal es el siguiente:

"El 25 de septiembre del 2015, en el punto 10º, se aprobó por Junta de Gobierno Local la propuesta para la puesta en servicio eléctrico independiente del kiosco situado en el parque San Fernando.

En el punto 2º de la propuesta se solicitaba la aprobación y asignación del gasto de abono de la cuota de extensión a la empresa eléctrica distribuidora por la cantidad, IVA incluido, de ciento veinte euros con ochenta y nueve céntimos (120,89 €), la cual se debe realizar mediante transferencia bancaria a la cuenta [REDACTED]

[REDACTED] Se observa que dicha forma de pago debe ser modificada a pago a justificar.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos:

1.- La puesta en conocimiento del acuerdo de JGL antes reseñado.

2.- Modificación de la forma de pago a justificar a favor de [REDACTED] de la cantidad, IVA incluido, de ciento veinte euros con ochenta y nueve céntimos (120,89 €), la cual se aprobó y asignó el gasto de abono en el acuerdo adoptado de JGL."

Asimismo, se conoce informe emitido por el Sr. Interventor Acctal., D. [REDACTED], de fecha 14 de enero de 2016, que dice así:

"Dando cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 4.1.a) del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local

con habilitación de carácter nacional y 214 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por esta Intervención Municipal se procede a informar el siguiente gasto:

Descripción del gasto

- Concepto: Propuesta del Concejal Delegado de Infraestructuras y Servicios Municipales D. Jesús Torres Hurtado para modificación de la forma de pago del acuerdo adoptado por Junta de Gobierno Local del día 25 de septiembre de 2015, al punto 10º.
- Habilitado: [REDACTED]
- Importe: 120,89 €, IVA INCLUIDO.

TERCERO	IMPORTE
[REDACTED]	120,89

Aplicación presupuestaria:

- Presupuesto: De la Administración General del Ayuntamiento.
 - Ejercicio: 2016
- [REDACTED] Aplicación Presupuestaria: [REDACTED]

Esta Intervención ha examinado la documentación que le ha sido remitida, y a la vista de la misma, se han comprobado los siguientes extremos:

- Que el artículo 190.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, define a los gastos a justificar, como aquellas órdenes de pago cuyos documentos no se puedan acompañar en el momento de su expedición y en su apartado 2, establece que los perceptores de estas órdenes de pago quedarán obligados a justificar la aplicación de las cantidades percibidas en el plazo máximo de tres meses, no pudiendo en ningún caso expedirse nuevas órdenes de pago a justificar, por los mismos conceptos presupuestarios, a perceptores que tuviesen aún en su poder fondos pendientes de justificación.
- Que D. [REDACTED] no tiene cantidades pendientes de justificar por este concepto presupuestario.
- Que el pago a justificar se encuentra dentro del límite establecido en la Base 22º.2 de Ejecución del Presupuesto General.
- Que nos remitimos al Plan de Disposición de Fondos, donde se regula en el apartado 3 el orden de prelación de pagos, disponiendo que si en la programación mensual de pagos no

hubiera disponibilidades suficientes, ciertas o estimadas, para atender el conjunto de obligaciones vencidas y exigibles de naturaleza presupuestaria y no presupuestaria, se estará al orden de prelación de pagos que establece, correspondiendo este tipo de pago al número 8 (Pago de operaciones comerciales corrientes, de conformidad con lo previsto en la normativa de contratos del sector público), debiendo abonarse las obligaciones pendientes que figuren en los números anteriores del orden de prelación de pagos, si bien en el apartado 2, hace referencia a las excepciones, entre las que figuran las siguientes:

“Quedan exceptuadas de la aplicación de este Plan de Disposición de Fondos, sin que supongan una quiebra al orden de prelación la realización de:

...

- Los Anticipos de Caja Fija. Siendo los pagos que se satisfacen con los ACF de escaso importe, y tratándose de gastos corrientes de carácter periódico o repetitivo que por sus peculiaridades no pueden ajustarse al procedimiento general de gestión del gasto sin menoscabo de la eficacia y eficiencia del funcionamiento de los Servicios o actividades a cargo, se realizarán cuando por el habilitado se proponga su reposición, previa justificación documental de su debida utilización, sin que tal salida de fondos suponga una quiebra al orden del prelación. Igual criterio se aplicará a modalidades similares de descentralización de fondos de la Tesorería, como Pagos a Justificar, cajas de efectivo, etc.”
- Que en la aplicación arriba mencionada existe crédito disponible adecuado y suficiente para este gasto, según certificado expedido por esta Intervención mediante documento de retención de crédito número 22016/108, emitido con esta fecha.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anteriormente transcrita en su integridad.

PUNTO 8º.- PROPUESTA DEL SR. ALCALDE-PRESIDENTE, PARA APROBAR EL PROYECTO DE EJECUCIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE INTERVENCIONES PUNTUALES DE RESTAURACIÓN, CONSERVACIÓN Y ADECUACIÓN EN EL PALACIO MUNICIPAL CASTILLO DE LUNA, REDACTADO POR EL SR. ARQUITECTO MUNICIPAL, D. [REDACTED]

A continuación, es conocida propuesta que formula el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Mediante Resolución de fecha 18 de diciembre de 2015, se procede por la Subdirección General de Arquitectura y Edificación a dictar resolución por la que se concede definitivamente subvención para la actuación “Intervenciones puntuales de Restauración, Conservación y Adecuación en el Palacio Municipal Castillo de Luna”, con un presupuesto de 89.694,94 €, un total financiable de 21.224,04 € y una aportación del Ministerio de Fomento de 15.918,03 €, correspondiente a la Orden FOM 1932/2014, de 30 de septiembre, de las bases reguladoras por las que se conceden las ayudas, en régimen de concurrencia competitiva, para actuaciones de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español, con cargo a los recursos procedentes de las obras públicas financiadas por el Ministerio de Fomento y por las Entidades del Sector Público dependientes o vinculadas.

La Resolución indicada se eleva al conocimiento de la Junta de Gobierno Local, el pasado día 8 de enero de 2016, acordando esta que por la Delegación de Urbanismo se eleve a la Junta de Gobierno Local, para su aprobación, el Proyecto Técnico redactado.

El Proyecto de ejecución se redacta por encargo del Sr. Alcalde del Excelentísimo Ayuntamiento de Rota, D. José Javier Ruiz Arana y tiene por objeto describir las actuaciones necesarias para conservar el Palacio Municipal Castillo de Luna de Rota (Cádiz) en correctas condiciones para su uso, acometer las actuaciones necesarias para restaurar aquellos bienes patrimoniales que se encuentren deteriorados como son las pinturas murales de la planta baja del Castillo y por último desarrollar actuaciones de acondicionamiento con el objeto de mejorar las condiciones de habitabilidad del edificio sustituyendo instalaciones antiguas por nuevos sistemas.

Se elabora el Proyecto de ejecución, para su inclusión en el Programa 1,5% Cultural del Ministerio de Fomento, que regula las ayudas para actuaciones de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español.

El citado Proyecto es encargado por el Excmo. Ayuntamiento de Rota, propietario del solar, cuyo representante legal es D. José Javier Ruiz Arana, Alcalde Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de Rota, siendo el autor del proyecto [REDACTED], Arquitecto Municipal del Ayuntamiento de Rota, Arquitecto colegiado nº [REDACTED] del Colegio Oficial de Arquitectos de Cádiz.

Consta en el apartado 3 del Proyecto de ejecución JUSTIFICACIÓN URBANÍSTICA del Arquitecto autor del Proyecto a las actuaciones o intervenciones que se pretenden efectuar.

Asimismo consta resolución de fecha 14 de mayo de 2015 de la Delegación Territorial de Cultura de la Junta de Andalucía en Cádiz

autorizando el Proyecto de intervención sobre el Castillo de Luna de Rota.

A la vista de todo lo expuesto, se propone a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, acuerde APROBAR EL PROYECTO DE EJECUCIÓN REDACTADO para la realización de intervenciones puntuales de restauración, conservación y adecuación en el Palacio Municipal Castillo de Luna, el cual se adjunta a la presente propuesta.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta del Sr. Alcalde-Presidente y aprobar el proyecto de Ejecución redactado por el Sr. Arquitecto Municipal, D. [REDACTED], para la realización de intervenciones puntuales de restauración, conservación y adecuación en el Palacio Municipal Castillo de Luna.

PUNTO 9º.- PROPUESTA DE LA TENIENTE DE ALCALDE DELEGADA DE FOMENTO ECONOMICO, EN RELACION CON LA TRAMITACIÓN DE PETICIÓN DE AYUDA PUBLICA DEL PROYECTO DE ESCUELA TALLER “PASARELA” A TRAVES DEL INSTITUTO DE EMPLEO Y DESARROLLO SOCIOECONÓMICO Y TECNOLÓGICO DE LA DIPUTACIÓN DE CADIZ (IEDT).

Es conocida propuesta que formula la Teniente de Alcalde Delegada de Fomento Económico, D^a Encarnación Niño Rico, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La Junta de Gobierno Local de 11 de diciembre de 2015, al punto 10º.2 de urgencias, en respuesta al escrito recibido del *Instituto de Empleo y Desarrollo Socioeconómico y Tecnológico (IEDT) de la Diputación de Cádiz, sobre su planificación anual para la presentación de Solicitudes de Ayudas al programa de Escuelas Taller, Casas de Oficios y Talleres de Empleo (ET/CO/TE) de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de la Junta de Andalucía, para la convocatoria de 2016, para proyectos de ET/CO/TE de municipios menores de 50.000 habitantes que por circunstancias especiales no puedan ser solicitados por los propios Ayuntamientos, acuerda autorizar al Instituto de Empleo y Desarrollo Socioeconómico y Tecnológico de la Diputación Provincial de Cádiz (IEDT) para la presentación de los proyectos de Escuela Taller “Pasarela” y Taller de Empleo “Uno de Octubre” ante la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de la Junta de Andalucía”.*

Que por parte del IEDT comunican que sólo podrán tramitar una de las dos peticiones formuladas por este Ayuntamiento, por lo que se ha comunicado el interés y prioridad de presentar la Escuela Taller

"Pasarela" a través del IEDT para su presentación ante la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de la Junta de Andalucía en la convocatoria de convocatoria de 2016, para la concesión de ayudas públicas a los Programas de Escuela Taller, Casas de Oficio y Talleres de Empleo; desistiendo, por tanto, de la presentación del Taller de Empleo "Uno de Octubre".

Lo que comunico a los efectos oportunos.

No obstante, la Junta de Gobierno Local como órgano colegiado y con superior criterio resolverá lo que estime más conveniente."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, queda enterada y conforme.

PUNTO 10º.- PROPUESTA DE LA TENIENTE DE ALCALDE DELEGADA DE FOMENTO ECONOMICO, PARA TRAMITAR SOLICITUD DE AYUDA PUBLICA DEL PROYECTO TALLER DE EMPLEO "UNO DE OCTUBRE", AL AMPARO DE LA ORDEN DE LA CONSEJERIA DE EMPLEO DE LA JUNTA DE ANDALUCIA.

Se conoce propuesta que formula la Teniente de Alcalde Delegada de Fomento Económico, D^a Encarnación Niño Rico, que dice así:

"Que la Orden de 5 de diciembre de 2006 (BOJA 241, de 15/12/006), de la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía, establece las bases reguladoras para la concesión de ayudas públicas a los Programas de Escuela Taller, Casas de Oficio y Talleres de Empleo.

Que la Orden de 21 de noviembre de 2008, modifica la anterior, en cuanto al plazo de las solicitudes de ayudas públicas a los mencionados programas de formación y empleo, debiendo presentarse durante el mes de enero del año en el que se vaya a iniciar el proyecto.

Que desde la Delegación de Fomento se ha preparado el Taller de Empleo "Uno de Octubre", de 12 meses de duración, en las especialidades de "Ayuda a Domicilio" y "Atención Geriátrica", cuyo objeto sería mejorar la calidad de vida de los mayores, con un total de 20 alumnos trabajadores mayores de 25 años (10 en cada especialidad).

Para poder actuar en las zonas previstas en cada proyecto, se hace necesario aportar:

- Certificado de titularidad jurídica y de disponibilidad durante el todo el transcurso del proyecto de las siguientes zonas de actuación: Escuela Taller Astaroth, Residencia Municipal de Ancianos, Centro de

atención a enfermos de Alzheimer, Centro de Día "Cristina Buada" y Centro Social Municipal de Plaza Vicente Beltrán.

- Permiso de actuación de los alumnos-trabajadores en las zonas detalladas.

Por todo lo expuesto, se solicita a esta Junta de Gobierno Local:

- Acuerde el trámite de solicitud del proyecto Taller de Empleo "Uno de Octubre", al amparo de la Orden de 5 de diciembre de 2006 (BOJA 241, de 15.12.2006), de la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas públicas a los Programas de Escuela Taller, Casas de Oficio y Talleres de Empleo, solicitando el 100% del coste estimado.

- Se expidan Certificados de titularidad jurídica de las zonas actuación mencionadas.

- Se expidan Certificados de la disponibilidad durante el todo el transcurso del proyectos para las zonas actuación mencionadas.

- Se conceda el permiso de actuación de los alumnos trabajadores en las zonas detalladas del proyecto.

- Adoptar el compromiso municipal de financiar aquella parte del proyecto que no se financie a través de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio.

- Se acuerde el compromiso de que la entidad promotora se acogerá, durante todo el transcurso del proyecto, a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

No obstante, la Junta de Gobierno Local como órgano colegiado y con superior criterio resolverá lo que estime más conveniente."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta de la Teniente de Alcalde Delegada de Fomento y, por tanto:

1º.- Acordar la tramitación de solicitud del proyecto Taller de Empleo "Uno de Octubre", al amparo de la Orden de 5 de diciembre de 2006 (BOJA 241, de 15.12.2006), de la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía, por la que se establecen las bases reguladoras para la

concesión de ayudas públicas a los Programas de Escuela Taller, Casas de Oficio y Talleres de Empleo, solicitando el 100% del coste estimado.

2º.- Se expidan Certificados de titularidad jurídica de las zonas actuación mencionadas.

3º.- Se expidan Certificados de la disponibilidad durante el todo el transcurso del proyectos para las zonas actuación mencionadas.

4º.- Se conceda el permiso de actuación de los alumnos trabajadores en las zonas detalladas del proyecto.

5º.- Adoptar el compromiso municipal de financiar aquella parte del proyecto que no se financie a través de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio.

6º.- Adoptar el compromiso de que la entidad promotora se acogerá, durante todo el transcurso del proyecto, a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

PUNTO 11º.- URGENCIAS

Previa declaración de urgencia de los asuntos que a continuación se detallan, acordada por unanimidad de todos los señores presentes, se adoptaron los siguientes acuerdos:

11.1.- Propuesta de la Concejala Delegada de Cultura, para la aprobación de precios de entradas en el Auditorio, con aplicación de la tarifa 1.A.3 del Precio Público 3.1.

Por la Teniente de Alcalde D^a Encarnación Niño Rico, se presenta directa y personalmente, por urgencias, propuesta que formula la Concejala Delegada de Cultura, D^a Esther Mercedes García Fuentes, que dice así:

“Que desde la Delegación de Cultura se sigue ofreciendo una amplia oferta cultural en el Auditorio Alcalde Felipe Benítez, y según Precio Público Núm. 3.1 por la realización de actividades de carácter cultural o festivo aprobado en Junta de Gobierno Local el día 23 de octubre del 2013 al punto 12, se tiene previsto llevar a cabo las

actividades que se detallan a continuación con los precios de entradas correspondientes.

FECHA	ACTIVIDAD	SOLICITANTE	PRECIO ENTRADA	ORDENANZA MUNICIPAL
31 Enero 2016	"Música para la misión III"	[REDACTED]	5 €	Precio Público Núm. 3.1 por la realización actividades de carácter cultural o festivo. Apartado 1.A.3, punto 1, cesión para promoción de grupos y artistas locales
27 Febrero 2016	Festival Carnavalesco Benéfico: Ayúdame con tus coplas	[REDACTED]	10 €	Precio Público Núm. 3.1 por la realización actividades de carácter cultural o festivo. Apartado 1.A.3, punto 2, cesión anual gratuita para entidades sin ánimo de lucro para eventos con fines benéficos.
4 Marzo 2016	Espectáculo de Saetas	[REDACTED]	3 €	Precio Público Núm. 3.1 por la realización actividades de carácter cultural o festivo. Apartado 1.A.3, punto 2, cesión anual gratuita para entidades sin ánimo de lucro para eventos con fines benéficos.
19 Marzo 2016	Espectáculo de Magia y humor	[REDACTED]	3 €	Precio Público Núm. 3.1 por la realización actividades de

				carácter cultural o festivo. Apartado 1.A.3, punto 1, cesión para promoción de grupos y artistas locales
--	--	--	--	--

Por todo ello, PROPONE:

1- La cesión de uso de la instalación municipal Auditorio Mpal. Alcalde Felipe Benítez a los organizadores de cada actuación que arriba se detallan ajustándose al Precio público Núm. 3.1 por la realización de actividades de carácter cultural o festivo en el apartado 1.A.3: Cesión del auditorio.

2- Aprobación del precio de entrada fijado por cada actividad detallada arriba.”

Seguidamente, se conoce informe emitido conjuntamente por el Sr. Interventor Acctal., D. [REDACTED] y el Técnico de Intervención, D. [REDACTED], de fecha 21 de enero de 2016, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ASUNTO: PROPUESTA DE LA CONCEJAL DELEGADA DE CULTURA D.ª ESTHER GARCÍA FUENTES, PARA LA APROBACIÓN DE PRECIOS DE ENTRADA EN EL AUDITORIO, CON APLICACIÓN DE LA TARIFA 1.A.3. DEL PRECIO PUBLICO 3.1.

Dando cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 4.1.a) del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional y 214 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), por esta Intervención, se procede a informar el expediente de referencia:

Primero.- Que el precio público 3.1 por la realización de actividades carácter cultural o festivo, fue aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2007 y modificado por acuerdos de la Junta de Gobierno Local de fechas 16 de diciembre de 2008, 15 de mayo y 23 de octubre de 2013; 29 de enero 2014, 27 febrero de 2014, 2 de abril de 2014, 14 de mayo de 2014, 17 de septiembre, 8 y 29 de octubre de 2014; 28 de enero de 2015, 29 de abril de 2015, 2 de octubre de 2015, 13 de noviembre y 27 de noviembre de 2015.

Segundo.- Que las fechas y actividades, así como los precios de entrada a aprobar por la Junta de Gobierno Local son los siguientes:

FECHA	ACTIVIDAD	SOLICITANTE	PRECIO ENTRADA
31 Enero 2016	"Música para la misión III"	[REDACTED]	5 €
27 Febrero 2016	Festival Carnavalesco Benéfico: Ayúdame con tus coplas	[REDACTED]	10 €
4 Marzo 2016	Espectáculo de Saetas	[REDACTED]	3 €
19 Marzo 2016	Espectáculo de Magia y humor	[REDACTED]	3 €

Tercero.- En relación con las actividades a realizar el 31 de enero de 2016 y 19 de marzo de 2016, según informe de la Técnico de Cultura Doña [REDACTED] de fecha 20 de enero de 2016, que les será de aplicación el precio público 3.1, apartado 1.A.3, punto 1. Cesión gratuita para una utilización anual para la promoción de grupos y artistas locales.

En relación con las actividades a realizar el 27 de febrero y 4 de marzo de 2016, según informe de la Técnico de Cultura Doña [REDACTED] de fecha 20 de enero de 2016, les será de aplicación el precio público 3.1, apartado 1.A.3, punto 2, en el que se establece la "cesión gratuita para una utilización anual para Asociaciones Locales sin ánimo de lucro legalmente inscritas en el registro municipal de asociaciones, cuando el evento sea de carácter benéfico o eminentemente solidario, la Junta de Gobierno Local decidirá el precio de la entrada". Asimismo consta en el citado informe números de inscripción en el registro de asociaciones locales, tanto de la Hermandad del Santo Entierro como de la Hermandad del Nazareno con los números 204 y 192 respectivamente, que son las asociaciones solicitantes.

Cuarto.- Que por parte de la Técnico Cultura D.^a [REDACTED] con el visto bueno de la Concejal Delegada de Cultura D.^a Esther García Fuentes, en relación con los criterios para establecer los precios de las entradas de las actividades, hace referencia a que "El precio propuesto de entrada por los organizadores o entidades promotoras es establecido en base al caché de los artistas, gastos protocolarios derivados del espectáculo, aforo del auditorio y otros."

Quinto.- Se ha realizado estudio económico por el Técnico de Intervención con fecha 21 de enero de 2016. Que el artículo 44 del TRLRHL señala que:

“1. El importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la Entidad podrá fijar precios públicos por debajo del límite previsto en el apartado anterior. En estos casos deberán consignarse en los presupuestos de la entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiere.”

En el caso que nos ocupa la previsión de los ingresos, en la memoria económica son inferiores a los costes.

Sexto.- Se acompañan los contratos con los promotores de las actividades a que se hace referencia en el artículo 1.A.3.

Séptimo.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 del TRLRHL, la aprobación de los precios públicos municipales corresponde al Pleno de la Corporación, habiéndose delegado dicha competencia en la Junta de Gobierno Local en virtud de acuerdo plenario adoptado en fecha 5 de julio de 2007, al punto 6º y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 143 de fecha 25 de julio de 2007.

Octavo.- Asimismo, el artículo 60 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cuanto a su publicación establece lo siguiente:

“Artículo 60 Publicación

1. Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento o cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente.

2. La publicación de un acto deberá contener los mismos elementos que el punto 2 del artículo 58 exige respecto de las notificaciones. Será también aplicable a la publicación lo establecido en el punto 3 del mismo artículo.

En los supuestos de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, podrán publicarse de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose solamente los aspectos individuales de cada acto.”

En consecuencia, se informa de conformidad.”

El Sr. Secretario sugiere la aprobación de unos baremos y que cada actuación se acoja a uno de ellos, para evitar que cada mes o mes y medio tenga que tramitarse un expediente en función del tipo de actuación y de la tarifa que se vaya a cobrar, con el fin de agilizar la tramitación de este expediente.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta de la Concejala Delegada de Cultura y, en consecuencia:

1º.- Ceder el uso de la instalación municipal Auditorio Mpal. Alcalde Felipe Benítez a los organizadores de cada actuación que arriba se detallan ajustándose al Precio público Núm. 3.1 por la realización de actividades de carácter cultural o festivo en el apartado 1.A.3: Cesión del auditorio.

2º.- Aprobar el precio de entrada fijado por cada actividad detallada anteriormente en el expuesto.

11.2.- Propuesta de la Concejala Delegada de Cultura, para la modificación del precio público 3.1 para la realización de actividades de carácter cultural y festivo.

Por la Teniente de Alcalde D^a Encarnación Niño Rico, se presenta directa y personalmente, por urgencias, propuesta que formula la Concejala Delegada de Cultura, D^a Esther Mercedes García Fuentes, que dice así:

“Que habiéndose emitido informe por la Técnico de Cultura, [REDACTED], cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que existiendo ordenanza municipal por la cual se regulan los precios públicos para actividades de carácter cultural o festivo del Excmo. Ayuntamiento de Rota, correspondiendo al Precio Público Número 3.1 por la realización de actividades de carácter cultural y festivo, cuyo fundamento y naturaleza es de conformidad con lo previsto en el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento establece el precio público por la realización de actividades de carácter cultural o festivo.

El precio Público Número 3.1. Realización de actividades de carácter cultural y festivo fue aprobado en Pleno de la Corporación Municipal en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2007, y

modificado por acuerdos de la Junta de Gobierno Local, cuya competencia fue delegada por el Pleno a la Junta de Gobierno Local en la misma sesión; y modificado por acuerdos de la Junta de Gobierno Local en sesiones celebradas 16 de diciembre de 2008, 15 de mayo de 2013, 23 de octubre de 2013, 27 de febrero de 2014, 29 de abril de 2015, 2 de octubre de 2016 y 27 de noviembre de 2015.

Que la modificación acordada por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 23 de octubre de 2013, al Precio Público 3.1., y fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 219 del día 15 de noviembre de 2013, entrando en vigor el 16 de noviembre de 2013.

Siendo necesario la modificación de dicho Precio Público en el apartado 1.A. Actuaciones en el Auditorio Municipal "Alcalde Felipe Benítez", y concretamente en sus epígrafes 1.A.1., 1.A.2. y 1.A.3.

En lo referente al apartado 1.A.1. Por cada entrada para una cesión, cuyo literal es:

"...-Actuaciones cuyo coste de actuación sea hasta 1.500 €. El precio de la entrada será 3,00 €.

-Actuaciones cuyo coste de actuación exceda 1.500 €. El precio de la entrada será el resultado del coste de actuación dividido entre el aforo del auditorio, redondeándose por exceso al euro más cercano..."

En este apartado es necesario contemplar el precio de la entrada para la Final del Concurso de Agrupaciones de Carnaval que se celebrará en el Auditorio Municipal Alcalde Felipe Benítez a partir del Carnaval 2016 en adelante, proponiéndose la siguiente modificación:

-El precio de la entrada de la Final del Concurso de Agrupaciones de Carnaval será de 5 € y siendo gratuita las sesiones de preliminares excepto si su recaudación fuese destinada a fines benéficos, cuyo coste será acordado por la Junta de Gobierno Local.

Para el apartado 1.A.2 sería necesaria la modificación ya que su tenor literal es el siguiente:

"...Por cada entrada para una sesión, con carnet de pensionista, con carnet joven, carnet de familia numerosa y niños (hasta 15 años):

-20% de descuento en el precio establecido para las entradas.

Como excepción a las tarifas establecidas por las actuaciones en el Auditorio Alcalde Felipe Benítez, se permitirá a los espectáculos juveniles la entrada de un niño gratis por cada entrada de

adulto, fijando la edad máxima del menor en 13 años. La consideración de espectáculo juvenil vendrá determinada en la programación aprobada por el Consejo Rector de la Fundación Municipal para la Juventud, la Cultura y el Deporte..."

Aquí en este apartado, se da el caso que la Fundación Municipal para la Juventud, la Cultura y el Deporte fue disuelta el 31 de Diciembre de 2015, por ello será la Junta de Gobierno Local quien lo determinará. Quedando así la modificación:

"Como excepción a las tarifas establecidas por las actuaciones en el Auditorio Alcalde Felipe Benítez, se permitirá a los espectáculos juveniles la entrada de un niño gratis por cada entrada de adulto, fijando la edad máxima del menor en 13 años. La consideración de espectáculo juvenil vendrá determinada en la programación aprobada por la Junta de Gobierno Local."

En el apartado referente a la cesión del Auditorio Municipal Alcalde Felipe Benítez, 1.A.3. Cesión del auditorio, establece distintas modalidades de cesión como son:

"...1 - Cesión gratuita para una utilización anual para la promoción de grupos y artistas locales, la Junta de Gobierno Local decidirá el precio de la entrada.

2 - Cesión gratuita para una utilización anual para Asociaciones Locales sin ánimo de lucro legalmente inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones, cuando el evento sea de carácter benéfico o eminentemente solidario, la Junta de Gobierno Local decidirá el precio de la entrada.

3 - Cesión para artistas y entidades promotoras de espectáculos. Modalidad a Taquilla. la Junta de Gobierno Local decidirá el precio de la entrada, percibiendo el Ayuntamiento el 10 % de la cantidad recaudada, para hacer frente a los gastos de personal y apertura del Auditorio, o en su caso el importe de los derechos de autor y cualquier material o gasto imputable directamente al espectáculo.

4 - Cesión para su utilización para eventos, congresos, seminarios o cualquier tipo de acto que esté autorizado por el Excmo. Ayuntamiento de Rota, con una tarifa fija con el siguiente detalle:

- Hasta 4 horas 300 €.

- Cada hora adicional 50 €..."

Por ello sería necesario modificar dicho precio público en el punto para la cesión del Auditorio Municipal para las actividades que conlleven una promoción y difusión turística y cultural del municipio de Rota a través de los medios de comunicación, como es:

“5 -Cesión gratuita para actividades que impliquen la promoción y difusión turística del municipio promovida por los medios de comunicación y para su divulgación a través de ellos ”.

Así se considera y como tal hace referencia el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Vigente hasta el 30 de Junio de 2017), que en su artículo 44 cita:

*...“1. El importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.
2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la entidad podrá fijar precios públicos por debajo del límite previsto en el apartado anterior. En estos casos deberán consignarse en los presupuestos de la entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiera.”...*

Sería pues necesaria la aprobación en Junta de Gobierno Local la modificación de la Ordenanza Municipal en la referente al Precio Público Núm. 3.1. por la realización de actividades de carácter cultural o festivo.”

Por todo ello, PROPONE:

1- La modificación del Precio Público Número 3.1 por la Realización de actividades de Carácter Cultural o Festivo, en el Apartado 1.A. Actuaciones en el Auditorio “Alcalde Felipe Benítez”; 1. Por cada entrada para una sesión; con el siguiente texto:

“-El precio de la entrada de la Final del Concurso de Agrupaciones de Carnaval será de 5 € y siendo gratuita las sesiones de preliminares excepto si su recaudación fuese destinada a fines benéficos, cuyo coste será acordado por la Junta de Gobierno Local”

2- La modificación del Precio Público Número 3.1 por la Realización de actividades de Carácter Cultural o Festivo, en el Apartado 1.A. Actuaciones en el Auditorio “Alcalde Felipe Benítez”; 2., con el siguiente texto:

“Como excepción a las tarifas establecidas por las actuaciones en el Auditorio Alcalde Felipe Benítez, se permitirá a los espectáculos juveniles la entrada de un niño gratis por cada entrada de adulto, fijando la edad máxima del menor en 13 años. La consideración de espectáculo juvenil vendrá determinada en la programación aprobada por la Junta de Gobierno Local...”

3- La modificación del Precio Público Número 3.1 por la Realización de actividades de Carácter Cultural o Festivo, en el Apartado

1.A. Actuaciones en el Auditorio "Alcalde Felipe Benítez"; 3., Cesión del Auditorio, con el siguiente texto:

"5- Cesión gratuita para su utilización para actividades de difusión y promoción turística y cultural del municipio promovida por los medios de comunicación y para su divulgación a través de ellos, concediéndose la cesión en Junta de Gobierno Local."

Seguidamente, se conoce informe emitido conjuntamente por el Sr. Interventor Acctal., D. [REDACTED] y el Técnico de Intervención, D. [REDACTED] de fecha 21 de enero de 2016, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Se somete a informe de esta Intervención la propuesta de la Delegada de Cultura Doña Esther Mercedes García Fuentes, Concejala Delegada de Cultura del Excmo. Ayuntamiento de Rota, para la modificación del precio público 3.1 para la realización de actividades de carácter cultural y festivo, emitiéndose en los siguientes términos:

1.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

1.1.- Fundamento legal del precio público:

1.1.1.- Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, desarrollando los precios públicos en los artículos 24 a 27, definiendo a estos en su artículo 24 del siguiente tenor literal:

"Artículo 24. Concepto.

Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho público cuando, prestándose también tales servicios o actividades por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados."

1.1.2.- El artículo 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL) que dice literalmente:

"Artículo 2. Enumeración de los recursos de las entidades locales.

1. La hacienda de las entidades locales estará constituida por los siguientes recursos:

- a. Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.
- b. Los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales e impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las comunidades autónomas o de otras entidades locales.
- c. Las participaciones en los tributos del Estado y de las comunidades autónomas.
- d. Las subvenciones.
- e. Los percibidos en concepto de precios públicos.
- f.”

1.1.3.- Que conforme a lo establecido en el artículo 127 del TRLRHL, resulta que los Ayuntamientos podrán establecer y exigir precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal, según las normas contenidas en el Capítulo VI del título I de esta ley.

1.1.4.- Que mediante los artículos 41 a 47 del citado Real Decreto Legislativo, se regula el establecimiento de los referidos precios públicos.

1.1.5.- El artículo 41 del TRLRHL, señala que las entidades locales podrán establecer precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia de la entidad local, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias especificadas en el artículo 20.1.B de esta Ley, esto es:

“La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a. Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:
 - Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
 - Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.
- b. Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente”

Que se ha emitido informe de fecha 22 de enero de 2016 por parte de la Técnico de Cultura, donde determina lo siguiente:

".....

Que estas actividades son ofrecidos periódicamente y con habitualidad por la iniciativa privada, asociaciones, fundaciones, etc., sin que exista ninguna reserva para las administraciones públicas."

2. Contenido y Tramitación.

2.1.- Contenido de la propuesta:

2.1.1.- Actualmente el precio público 3.1, se regula entre otras las tarifas de las actuaciones en el Auditorio Municipal "Alcalde Felipe Benítez", y lo que se pretende es modificar los epígrafes 1.A.1,1.A.2 y 1.A.3.

Que la propuesta presentada contiene la modificación del precio público 3.1 para la realización de actividades de carácter cultural y festivo. El texto del precio público que se modifica es el siguiente:

- Se introduce un nuevo apartado en el epígrafe 1.A.1 del siguiente tenor"-El precio de la entrada de la Final del Concurso de Agrupaciones de Carnaval será de 5 € y siendo gratuita las sesiones de preliminares excepto si su recaudación fuese destinada a fines benéficos, cuyo coste será acordado por la Junta de Gobierno Local."
- Con respecto al epígrafe 1.A.2 con motivo de la disolución a 31/12/2015 de la Fundación Municipal de Cultura el texto actual dice: *"..Como excepción a las tarifas establecidas por las actuaciones en el Auditorio Alcalde Felipe Benítez, se permitirá a los espectáculos juveniles la entrada de un niño gratis por cada entrada de adulto, fijando la edad máxima del menor en 13 años. La consideración de espectáculo juvenil vendrá determinada en la programación aprobada por el Consejo Rector de la Fundación Municipal para la Juventud, la Cultura y el Deporte..."*

Y el texto que se propone aprobar es el siguiente:

".....

Como excepción a las tarifas establecidas por las actuaciones en el Auditorio Alcalde Felipe Benítez, se permitirá a los espectáculos juveniles la entrada de un niño gratis por cada entrada de adulto, fijando la edad máxima del menor en 13 años. La consideración de espectáculo juvenil vendrá determinada en la programación aprobada por la Junta de Gobierno Local..."

- Con respecto al epígrafe 1.A.3 relativo a la cesión del Auditorio, se introduce un nuevo apartado, con el siguiente texto:

"5 -Cesión gratuita para su utilización para actividades de difusión y promoción turística y cultural del municipio promovida por los medios de comunicación y para su divulgación a través de ellos, concediéndose la cesión en Junta de Gobierno Local."

2.1.2.- Respecto a la exigencia legal del artículo 26.2 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, reguladora de las tasas y precios públicos (en adelante LTPP), se cumplimenta dicho requisito mediante la correspondiente memoria económico-financiera elaborada por el Técnico de Intervención D. Agustín Ramírez Domínguez, en la que se pone de manifiesto el detalle de costes e ingresos de actuación donde el déficit (gastos generales) corresponderá a la aportación municipal cuando se entienda que existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público para la realización de la actuación, presentando el siguiente detalle:

	Tarifa 1A3.1 Final Carnaval	Tarifa 1A3.3 Cesión Auditorio
Total costes	2.446,30	2.446,30
Total ingresos	2.420,00	-
Déficit financiación	26,30	2.446,30
Déficit	26,30	2.446,30

2.1.3.- En cuanto a lo preceptuado en el artículo 41 del TRLRHL relativo a la prestación por el sector privado de las citadas actividades y lo regulado en el artículo 4 de la Ley 8/89 de Tasas y precios públicos, en el expediente consta informe que determine que estas actividades sean ofrecidas por la iniciativa privada.

2.1.4.- El artículo 44 del TRLRHL señala que:

"1. El importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

En el caso que nos ocupa la previsión de los ingresos, en la memoria económica son inferiores a los costes.

2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la Entidad podrá fijar precios públicos por debajo del límite previsto en el apartado anterior. En estos casos deberán consignarse en los presupuestos de la entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiere."

2.2.- Tramitación:

2.2.1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 del TRLRHL, la aprobación de la propuesta de aprobación de los precios públicos municipales corresponde al Pleno de la Corporación, habiéndose delegado dicha competencia en la Junta de Gobierno Local en virtud de acuerdo plenario adoptado en fecha 5 de julio de 2.007, al punto 6º y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 143 de fecha 25 de julio de 2.007.

2.2.2- Que el artículo 59.6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante Ley 30/92), establece:

“....

6. La publicación, en los términos del artículo siguiente, sustituirá a la notificación surtiendo sus mismos efectos en los siguientes casos:

- a) Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas o cuando la Administración estime que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la notificación efectuada.”

Asimismo el artículo 60.1 de la ley 30/92 determina en cuanto a la publicación:

“1. Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento o cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente.”

3.- CONCLUSIÓN:

Que se considera que la propuesta de la Concejal Delegada de Cultura del Excmo. Ayuntamiento de Rota, para la modificación del precio público 3.1 para la realización de actividades de carácter cultural y festivo,, se encuentra ajustada a la legalidad vigente, emitiéndose el presente informe de forma favorable.

Y en los términos que anteceden, queda redactado el informe de la Intervención Municipal.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta de la Concejal Delegada de Cultura y, por tanto:

1º.- Modificar el Precio Público Número 3.1 por la Realización de actividades de Carácter Cultural o Festivo, en el Apartado 1.A. Actuaciones en el Auditorio "Alcalde Felipe Benítez"; 1. Por cada entrada para una sesión; con el siguiente texto:

"-El precio de la entrada de la Final del Concurso de Agrupaciones de Carnaval será de 5 € y siendo gratuita las sesiones de preliminares excepto si su recaudación fuese destinada a fines benéficos, cuyo coste será acordado por la Junta de Gobierno Local"

2º.- Modificar el Precio Público Número 3.1 por la Realización de actividades de Carácter Cultural o Festivo, en el Apartado 1.A. Actuaciones en el Auditorio "Alcalde Felipe Benítez"; 2., con el siguiente texto:

"Como excepción a las tarifas establecidas por las actuaciones en el Auditorio Alcalde Felipe Benítez, se permitirá a los espectáculos juveniles la entrada de un niño gratis por cada entrada de adulto, fijando la edad máxima del menor en 13 años. La consideración de espectáculo juvenil vendrá determinada en la programación aprobada por la Junta de Gobierno Local..."

3º.- Modificar el Precio Público Número 3.1 por la Realización de actividades de Carácter Cultural o Festivo, en el Apartado 1.A. Actuaciones en el Auditorio "Alcalde Felipe Benítez"; 3., Cesión del Auditorio, con el siguiente texto:

"5- Cesión gratuita para su utilización para actividades de difusión y promoción turística y cultural del municipio promovida por los medios de comunicación y para su divulgación a través de ellos, concediéndose la cesión en Junta de Gobierno Local."

11.3.- Propuesta del Concejal Delegado de Tráfico, Movilidad y Accesibilidad, en relación con la aprobación del Contrato-Programa entre el Consorcio de Transportes de la Bahía de Cádiz, el Ayuntamiento de Rota y la entidad mercantil Aguas de Rota Empresa Municipal, S.A., para la integración tarifaria de los servicios urbanos de transporte público regular de viajeros en la ciudad de Rota.

Por el Concejal Delegado de Tráfico, Movilidad y Accesibilidad, D. Manuel Jesús Puyana Gutiérrez, se remite directa y personalmente, por urgencias, la propuesta que a continuación se transcribe:

“Que en fecha 27 de agosto de 2009 se formalizó Contrato-Programa entre el Consorcio de Transportes de la Bahía de Cádiz y la empresa Aguas de Rota Empresa Municipal S.A. (AREMSA), para la integración tarifaria de los servicios de transporte público regular de viajeros en el municipio de Rota, por un plazo de 3 años naturales, pudiéndose prorrogar por mutuo acuerdo.

Dicho convenio tiene por objeto la de mejorar y potenciar el uso del transporte público así como aumentar el nivel de integración del espacio metropolitano de la Bahía de Cádiz, abaratando el coste de los viajes para aquellos usuarios que utilizasen diaria o muy frecuentemente el transporte público.

Asimismo, el Consorcio de Transportes de la Bahía de Cádiz compensará a la empresa Aguas de Rota Empresa Municipal S.A. (AREMSA), titular de la concesión de transporte urbano de Rota, por cada usuario que utilice su red con títulos de transporte del Consorcio de Transporte de la Bahía de Cádiz y de los Consorcios de Transporte de Andalucía, con una cantidad igual al precio por viaje de la resultante del coste unitario del bono urbano.

El día 5 de febrero de 2013, se formalizó prórroga por un período de 3 años, por lo que estando prevista la caducidad del Contrato-Programa vigente el próximo día 5 de febrero de 2016, es por lo que propongo:

Primero.- Aprobar el Contrato-Programa entre el Consorcio de Transportes de la Bahía de Cádiz, el Ayuntamiento de Rota y la entidad mercantil Aguas de Rota Empresa Municipal S.A. (AREMSA) para la integración tarifaria de los servicios urbanos de transporte público regular de viajeros en la ciudad de Rota.

Segundo.- Aprobar dicho convenio con las siguientes modificaciones:

Donde dice: “D. Daniel Manrique de Lara Quirós, en calidad de Consejero de la empresa Aguas de Rota Empresa Municipal S.A.”.

Debe decir: “D. Daniel Manrique de Lara Quirós, en calidad de Apoderado de la empresa Aguas de Rota Empresa Municipal S.A.”

Tercero.- Facultar tanto al Sr. Alcalde-Presidente D. José Javier Ruiz Arana con D.N.I. [REDACTED] así como a D. Daniel Manrique de Lara Quirós con D.N.I. [REDACTED] ya que según escritura de apoderamiento nº 1161 de 2 de octubre de 2015, ante el notario D. [REDACTED] tiene poder de representar plenamente a la sociedad ..., ante autoridades y organismos públicos ..., para dictar

cuantos actos sean necesarios para el impulso y ejecución del presente acuerdo.”

Seguidamente, se conoce informe emitido por el Director de Administración de AREMSA, D. [REDACTED] de fecha 22 de enero de 2016, que dice así:

“Me solicitan, en el día de hoy, informe sobre el Contrato Programa entre el Consorcio de Transportes de la Bahía de Cádiz, el Ayuntamiento de Rota y la Entidad Mercantil Aguas de Rota Empresa Municipal S.A. (AREMSA) para la integración tarifaria de los servicios urbanos de Transporte Público regular de viajeros en la ciudad de Rota.

Que el texto que se somete a opinión tiene su antecedente en el Contrato-Programa entre el Consorcio de Transportes de la Bahía de Cádiz, y la Entidad Mercantil Aguas de Rota Empresa Municipal S.A. (AREMSA) para la integración tarifaria de los servicios urbanos de Transporte Público regular de viajeros en el Municipio de Rota.

Que dicho contrato fue prorrogado el día cinco de febrero del 2013, por un período de vigencia de tres años.

Que el contrato programa objeto de dictamen tiene un contenido y objeto similares al anterior si bien:

1º.- El período de vigencia va desde el 5 de febrero de 2016 al 4 de febrero de 2019, (cláusula decimotercera del Contrato-Programa).

2º.- Aparece como suscribiente del mismo el Ayuntamiento de Rota, junto con el Consorcio de Transportes Bahía de Cádiz y Aguas de Rota Empresa Municipal, S.A. (AREMSA).

3º.- Las compensaciones previstas por la utilización de la red con títulos de transportes del Consorcio de Transportes de la Bahía de Cádiz y de los Consorcios de Transportes de Andalucía, cláusula cuarta, suponen 13.871,00 €, frente a los 536,06 € del Contrato programa anterior. Puesto en contacto telefónicamente con el Director Técnico del Consorcio Metropolitano de Transportes de la Bahía de Cádiz, D. [REDACTED], nos indica que dicha cantidad en una estimación sobre las liquidaciones reales que han resultado durante estos años.

4º.- Las compensaciones previstas por utilización de imagen corporativa del consorcio en los vehículos de AREMSA, queda reducida a 180,00 €, frente a los 3.250,12 €, del contrato programa anterior. Puesto en contacto telefónicamente con el Director Técnico del Consorcio Metropolitano de Transportes de la Bahía de Cádiz, D. [REDACTED] nos indica que dicha cantidad en una estimación sobre la cartelería que va adherida en los autobuses.

Es todo cuanto me cabe informar.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior y, en consecuencia:

1º.- Aprobar el Contrato-Programa entre el Consorcio de Transportes de la Bahía de Cádiz, el Ayuntamiento de Rota y la entidad mercantil Aguas de Rota Empresa Municipal S.A. (AREMSA) para la integración tarifaria de los servicios urbanos de transporte público regular de viajeros en la ciudad de Rota.

2º.- Aprobar dicho convenio con las siguientes modificaciones:

Donde dice: "D. Daniel Manrique de Lara Quirós, en calidad de Consejero de la empresa Aguas de Rota Empresa Municipal S.A."

Debe decir: "D. Daniel Manrique de Lara Quirós, en calidad de Apoderado de la empresa Aguas de Rota Empresa Municipal S.A."

3º.- Facultar tanto al Sr. Alcalde-Presidente D. José Javier Ruiz Arana con D.N.I. [REDACTED] así como a D. Daniel Manrique de Lara Quirós con D.N.I. [REDACTED] ya que según escritura de apoderamiento nº 1161 de 2 de octubre de 2015, ante el notario D. [REDACTED] tiene poder de representar plenamente a la sociedad ..., ante autoridades y organismos públicos ..., para dictar cuantos actos sean necesarios para el impulso y ejecución del presente acuerdo.

11.4.- Propuesta de la Teniente de Alcalde Delegada de Fomento, para acogerse a la Orden de la Consejería de Empleo de 24 de febrero de 2010, convocatoria 2016, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas públicas destinadas a fomentar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el ámbito laboral.

Por la Teniente de Alcalde Delegada de Fomento, D^a Encarnación Niño Rico, se presenta directa y personalmente, por urgencias y sin pasar por la Secretaría General, la propuesta que a continuación se transcribe:

"La ORDEN de 24 de febrero de 2010, establece las bases reguladoras de las ayudas públicas destinadas a fomentar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el ámbito laboral.

En el capítulo IV de la misma, se define el Programa para financiar proyectos destinados a la creación de servicios que faciliten la conciliación de la vida laboral, personal y familiar, siendo el plazo de presentación de solicitudes, durante el mes de enero del mismo ejercicio

en el que se vayan a iniciar las acciones, con plazo de ejecución desde el 1 de septiembre hasta el 31 de agosto del año siguiente.

Que entre los objetivos de dicha orden está financiar proyectos destinados a la creación de servicios que faciliten la conciliación de la vida laboral personal y familiar promovidos por las corporaciones locales que amplíen los servicios municipales que faciliten la conciliación como:

a) La ampliación de horarios de los centros de atención socioeducativa de titularidad municipal, mediante la implantación de los servicios complementarios de ludoteca y cuidado de menores en horarios no escolares así como en periodo vacacionales.

b) La realización de actividades lúdicas, culturales y deportivas para menores de hasta 12 años de edad en horarios no escolares y periodos vacacionales.

Las ayudas irán destinadas a sufragar los gastos de personal, entendiendo como tales, aquellos destinados a los costes salariales y de seguridad social del personal encargado de la ejecución del programa con un máximo de ayuda de 45.000,00€ si se presta servicio a un número de menores entre 101 a 150 ó más menores.

Este Ayuntamiento reconoce las necesidades existentes en materia conciliación de la vida laboral personal y familiar, y ha preparado solicitud de ayuda para: "SERVICIOS EXTRAESCOLARES PARA LA CONCILIACIÓN DE LA VIDA LABORAL Y FAMILIAR EL RECREO VII" cuyo objetivo principal es realizar una actividad asistencial, dirigida a madres y padres trabajadoras/es o que estén en situación de búsqueda activa de empleo para facilitar su integración en la vida laboral dando servicio de ludoteca y actividades extraescolares a niños y niñas de entre cero y doce años de edad.

Con ello, se persigue ocupar el espacio vacacional de niños y niñas a través del juego y la diversión, creando un espacio lúdico para el aprendizaje en igualdad, para el desarrollo de actitudes y valores positivos de cooperación y respeto. Se plantea a través de dos líneas de trabajo ajustadas al artículo 25 de la orden reguladora:

- Línea A: Se amplía el horario de las Escuelas Infantiles durante las vacaciones de verano, para niños y niñas entre cero y tres años. Este programa ocupará todo el mes de agosto (días hábiles).

- Línea B: Se realizan actividades extraescolares lúdicas, culturales y deportivas para menores entre tres y doce años, en periodos vacacionales durante el curso escolar (Navidad, Semana Santa y Verano).

APROXIMADAMENTE, SE OFERTARÍAN 30 PLAZAS PARA LA LÍNEA A Y 210 PLAZAS PARA LA LÍNEA B; ADECUADAS A LA RATIO ÓPTIMA PARA PRESTAR UN SERVICIO DE CALIDAD (15 NIÑOS/AS POR AUXILIAR).

EL PRESUPUESTO DERIVADO DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL PARA DICHA ACTIVIDAD ASCIENDE A CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS EUROS Y ONCE CÉNTIMOS CON VEINTISÉIS CÉNTIMOS DE EURO (44.696,11€), ATENDIENDO AL DETALLE QUE APARECE A CONTINUACIÓN:

COSTE TOTAL DEL PERSONAL ENCARGADO DE LA EJECUCION DEL PROGRAMA	
Coste de 3 auxiliares/ 1 mes (línea - a)	3.338,04 € (agosto) (julio y agosto)
Coste de 14 auxiliares/ 2 meses (Línea - b)	31.155,04 € (agosto)
Coste de 2 auxiliares/ 0,75 mes (semana santa - navidad)	(semana santa - navidad) 1.669,02 € y navidad) (01 junio a 31 agosto)
Coste coordinador/a 3 meses	8.534,01 € (agosto)
	44.696,11 €
Coste total:	€

Por lo expuesto con anterioridad, solicito a esta Junta de Gobierno Local:

- Acuerde tramitar solicitud por parte de este Ayuntamiento para acogerse a los beneficios de la Orden de la Consejería de Empleo de 24 de febrero de 2010, convocatoria 2016, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas públicas destinadas a fomentar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el ámbito laboral, solicitando la totalidad de los costes de personal que asciende a un importe de 44.696,11 €, destinados a los costes salariales y de seguridad social del personal encargado de la ejecución del programa."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta de la Teniente de Alcalde Delegada de Fomento y acordar la tramitación de solicitud por parte de este Ayuntamiento, para acogerse a los beneficios de la Orden de la Consejería de Empleo de 24 de febrero de 2010, convocatoria 2016, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas públicas destinadas a fomentar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el ámbito laboral, solicitando la totalidad de los costes de personal, que asciende a un importe de 44.696,11 €, destinados a los costes salariales y de seguridad social del personal encargado de la ejecución del programa.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, siendo las diez horas y dieciséis minutos, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Secretario General, certifico.

Vº.Bº.
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO GENERAL,